

*Memoria del Proceso
Electoral 1998*



*Tribunal
Estatal
Electoral*

MEMORIA DEL PROCESO ELECTORAL 1998

Derechos Reservados © 2000, respecto de esta edición por el Tribunal Estatal Electoral.

Av. Dr. Ruperto L. Paliza y
Calle Gral. Ángel Flores No. 101-112,
Cullacán, Rosales, Sinaloa. C.P. 80000

DIRECTORIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- **LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR**
MAGISTRADO PRESIDENTE
- LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO** ✓
MAGISTRADO NUMERARIO
- LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE** ✓
MAGISTRADO NUMERARIO
- **LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA BELTRÁN** ✓
MAGISTRADO NUMERARIO
- LIC. JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE**
MAGISTRADO NUMERARIO
- **LIC. ISMAEL ARENAS ESPINOZA** ✓
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
- LIC. FRANCISCO XAVIER GARCIA FELIX** ✓
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
- **LIC. FRANCISCO JAVIER CERVANTES LÓPEZ** ✓
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
- **LIC. RENE GONZÁLEZ OBESO**
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
- **LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO**
SECRETARIO GENERAL

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SINALOA**

MEMORIA DEL PROCESO ELECTORAL 1998

INDICE

PAGINA

PRESENTACIÓN VII

CAPÍTULO I

**RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO ELECTORAL SINALOENSE Y
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

I.1. Reseña Histórica del la Legislación Electoral Sinaloense en el Siglo XX 1
I.2. Reseña Histórica del Tribunal Estatal Electoral 4
I.3. Integración del Tribunal Estatal Electoral 8
I.4. Nombramiento de Magistrados para el Proceso Electoral de 1998 10

CAPÍTULO II

**ACTIVIDADES NO JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL**

II.1. Presupuesto y Administración 11
II.2. Capacitación 12
II.3. Promoción de la Cultura Jurídica Electoral. 17
II.4. Relación con Organismos Electorales. 29

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL SINALOENSE

III.1. Recurso Contra Actos de la Etapa de Preparación del Proceso Electoral	30
III.1.1 Recursos de Aclaración	30
III.1.2 Recurso de Revisión	31
III.2. Recursos Contra Actos de la Jornada Electoral	33
III.2.1 Recursos de Inconformidad	33
III.3. Recursos Aplicables a la Fase de Cómputo	36
III.3.1. Recurso de Reconsideración	36
III.4. Notas Comunes a Todos los Recursos	38
III.5. Calificación de las Elecciones	39
III.6. Juicios Electorales Federales Aplicables a los Procesos Electorales Locales	40
III.7. Resumen de sus Recursos Conocidos por el Tribunal Estatal Electoral Durante el Proceso Electoral de 1998	40
III.8. Concentrado de Información por Clase de Recurso y Juicio.	45
III.8.1. Recurso de Revisión	45
III.8.2 Recurso de Inconformidad	70
III.8.3 Recurso de Reconsideración	96
III.8.4 Juicios de Revisión Constitucional Electoral	97

CAPÍTULO IV LA VISIÓN DE LOS PROTAGONISTAS

IV.1 Magistrados del Tribunal Estatal Electoral	114
IV.2. Personal de Apoyo Jurídico del Tribunal Estatal Electoral	122

APENDICE 1

Comparecencia ante el Congreso del Estado 129

APENDICE 2

Aprobacion del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral 133

APENDICE 3

Criterios del Tribunal Estatal Electoral 1995 134

APENDICE 4

Criterios del Tribunal Estatal Electoral 1998 146

APENDICE 5

Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en
Relación al Proceso Electoral de 1998 158

APENDICE 6

Estadística Jurisdiccional 161

PRESENTACIÓN

Año de intensa actividad política, 1998 inscribió en la historia de Sinaloa una jornada electoral caracterizada por la civilidad y la madurez de la ciudadanía sinaloense, para hacer posible que la renovación de poderes se realizara con orden en animada contienda entre los partidos políticos.

Las elecciones de poderes ejecutivo y legislativo, así como de los 18 ayuntamientos, constituyeron una prueba cumplida satisfactoriamente por los órganos electorales ciudadanizados y autónomos.

El hecho trascendente es que las diferencias entre los partidos fueron encaminadas a solución por los protagonistas a través de la vía jurídica, más que por la negociación política, abierta o simulada, y menos aún por la presión ejercida en actos que alteran la normalidad en los espacios para la convivencia social.

Sinaloa dió así un paso adelante, firme e irreversible, en el proceso histórico de la reforma jurídica para afianzar la credibilidad en el respeto común al voto. La Ley Electoral de 1992, producto de una amplia consulta pública y reformada ya en 1995, fue modificada sustancialmente para estos comicios, a fin de adecuarla a las exigencias de una sociedad más plural, crítica y participativa.

El Tribunal Estatal Electoral se erigió por mandato de ley en instancia jurisdiccional máxima en la entidad y fue depositario de la facultad de calificar la elección de gobernador del estado, por primera vez en la historia, antes inclusive que la autoridad federal jurisdiccional electoral para el caso de los comicios presidenciales.

Con plena conciencia de su destacado papel protagónico, el electorado sinaloense acudió a las urnas a cumplir con el derecho y la obligación de votar libremente por los candidatos de su preferencia. La votación total para Gobernador

del Estado, luego de resolver las impugnaciones interpuestas por los partidos políticos, fue de 847 mil 857 sufragios, casi el 60% del padrón electoral.

Como autoridad jurisdiccional, el Tribunal Estatal Electoral destaca que, en el ambiente de alta competitividad política, el derecho electoral se consolidó como vía para resolver los conflictos naturales de toda contienda que busca ganar la opinión ciudadana mayoritaria.

El presente documento compendia los asuntos atendidos por este Tribunal, para destacar las acciones jurídicas que hicieron posible la vigencia del derecho y el imperio de la ley en las elecciones del 8 de noviembre de 1998.

Apegado al principio de legalidad, el supremo órgano jurisdiccional electoral en el Estado hizo valer la norma del avanzado sistema de impugnaciones.

Todos los partidos políticos tuvieron el mismo tratamiento en la resolución de los recursos interpuestos. Las estadísticas y gráficas que se incluyen en este informe indican la absoluta sujeción al principio de equidad.

El Tribunal Estatal Electoral asumió plena conciencia de su espacio en el contexto social y a partir de esta actitud de apertura, es activo promotor de la nueva cultura democrática, que tiene al derecho como principal argumento para resolver los conflictos que surgen de la lógica discrepancia entre los actores del sistema de competencia electoral. Este logro se consolidó mediante una permanente relación con los órganos electorales, colegios de abogados, y escuelas de Derecho; así como con instituciones y organismos representativos de la sociedad civil, en especial de los vinculados con el ejercicio jurídico, y con los medios masivos de comunicación que le dieron cabal y puntual seguimiento a los asuntos despachados en sesiones públicas. Fue una actuación transparente que se demuestra en las resoluciones dictadas.

Los resultados de las elecciones de 1998 son ejemplo del interés de la sociedad por el perfeccionamiento del formato de la democracia, a través de las funciones de órganos electorales, administrativos y jurisdiccionales, comprometidos con los ciudadanos y con la recta impartición de justicia electoral; de partidos que van a la arena política por el cauce de la ley; de autoridades garantes del supremo derecho al voto como única expresión válida de la voluntad popular. Son, en suma, consecuencia del avance que tiene como principal impulsor a la sociedad civil, que nos obliga a ser congruentes con sus más legítimas aspiraciones de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad en sus procesos electorales.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAPÍTULO I

RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

I.-1 Reseña Histórica de la Legislación Electoral Sinaloense en el Siglo XX.

La historia legislativa del Estado de Sinaloa registra que, en lo que va del presente siglo, se han promulgado cinco distintas leyes electorales de aplicación estatal, una Ley Orgánica Electoral Municipal y un reglamento de organismos electorales y previsiones para la Ley Electoral del Estado.

El primer ordenamiento Electoral promulgado este siglo es la “Ley Orgánica Electoral del Estado de Sinaloa”, que inició su vigencia en el año de 1917, aún al calor y con el eco de las luchas revolucionarias. Al año siguiente, 1918, se promulgó la “Ley Orgánica Electoral Municipal”.

Cuatro años más tarde, aún bajo la convulsionada lucha por el poder a nivel nacional y sin haber logrado aglutinar a las distintas fuerzas beligerantes en auténticos partidos políticos, capaces de conducir ordenada y pacíficamente a la sociedad civil, la legislatura sinaloense aprobó y promulgó una nueva ley electoral de alcance estatal, incluyendo su reglamento. Ambos ordenamientos iniciaron su vigencia en el año de 1922.

A estos primeros años de actividad legislativa en materia electoral siguió un período de estabilidad, a todas luces coincidente con la fase política de la nación, producida por la conjunción de fuerzas, grupos e individuos en torno al Estado Mexicano y al Partido Nacional Revolucionario –más adelante PRM y PRI-; así como por el sometimiento al control político del estado de los numerosos caudillos y caciques regionales y nacionales.

Este amplio lapso de 46 años de vigencia de la ley electoral mencionada llegó a su fin el 30 de enero 1968, fecha en que el H. Congreso del Estado expidió el Decreto número 227, relativo a la nueva “Ley Electoral del Estado de Sinaloa” con su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el 9 de marzo del mismo año. Esta ley fue el inicio de una fecunda producción legislativa electoral que, a la par con la legislación federal y las particulares del resto de las entidades federativas, han venido adecuándose al ritmo del avance democrático del país, de las exigencias del momento histórico y del impulso de las fuerzas representativas de la sociedad.

Para junio de 1974, Sinaloa contaba ya con un nuevo ordenamiento electoral que, a diferencia de las anteriores y con una mayor amplitud y profundidad jurídica, regulaba no sólo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones; sino también las disposiciones constitucionales relativas a la forma de gobierno, división territorial, organización política y administrativa así como la división de poderes del Estado.

Por primera vez la Ley Electoral Estatal se refiere expresamente al derecho de asociación política de los ciudadanos (artículo 1º) y define al sufragio como “expresión de la voluntad soberana del pueblo sinaloense”, otorgando y reconociendo a los partidos políticos y a los ciudadanos su corresponsabilidad en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Esta nueva ley es igualmente innovadora al establecer los requisitos de elegibilidad para los distintos cargos de elección popular, al reducir la cantidad y el contenido de los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos, al establecer las prerrogativas de éstos, así como al introducir la exigencia de que formulen su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Sin embargo, en materia de calificación de las elecciones la ley de 1974 sólo es distinta a las anteriores al establecer un procedimiento detallado, hasta

entonces inexistente, para la calificación de las elecciones y al prever la figura de los Diputados de Partido. Por lo que respecta a nulidades y recursos, todos los ordenamientos emitidos hasta 1974 eran idénticos.

Hasta el momento en comento, todos los ordenamientos electorales del estado se constreñían a regular la función estatal de organizar las elecciones, determinando los organismos encargados de cumplir esta función y establecer el ámbito de competencia de cada uno de ellos, tanto en el ámbito legal como en el territorial. La participación de la ciudadanía en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral sólo era permisible a través de los partidos políticos y, aún éstos, tenían restringida la participación en los organismos electorales. Esta participación era permitida sólo a 3 de los partidos contendientes y se daba por “invitación” de los comisionados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo ante la Comisión Estatal Electoral. (ver arts. 11 y 12 de la L.E.E.S. de 1968)

La Ley de junio de 1974 fue abrogada por el nuevo ordenamiento que el Congreso del Estado aprobó el 20 de septiembre de 1979, promulgado ante la necesidad de introducir los cambios que incluyó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. En ella se reconoce por primera vez a los partidos políticos como entidades de interés público, así como su coadyuvancia en la constitución de los poderes legislativo y ejecutivo y los ayuntamientos del Estado.

Es precisamente en la Ley Electoral de 1979 en la que se sustituye la figura de Diputados de Partido por los electos bajo el principio de representación proporcional.

Por primera vez en la historia electoral sinaloense el legislador incluyó el concepto de *Justicia Electoral*, al contemplar en la Ley de 1989 un título Séptimo denominado “De lo Contencioso Electoral”, en cuyo capítulo segundo se contemplan 3 distintos recursos: Protesta, Queja y Revisión, siendo responsable de su conocimiento y resolución el Colegio Electoral del Congreso del Estado, o en su caso, de los Ayuntamientos.

En la medida en que fueron incrementándose los requerimientos de un estado democrático y que la presión colectiva aumentó paralelamente en forma cuantitativa y cualitativa, la autoridad estatal, en un gesto de sensibilidad política, se decidió por adecuar el ordenamiento electoral local. En menos de un año fueron decretadas dos importantes reformas a la Ley; la primera de ellas, aprobada el 20 de abril de 1989, pretendió fundamentalmente satisfacer la exigencia de "ciudadanización" de los organismos electorales como medio de reforzar la confianza social en los procesos electorales. En los considerandos de la iniciativa respectiva, el licenciado Francisco Labastida Ochoa, a la sazón Gobernador Constitucional del Estado, señaló que "el proyecto de reformas a la Ley, muestra una preocupación prioritaria por la eficacia del voto, la confianza en el proceso electoral y el respeto a la voluntad de los electores...".

Destaca en la reforma citada el cambio sustancial en la integración de los organismos electorales y, particularmente, de la Comisión Estatal Electoral. Hasta entonces, este órgano había sido presidido por el Secretario General de Gobierno, implicando con ello el control del Poder Ejecutivo sobre el proceso electoral; la reforma, en cambio, consistió en que el presidente de ese organismo fuera designado por el Congreso del Estado, de entre una terna propuesta por el Ejecutivo.

Si bien es cierto que la participación del Poder Legislativo en la designación del máximo órgano electoral de la entidad no elimina por sí misma el control del Ejecutivo sobre el proceso, también lo es que esta reforma constituye el punto de arranque para la ciudadanización de los organismos y de los procesos electorales de que hoy dispone nuestra colectividad; así como el inicio de la política de no injerencia gubernamental en los comicios.

I.2. Reseña Histórica del Tribunal Estatal Electoral.

Hasta el momento de la reforma aprobada en abril de 1989, la calificación de las elecciones estuvo en manos del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos,

ratificándose en el primero de los casos el discutido sistema de la autocalificación, ante la carencia de órganos especializados que se encargase de dar legitimidad a los procesos y, de ser necesario, impartir justicia electoral.

Con la reforma de agosto de 1989, la autoridad estatal, en una nueva muestra de interés por el avance democrático, reconoce que cualquier ciudadano o partido que considere haber sufrido afectación o violación de sus derechos políticos, debe tener la posibilidad de ser escuchado y atendido; es decir, debe quedar legitimado para acceder a la Justicia. De tal manera, a menos de tres meses de la reforma recién comentada, el titular del Poder Ejecutivo sometió a la consideración del Legislativo estatal una nueva iniciativa de reforma. En ella ocupa el papel central la propuesta para la creación de un *Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral*.

Lejos de ser un órgano judicial o plenamente jurisdiccional, el Tribunal propuesto y desde luego aprobado tuvo como objetivo coadyuvar a la revisión de aquellos asuntos en los que se hubiera presentado alguna queja, con el único objeto de emitir una opinión que sirviera de orientación y apoyo a la resolución de los Colegios Electorales del Congreso y de los Ayuntamientos, órganos que aún conservarían la facultad de decisión última al calificar las elecciones.

En la memoria del primero y único Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral que llegó a funcionar en el Estado, precisamente para las elecciones ordinarias celebradas en 1989, se dice de manera por demás atinada, que “el régimen de recursos en materia electoral en el Estado, está estructurado de tal manera que su conocimiento y decisión definitiva corresponde a la competencia de los Colegios Electorales del Congreso y de los Ayuntamientos...” pero como tales colegios son órganos “de naturaleza eminentemente política, no necesariamente cuentan en su seno con la pericia jurídica necesaria y suficiente que les permita orientar y encausar sus actuaciones dentro del marco legal adecuado...”

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral significó entonces el tránsito de la autocalificación simple, que ya no satisfacía a las fuerzas políticas contendientes ni a los ciudadanos, hacia un sistema de calificación normada por el principio de legalidad como el que ya existe en la actualidad, y a cuyo perfeccionamiento se encaminan los esfuerzos de la autoridad, de los partidos políticos y de los ciudadanos.

No fue función de este Tribunal la substanciación y resolución de recursos, y ésta es la razón por lo que afirmamos que no se constituyó como órgano jurisdiccional. “...El Tribunal fue creado –se dice en su memoria- para que los Colegios Electorales del Congreso y de los Ayuntamientos, al decidir en definitiva los recursos de queja interpuestos por los denunciantes... cuenten con el imprescindible apoyo de los dictámenes emitidos con base en instrumentos, principios y razonamientos de orden jurídico”.

Una nueva iniciativa presentada a la Legislatura Local el 20 de abril de 1992 por el entonces Gobernador Francisco Labastida Ochoa, adecuó la Ley Electoral Local a los lineamientos de la legislación federal, revolucionando el concepto de justicia electoral hasta entonces existente. Esta iniciativa aprobada por el Congreso y publicada el 6 de mayo de 1992, incluyó un nuevo título séptimo a la Ley Electoral del Estado, que se denominó “DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN” y que dió nacimiento al Tribunal Estatal Electoral, al que se definió como “Un Órgano Jurisdiccional en materia electoral, autónomo, a quien compete la resolución de los recursos de revisión e inconformidad”. Hasta este momento las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral podían aún ser modificadas por los Colegios Electorales del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, quienes constituían la última instancia en la calificación de elecciones.

Este Tribunal se integró originalmente con cinco magistrados, tres de los cuales eran numerarios y dos supernumerarios, designados por el Congreso del Estado, mediante votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes

en la sesión respectiva, de entre una lista de diez prospectos propuesta por el Gobernador del Estado.

Para la elección intermedia local de 1995, el entonces Gobernador Renato Vega Alvarado convocó a la ciudadanía a una consulta pública para la reforma de la Ley Electoral, como resultado de la cual se constituyó una comisión plural con representantes de todos los Partidos Políticos registrados, de las Instituciones de Educación Superior, de los Colegios de Abogados y Notarios Públicos y de otros organismos gremiales y de servicio. La comisión se instaló el 26 de enero de 1995 y a la conclusión de sus trabajos, en marzo del mismo año, se presentó al Congreso del Estado una nueva iniciativa de reformas que, entre otras cosas elevó el número de magistrados del Tribunal Estatal Electoral a nueve, cinco de los cuales son numerarios y cuatro supernumerarios, siendo esta su composición actual.

La reforma modificó también el procedimiento de designación de los magistrados, permitiendo que los Partidos Políticos, Organizaciones de la Sociedad, Instituciones Académicas y Organismos Intermedios debidamente constituidos, presentasen al Congreso del Estado, sin intervención del Ejecutivo Estatal, las propuestas de los profesionales del derecho que considerasen idóneos para desempeñar la magistratura Electoral.

También se integró una Sala de Reconsideración que vino a sumarse a las tres Salas unitarias proyectistas ya existentes. Esta Sala fue competente para conocer únicamente el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de fondo del Pleno del Tribunal recaídas al recurso de inconformidad, así como en contra de la asignación de Diputados de Representación Proporcional que realizara el Consejo Estatal Electoral.

Una nueva reforma efectuada en enero de 1998, confirió al Tribunal Estatal Electoral, como máximo órgano jurisdiccional en la materia, la facultad hasta entonces en manos del Congreso del Estado de calificar la elección de

Gobernador, realizar el cómputo final y emitir la declaratoria de Gobernador electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. En la actualidad y en virtud de nuevas reformas el recurso de reconsideración dejó de constituir una segunda instancia, aplicándose ahora sólo para impugnar la asignación de diputados de representación proporcional.

Con ello se avanzó en materia de justicia electoral y se dió fin al antiguo sistema de autocalificación de las elecciones para dejar plenamente establecida la forma jurisdiccional.

I.3. Integración del Tribunal Estatal Electoral.

El 19 de mayo de 1992, con fundamento en el artículo 203 incisos A) y B) de la Ley Estatal Electoral, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, designó a tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, encomendando dicha responsabilidad a los Licenciados Manuel Díaz Salazar, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Silvino Silva Lozano como magistrados numerarios y a los licenciados Amado Zambada Sentíes e Ismael Arenas Espinoza como magistrados supernumerarios.

Con las reformas al artículo 203 de la Ley, es aumentado el número de magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, estableciendo que dicho órgano jurisdiccional se integrará con 5 magistrados numerarios y 4 supernumerarios; contenidas en el decreto número 576, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 1º de mayo de 1995 son nombrados los magistrados numerarios y dos supernumerarios quedando el Tribunal Estatal Electoral integrado por los ciudadanos:

Licenciado Manuel Díaz Salazar -Magistrado Numerario
Licenciado Silvino Silva Lozano-Magistrado Numerario
Licenciado Sergio Sandoval Matsumoto-Magistrado Numerario
Licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete-Magistrado Numerario
Licenciado Francisco Javier Gaxiola Beltran-Magistrado Numerario

Licenciado Amado Zambada Senties-Magistrado Supernumerario
Licenciado Ismael Arenas Espinoza.-Magistrado Supernumerario
Licenciado René Gonzalez Obeso -Magistrado Supernumerario
Licenciado Francisco Javier Cervantes López-Magistrado Supernumerario

En 1996 el Licenciado Amado Zambada Senties fue llamado para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, y en virtud de que el artículo 205 de la ley de la materia señala que durante el tiempo de su nombramiento no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de los Municipios, se vió imposibilitado para cumplir con su nombramiento de Magistrado; aunado a esto, el Licenciado Silvino Silva Lozano presentó el 24 de febrero de 1998 ante el Congreso del Estado y con copia para el Presidente del Tribunal Estatal Electoral su renuncia voluntaria, en virtud de tener ocupaciones que reconoce podrían afectar su imparcialidad así como la necesidad de radicar en otra ciudad. Dichas razones dieron motivo a que el Congreso del Estado nombrara magistrados a los ciudadanos Licenciados Jesús Manuel Ortiz Andrade y Francisco Xavier García Félix, numerario y supernumerario, respectivamente, del Tribunal Estatal Electoral.

Debido a que el artículo 202 de la Ley Estatal Electoral establece que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deberá instalarse durante la segunda quincena del mes de abril, aquél se instaló el día 28 de ese mes de 1998, previa convocatoria expedida por el Magistrado Presidente que se hizo del conocimiento Público mediante avisos en los periódicos El Debate de Culiacán, El Noroeste y Sol de Sinaloa, todos el día 29 de abril.

El Tribunal Estatal Electoral se instaló formalmente a las 10:00 horas del día 28 de abril para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia e iniciar la etapa histórica del máximo órgano jurisdiccional, con facultades para garantizar la vigencia del Sistema de Impugnaciones y apegar el proceso de elección al imperio de la ley, incluyendo en esta ocasión la calificación de la elección de Gobernador.

El pleno de magistrados se reunió para dar principio a su actuación, en las oficinas del Tribunal, ubicadas en esa fecha en Obregón 636 norte, con la asistencia de los siete magistrados con nombramiento del Congreso del Estado en esa fecha: Manuel Díaz Salazar, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Sergio Sandoval Matsumoto, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, René González Obeso y Francisco Javier Cervantes López, así como el secretario general, Jacinto Pérez Gerardo.

I.4. Nombramiento de Magistrados para el Proceso Electoral de 1998.

El Congreso del Estado designó a dos nuevos magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los licenciados Jesús Manuel Ortiz Andrade y Francisco Xavier García Félix, para continuar con la renovación del órgano jurisdiccional.



Magistrados del Tribunal Estatal Electoral

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES NO JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

II.1. Presupuesto y Administración.

Uno de los temas más importantes para que los órganos electorales satisfagan con toda expeditéz y eficiencia su función social, es el fortalecimiento de su autonomía. Esta se puede alcanzar en diversas áreas pero una de ellas se consolida cada vez más en el marco jurídico sinaloense, el presupuestal.

El presupuesto que el Tribunal Estatal Electoral ejerció en el proceso electoral de 1998 alcanzó un monto de 3,4 millones de pesos, que representa el 2.7% del presupuesto proveniente de los recursos públicos estatales autorizados por el Congreso del Estado . Los órganos electorales ejercieron en los comicios de 1998 un monto de 45 millones de pesos, en tanto que los partidos políticos recibieron 74 millones de pesos por concepto de prerrogativas para el presente año.

El ejercicio puntual y la administración clara y precisa del presupuesto del Tribunal, se tradujo en instalaciones adecuadas, sistemas de cómputo avanzados, capacitación del personal, promoción político electoral y un servicio público electoral a la altura de los comicios celebrados. Al efecto, puede observarse en el siguiente cuadro, la distribución de los recursos por partida.

**PRESUPUESTO EJERCIDO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL PROCESO ELECTORAL DE 1998**

PARTIDA	CANTIDAD EJERCIDA (*)	PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	2'587	75.16%
SERVICIOS GENERALES	737	21.43%
MATERIALES Y SUMINISTROS	105	3.07%
MOBILIARIO Y EQUIPO	11	.34%
TOTAL	3'442	100%

(*) CANTIDAD EN MILES DE PESOS M.N.

II.2 Capacitación.

La Ley Electoral Sinaloense exige a quienes integran los órganos electorales, la capacitación de sus integrantes. La capacitación es el medio adecuado para llegar a la profesionalización y al mejor y más claro desarrollo de los procesos electorales.

En el anterior marco, el Tribunal Estatal Electoral elaboró un programa de trabajo que le permitió unir la experiencia local con la federal a través del intercambio de experiencias en diversos comicios sinaloenses y federales.



*Magistrado Presidente,
Lic. Manuel Díaz Salazar*

Así, ante la reforma de la legislación electoral local en 1998, el pleno del Tribunal Electoral Local se dedicó al análisis y estudio del ordenamiento modificado a través de mesas de trabajo dirigidas por el licenciado Ismael Arenas Espinoza, Coordinador de la Comisión de Capacitación del Tribunal. Los eventos se llevaron a cabo en la sala de juntas de la institución, en sesiones diarias, intensas y ricas en impresiones académico-jurídicos.

Algunas de las más destacadas conclusiones derivadas de estas reuniones son las siguientes

- a).- El sistema recursal electoral sinaloense es perfectible.
- b).- El sistema recursal no prevé medio de impugnación alguno que ataque los actos de las autoridades electorales locales en periodos no electorales.
- c).- El sistema de imposición de sanciones debe ser más sencillo y contundente en sus consecuencias, para hacerlo verdaderamente efectivo y justificada su disposición en el código electoral.

- d).- Es imperativo excluir del cuerpo normativo electoral, toda reminiscencia de la calificación política de las elecciones.
- e).- Debe mejorarse el sistema de pruebas.
- f).- Debe profesionalizarse el ejercicio de la judicatura electoral.

Además de este curso, fue celebrado otro junto a órganos electorales administrativos del sur de la entidad. A este curso acudió el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, doctor Flavio Galván Rivera, quien realizó importante visita a Sinaloa los días 9 y 10 de octubre para impartir conferencias al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, a las autoridades del Consejo Estatal Electoral y consejos municipal y distritales del sur del Estado.

El evento tuvo lugar en el puerto de Mazatlán y su premisa fue conocer criterios jurídicos que mejoren el funcionamiento de los organismos electorales en la fase definitiva del proceso comicial de 1998. Las sesiones de trabajo tuvieron como sede los salones del hotel "Royal Villas".

En el éxito del curso influyeron la disposición del doctor Galván Rivera para establecer un diálogo clarificador de opiniones y de la interpretación de las leyes normativas de la materia; la responsabilidad y profesionalismo de los magistrados sinaloenses, así como de las autoridades del Consejo Estatal Electoral, para aprovechar la visita del autor del único texto sobre Derecho Procesal Electoral en Latinoamérica, en un análisis a fondo del marco jurídico del proceso constitucional, y el apoyo del personal del Tribunal Electoral Local comisionado para el acontecimiento.

En la sesión de apertura de los trabajos, el prestigiado Secretario General del Tribunal Electoral de la Federación se reunió con magistrados y secretarios de estudio y cuenta del Tribunal Estatal.

Al inicio de su exposición, el doctor Galván Rivera dijo que “El derecho no es más que un medio al servicio del hombre y de la sociedad”, para destacar la finalidad del esfuerzo de los responsables de hacer que prevalezcan la ley y la justicia.

Luego de referirse a los antecedentes históricos del derecho electoral en el país, desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta las reformas constitucionales más recientes y a la expedición del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el reconocido conferencista sostuvo que los tribunales electorales “deben salir de la órbita de los tres poderes”, aclarando que no se trata de “crear un cuarto poder”, sino de darle a esos organismos la suficiente autonomía funcional y de impartición de justicia electoral.

Hasta antes de las reformas aprobadas en 1996, “el conflicto electoral había sido político, como si éste no fuera jurídico”. Sostuvo, además, que la política es una actividad que “se desarrolla dentro de un orden normativo”.

En este nuevo escenario, los partidos políticos se han preocupado por ejercer cabalmente los derechos y opciones que establece la legislación de avanzada que rige las elecciones en México.

En términos generales, puede decirse que, “las impugnaciones están ahora mejor integradas” y los partidos “son más agudos en el señalamiento de los agravios”. Agregó que “los abogados postulantes han forjado nuevo derecho, y también los tribunales”.

Además en nuestro país dijo el Dr. Galván Rivera, se viven cambios a partir de 1960 cuando se elige a diputados de partido y en 1976, con la reforma al artículo 60 constitucional. Posteriormente hubo cambios sustanciales en 1982, 1986, 1987 y 1990 hasta llegar a 1996 cuando se creó el Sistema de Medios de Impugnación Electoral y el Tribunal Electoral con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Indicó que en 1987 y 1988 los recursos electorales se resolvían en su mayoría ante los colegios electorales.

Asimismo, hizo mención de las reformas que se dan en 1990 y 1991 a los artículos 41 y 60 de la Constitución General de la República para crear el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Federal Electoral.

El doctor Galvan destacó además, que para impartir justicia todo juzgador, ya sea en materia electoral o en cualquier disciplina jurídica, siempre deberá tomar en cuenta a:

- a).- La Ley o Leyes vigentes.
- b).- La Jurisprudencia.
- c).- La costumbre o actos y hechos repetitivos o consuetudinarios que van creando normas que son la costumbre e imperan dentro de una sociedad.
- d).- Los Principios Generales del derecho.
- e).- La doctrina.

A los cursos acudieron el Presidente del Consejo Estatal Electoral, Lic. Roberto Sergio Ayala Castro, y la Secretaria General del mismo organismo Lic. Silvia Olivia Mendoza Moreno así como los magistrados del Tribunal Electoral Local, Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Xavier García Félix, René González Obeso, Jesús Manuel Ortíz Andrade y el Secretario General, Jacinto Pérez Gerardo.

II.3. Promoción de la Cultura Jurídica Electoral

La transición a la democracia exige de sus actores, un desarrollo en sus perspectivas. Estas sólo se transforman en mayor participación en tanto se desarrolle una mejor cultura política electoral. Una de las formas para lograrlo es su difusión. En ese tenor, el Tribunal Estatal Electoral contribuyó en la medida de sus posibilidades a través de los medios masivos de comunicación así como mediante el acercamiento directo a la población y a la juventud.

En los medios de difusión escritos el Tribunal se hizo presente con los trabajos de los licenciados Jacinto Pérez Gerardo; Secretario General y Oscar Urcisichi Arellano Secretario de Estudios y Cuenta en los periódicos A Discusión y en las Revistas Sinaloa Plural y Agora de Hidalgo. Los trabajos son acerca del Derecho Electoral y su evolución e Historia del Derecho Electoral en Sinaloa.

Además, la difusión de la cultura política electoral a cargo del Tribunal se extendió a las radiodifusoras. Así, estuvo presente en Noticias Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, programa que se trasmite por Radio Universidad. Asimismo, personal del Tribunal, acudió al programa hoy con Alfonso Millán,

El acercamiento con los jóvenes se produjo en el marco de la II Jornada de Actualización Jurídica Democracia y Cultura Política en la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Ahí participó el licenciado Jacinto Pérez Gerardo para compartir sus experiencias sobre los medios de impugnación electoral sinaloense.

Con el propósito de apoyar la tarea de los comunicadores en la jornada electoral, el TEE llevó a cabo un curso de información para ese importante segmento profesional en las propias oficinas del Tribunal, el sábado 31 de octubre.

Asistieron representantes de los tres matutinos de la capital sinaloense y de los medios electrónicos. Ante ellos, el presidente del máximo órgano

jurisdiccional electoral en Sinaloa, licenciado Manuel Díaz Salazar, reiteró que la mayor preocupación se centra en que la jornada del 8 de noviembre se sujetara a los principios de honestidad y legalidad.

“El estado de derecho electoral es irreversible”, declaró el magistrado presidente, para agregar que a esa fecha todas las inconformidades recibidas en el TEE habían sido desahogadas.

Intervinieron como expositores, el Secretario General del Tribunal, licenciado Jacinto Pérez Gerardo, y los Secretarios de Estudio y Cuenta, licenciados Oscar Urcisichi Arellano y Erika Socorro Valdéz Quintero.

El licenciado Pérez Gerardo dió a conocer la estructura del Tribunal, el procedimiento de designación de magistrados, y las causas de nulidad de la elección; el licenciado Urcisichi abordó el tema de la Jornada Electoral, desde la instalación de las mesas directivas de casilla hasta la entrega de paquetes electorales.

La licenciada Valdéz Quintero comentó el Sistema de Impugnaciones en Materia Electoral; es decir, los recursos de aclaración, revisión, inconformidad y reconsideración, así como el paso definitivo a una Calificación Jurisdiccional de la Elección.

En la sesión de trabajo hubo espacio para preguntas de los periodistas, lo que permitió profundizar en los aspectos jurídicos que norman la jornada electoral y el proceso posterior.

El Tribunal entregó un diploma de reconocimiento a cada uno de los participantes, por su interés manifiesto en informarse en materia jurídica-electoral para un mejor desempeño de su labor periodística al servicio de la sociedad.

El Tribunal Estatal Electoral también estimuló la nueva cultura jurídico-electoral en el ámbito propicio de los medios de comunicación, de las instituciones académicas y de los colegios de profesionales del derecho.

En este esfuerzo de divulgación, el secretario General del TEE, licenciado Jacinto Pérez Gerardo, expuso la conferencia “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” en la Legislación del Estado en el seminario Organizado por el Consejo Estatal Electoral dirigido a comunicadores así como a consejeros de los consejos distritales y municipales del sur de Sinaloa. La exposición se resume en el siguiente texto.

En el ámbito del Sistema Jurídico Mexicano, el derecho electoral es una rama en formación. Como toda rama del derecho adquirió carta de naturalización al crearse sus elementos procesales e instituirse los órganos de su aplicación. Esta idea encontró refuerzo en un texto de *RULDOLF STAMMLER* que recientemente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, rescató en una publicación y dice que “*TODAS LAS BUENAS INTENCIONES DEL LEGISLADOR, TODA LA ORDENACIÓN JUSTA DEL DERECHO NO LES SIRVE DE NADA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA, SI LA SEGURIDAD DE LA REALIZACIÓN DEL DERECHO NO APARECE GARANTIZADA POR TRIBUNALES IMPARCIALES Y COMPETENTES*”.

La Evolución Legislativa Electoral Mexicana se inició a principios del siglo XIX con la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, en tanto que en el ámbito estatal arrancó con la constitución local de 1861 y la ley orgánica electoral del 17 de abril del mismo año. En ambos ordenamientos se estableció el llamado *SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN*, caracterizado por que el propio órgano electoral resolvía sobre la legalidad de la elección de sus integrantes y sobre las controversias, actuando en la práctica como juez y parte.

Asimismo, el licenciado Pérez Gerardo señaló que desde entonces, los actores político electorales se vieron obligados a luchar en contra de la “JUSTICIA

ELECTORAL” de los titulares del poder público, quienes intervenían en la administración de aquella a su libre arbitrio. Los poderes ejecutivo y legislativo no eran precisamente auxiliares de la justicia electoral, sino que decidían sobre ella con resoluciones administrativas y mediante la ya mencionada autocalificación.

El primero aunque tímido acercamiento al estado de derecho en materia electoral, fue la iniciativa presentada ante el Congreso del Estado y aprobada por éste en agosto de 1989, que reformó entre otros el artículo 15 de la Constitución Política Local, instituyendo el *TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL (T.E.C.E.)*; y la consecuente reforma legal decretada una semana después, que dió origen a los recursos de protesta y de queja, así como el procedimiento para su interposición, substantación y resolución.

El calificativo de “TIMIDO ACERCAMIENTO AL ESTADO DE DERECHO”, es en razón de que, si bien se creó el *T.E.C.E.*, el nuevo artículo 15 Constitucional atribuyó a sus resoluciones solo “EFECTOS DECLARATIVOS RESPECTO A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL” y posibilitó su modificación por los colegios electorales del congreso y de los ayuntamientos. Dicho de otra manera, las resoluciones del *T.E.C.E.* eran limitadas y no tenían imperio; si bien éste era un órgano de jurisdicción estatal, sus resoluciones no solo no obligaban, sino que podían ser modificadas por el congreso y por cualquiera de los ayuntamientos. Lejos de ser un órgano jurisdiccional, el *T.E.C.E.* era solo un auxiliar en el análisis jurídico de las controversias.

En el mes de mayo de 1992 el constituyente permanente del Estado aprobó una reforma a la Constitución Política Estatal, y en el mismo año promulgó una nueva ley electoral. Ambos actos legislativos significaron un avance al sustituir al *T.E.C.E.* con el Tribunal Estatal Electoral (*TEE*), al que se definió como órgano jurisdiccional en materia electoral y se dotó de competencia para resolver de pleno derecho y en forma definitiva las controversias suscitadas en las distintas

etapas preparatorias del proceso electoral, así como para declarar en forma inatacable la existencia o inexistencia de violaciones cometidas durante la jornada electoral; pero reservando aún para los colegios electorales del congreso y de los ayuntamientos la función de calificar las elecciones.

En la nueva ley electoral de 1992, comentó el licenciado Pérez Gerardo, se incluyó un título denominado “DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES”, que con algunas modificaciones prevalece hasta la fecha. En este título se contiene un capítulo “*DE LOS RECURSOS*”, clasificándolos en aclaración, revisión e inconformidad, además de establecer los plazos y requisitos para su interposición, publicidad, trámite, substanciación, resolución y notificación por el tribunal; y por primera vez se legisló sobre delitos electorales.

En la reforma legal de 1995 el legislativo definió al *TEE COMO ÓRGANO AUTÓNOMO Y MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN SU MATERIA*, facultándolo para resolver en forma definitiva e inatacable todas las impugnaciones que se hicieran durante el proceso electoral, con la excepción de las que se presentasen en relación con la elección de Gobernador, cuya calificación reservó aún al Congreso del Estado como última instancia. Destacó en esta reforma la creación del nuevo recurso de reconsideración, para dar oportunidad a los partidos políticos de atacar en segunda instancia las resoluciones de fondo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral recaídas al recurso de inconformidad, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizara el Consejo Estatal Electoral. Para su conocimiento y resolución fue creada también la Sala de Reconsideración, que actuó como una Sala Superior dentro del Tribunal.

En enero de 1998 el Estado de derecho en materia electoral alcanzó su plenitud en el Estado de Sinaloa, con las reformas constitucionales y legales que atribuyeron al *TEE* la facultad de calificar la elección de gobernador. Además se dispuso que el recurso de reconsideración sólo tiene como objeto de impugnación la asignación de diputados de representación proporcional.

El magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral, licenciado Manuel Díaz Salazar, fue invitado por el Colegio de Abogados “Eustaquio Buelna” a dictar una conferencia para los miembros de ese prestigiado organismo de profesionistas del Derecho.

El evento, celebrado el 24 de octubre, fue foro para una exposición clara de la evolución de la Ciencia del Derecho Electoral, del Derecho Procesal Electoral así como de las reformas que requiere el actual marco jurídico para avanzar en el mejoramiento de la norma que rige al más importante acto de la democracia: la emisión del voto ciudadano para el cambio de los tres niveles de gobierno. A continuación, textualmente algunas de las palabras del licenciado Díaz Salazar.

Me propongo en estos minutos, si no convencerlos, al menos entusiasmarlos, o despertarles la inquietud de que el Derecho Electoral es ya una rama autónoma de nuestra ciencia, con metodología y principios que le son propios, con una franca tendencia a arraigarse entre nosotros, y además, con un creciente atractivo profesional.

Siempre que tengo la oportunidad de platicar con estudiantes que les interesa nuestra profesión o que ya la han iniciado académicamente, trato de destacar una idea que yo tengo muy clara de nuestra ciencia: El Derecho es una disciplina social con muy rico pasado, y un futuro asegurado.

Veamos si no.

Primero fue la divinidad la que “dictaba” las normas. El Jefe interpretaba a los dioses.

Cuando en la antigua Persia el estadista Hammurabi esculpió en piedra su famoso Código, tuvo que haber sido fruto de una evolución de ciertas reglas de convivencia a las que se estimó que era necesario darles certeza y coercitividad, y así tuvimos desde esa época derecho positivo en sus dos acepciones: vigente y que se cumple.

Estamos hablando de 3,500 años atrás; cuando otras ciencias sociales, actualmente tan en boga, no pasaban por la mente de aquellos estudiosos: No se hablaba de ecología ni de bursatilidad; ni se practicaba la psicología ni se estudiaba la antropología; y el Derecho ya estaba ahí, y no sabemos desde cuando.

Si es cierto que había economía, en tanto que el hombre siempre se ha procurado un sustento estable, seguro, pero era una economía como actividad, no como ciencia.

Y hasta podríamos hablar de mercadotecnia cuando el hombre aplicaba su ingenio para sus trueques en el comercio primario, pero era mercadotecnia como ocurrencia, no como ciencia.

Después, ya sabemos todos cómo evoluciona nuestra disciplina hasta convertirse como lo es ahora, en un soporte esencial, imprescindible, para la armonía que se requiere para el desarrollo de los pueblos.

En México ... ¿Cómo hemos ido arribando hacia un Estado de Derecho en Materia Electoral?

¿Como ha sido la evolución de la calificación y validación de las elecciones en México?

¿Existe en nuestro País un Derecho Electoral autónomo, capaz de normar y resolver por si solo un proceso democrático de designación en nuestros gobernantes? El Derecho como ciencia ... ¿Tiende a ser desplazado o arraigarse en la elección de nuestros gobernantes?.

Para no emitir una opinión en frío, permítanme narrarles, aunque sea a vuelo de pájaro, como ha evolucionado la calificación y resolución de controversias en nuestro medio electoral.

Cádiz, España, 1812, por primera vez, con el aliento de la monarquía española, a la época gobernante en la Nueva España, se establece que la elección de las Cortes (Órgano Legislativo designado por elección no universal con aplicación en la Nueva España) debía ser “calificada”, es decir avalada, sancionada, por el mismo órgano colegiado.

Este principio de autocalificación subsistió en nuestro país, casi en forma idéntica, hasta 1977, 165 años después de la Constitución de Cádiz, en que tímidamente se pretende avanzar para que en lo sucesivo fueran sólo 100 de los diputados, quienes calificarían la elección del resto de los legisladores, constituyéndose para tales efectos en Colegio Electoral.

En la misma reforma política nace el primer intento de resolver controversias por la vía jurisdiccional (en mi opinión intento fallido), al instituir el Recurso de Aclaración mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición de un partido político y en caso de “irregularidad substancial” emitía una “recomendación” cuya eficacia en última instancia dependía de la voluntad, seguramente política y no jurídica, otra vez de la Cámara de Diputados.

Otro intento por darle fuerza a una resolución de un Órgano Jurisdiccional Electoral se da cuando en 1986 se establece el Tribunal de lo Contencioso Electoral pero, otra vez, era el Colegio Electoral de cada Cámara del Congreso de la Unión una instancia que podía modificar la resolución de ese Tribunal.

Fue hasta 1990 cuando el proceso electoral separó su fase de organización y administración que llevaría a cabo el Instituto Federal Electoral, de los aspectos precedimentales y jurisdiccionales, atribución casi exclusiva del Tribunal Federal Electoral.

¿Por qué digo casi? Porque las resoluciones del TRIFE eran inatacables pero sólo respecto a los recursos relacionados con la fase preparatoria del proceso electoral; y los recursos contra actos de la jornada electoral sí seguían siendo revisables y modificables por los Colegio Electorales.

Luego en 1993, se amplían las atribuciones del Tribunal Federal Electoral y se encomienda ya al TRIFE, la calificación jurisdiccional de las elecciones de diputados y senadores, cuando hubiera controversia en la fase de la calificación administrativa que hacía el IFE.

Esta evolución legislativa alcanza su máxima expresión en agosto de 1996 cuando el TRIFE es sustituido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya Sala Superior resuelve en única instancia la calificación de la elección del Presidente de la República, y se deja al Instituto Federal Electoral la calificación de la elección de diputados y senadores, pero impugnada en su caso esta calificación, será en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resuelva al respecto.

Esto en el ámbito federal ... ¿Y cómo ha sido en Sinaloa?

En Sinaloa el sistema de calificación de elecciones locales aparece desde la Ley Orgánica Electoral de 1870, igualmente con el predominio aplastante de la voluntad política, no jurídica, en la calificación de las elecciones.

Fue hasta 1989, que nace en Sinaloa el Tribunal de lo Contencioso Electoral, pero todavía era la calificación política del Congreso Local y los Ayuntamientos, la última instancia.

Igual suerte corrió la reforma electoral local de 1991 que crea al actualmente Tribunal Estatal Electoral, Tribunal que se fortalece con la Reforma Política Local de 1995 que atribuye la facultad calificadora a los Consejos Electorales, pero deja todavía al Congreso Local la calificación final de la elección de Gobernador del Estado.

Es en enero de 1998, cuando el Tribunal Estatal Electoral adquiere la categoría de última instancia jurisdiccional en el Estado para resolver todas las elecciones, incluyendo la de Gobernador del Estado, con la salvedad de que,

como en todos los sistemas jurisdiccionales estatales de la República, sus resoluciones son apelables mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral que corresponde sustanciar y resolver a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nótese pues que todo proceso electoral en el País, se inicia con una convocatoria que en todos los casos emite el Poder Legislativo, Local o Federal, y culmina ahora con una resolución jurisdiccional. Es hasta que quede firme la calificación de la elección o causan ejecutoria las sentencias de las impugnaciones de esa calificación, cuando se puede decir: Este candidato resultó vencedor.

Esto, para hablar de la evolución legislativa, sin referirme a las situaciones de hecho: la manifestación, el desplegado periodístico, el plantón, el taqueo de votos, el carrusel, el mapache, etc., “instituciones” de la subcultura del fraude electoral, que afortunadamente, hay que reconocerlo, son ahora más un fantasma que una realidad. Quisiéramos, y procuraremos, que así sea.

A partir de entonces, el Derecho Electoral adquiere autonomía como rama del Derecho.

Actualmente en los medios académicos su estudio se aborda en una cátedra especializada y no como un capítulo o parte del Derecho Administrativo, del Derecho Constitucional o de la Teoría del Estado. La gran mayoría (lo digo así porque no estoy cierto de que sea en la totalidad) de las facultades de Derecho en México, incluyen en su curricula de licenciatura, aunque sea como materia opcional, el Derecho Electoral; y muchas de estas escuelas ya cuentan con maestría o al menos diplomado, en esta rama del Derecho.

El Derecho Electoral tiene ya su propio acervo bibliográfico; la producción literaria de esta especialidad es ya muy rica.

El Derecho Electoral tiene ya legislación propia, codificada por separado de cualquier otra rama del Derecho.

El Derecho Electoral tiene imperio, ya no son normas imperfectas, están penalizadas y sus resoluciones jurisdiccionales tienen coercitividad; hay que reconocerlo: con más claridad en el ámbito federal;

El Derecho Electoral tiene claramente diferenciada su parte sustantiva y su parte adjetiva.

El Derecho Electoral tiene sus propios Tribunales Autónomos y especializados, independientes de los poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), cuyas elecciones califica.

El Derecho Electoral tiene sus principios generales propios, exclusivos, de esa materia, característica de cada rama del Derecho:

El Derecho Electoral ya tiene los suyos propios. Verbigracia:

- 1.- Principio de calendarización.
- 2.- Principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular.
- 3.- Principio de la conservación del acto electoral.
- 4.- Principio de la unidad del acto electoral.

No nos queda más que concluir, pues, que el Derecho Electoral es ya una rama autónoma del Derecho, y es más: con un importante futuro en su ejercicio profesional.

El Derecho Electoral tiene sus propios retos actuales. Sin ánimo de resolverlos, sólo para invocarlos con fines ilustrativos, en México tenemos que resolver ya:

- La validez y la eficacia del voto de los mexicanos en el extranjero, asunto ahora complicado con el carácter irrenunciable de la ciudadanía mexicana;
- Cómo garantizar la continuidad de los programas relacionados con las grandes cuestiones nacionales, a pesar de la alternancia de las corrientes ideológicas en el mando de nuestros gobiernos;
- Diseñar la fórmula idónea de la famosa cláusula de gobernabilidad que neutralice el “mayoriteo” en las asambleas legislativas, pero que también impida la parálisis legislativa como la que hemos vivido en los últimos meses;
- Resolver si es factible y conveniente la creación del cuarto poder en México, me refiero al “ Poder Electoral”:

Todas estas son cuestiones en las que además de otras ciencias como la política, la demografía, la sociología, la geografía, etc., la nuestra, el Derecho, participará de manera importante; y no bastarán las técnicas del Derecho Administrativo y el Constitucional; se tendrá que echar mano también del Derecho Electoral.

Quiero concluir con lo que empecé:

El Derecho Electoral es una realidad en México; la legalidad en las elecciones, llegó para quedarse. Esto es un proceso perfectible, si, pero irreversible. La Justicia Electoral se dará ahora en los Tribunales Jurisdiccionales, no en tribunales de café, ni en los corrillos políticos. En México la razón jurídica, se está imponiendo a la presión política.

Qué bueno por nuestra ciencia, qué bueno para nuestra profesión, pero sobre todo, qué bueno para México.

II.4. Relación con Organismos Electorales.

En cuanto a la relación con otros órganos electorales locales, existió un contacto directo de la Presidencia y la Secretaría General con sus colegas del Consejo Estatal Electoral; así como la coordinación de capacitación y organización de ese organismo. En esa relación se expresó lo siguiente:

Se llevaron a cabo constantes intercambios de opinión con la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral por parte del Consejo Estatal, Distritales y Municipales en torno a la interpretación jurídica de algunas disposiciones legales en la materia electoral

Se realizaron visitas a diferentes consejos Distritales ubicados en los municipios de Mazatlán, Mocorito, Ahome, San Ignacio, Concordia y Sinaloa, así como a los ubicados en ésta ciudad. y en la Sindicatura de Eldorado. Así también se visitó a los consejos municipales de Culiacán y Mazatlán.

Además, los lazos de vinculación se extendieron a los Tribunales Electorales de todo el país, estrechándose con mucha fuerza con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hubo intercambios con los Institutos, Comisiones y Consejos Electorales de todo el territorio nacional.



Sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral

CAPÍTULO III

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

El sistema recursal electoral de Sinaloa se puede dividir en tres fases, según las etapas del proceso electoral. Es decir, en recursos de la etapa de preparación del proceso electoral, jornada electoral y del cómputo.

III.1. Recursos Contra Actos de la Etapa de Preparación del Proceso Electoral.

La etapa preparatoria va del inicio del proceso electoral, es decir, aunque ahora hay permanencia, tendría que revisarse desde la convocatoria a elecciones y hasta antes de la jornada electoral. Los recursos de que disponen los ciudadanos y los partidos políticos son el de aclaración y el de revisión.

III.1.1. Recurso de Aclaración.

El recurso de aclaración previsto en el artículo 219 de la Ley Electoral sinaloense es estrictamente un medio administrativo del que pueden hechar mano el ciudadano y los partidos políticos, cuando aquellos sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal de electores o cuando en sus credenciales para votar existan errores que impidan el libre ejercicio del sufragio (procedibilidad objetiva).

Los sujetos procesales que intervienen en este recurso son los ciudadanos y los partidos políticos, como actores; el registro estatal de electores como autoridad responsable o demandada; así como los consejos distritales electorales y/o sus presidentes, como autoridad resolutora. La legitimación de los partidos políticos se actualiza por el interés que éstos tienen de que todos sus militantes y simpatizantes estén en condiciones de emitir el sufragio.

En cuanto a la procedibilidad cronológica es requisito interponer el recurso de aclaración en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la exhibición pública de las listas nominales en las delegaciones distritales y municipales del registro estatal de electores, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley debe iniciarse a más tardar el 15 de agosto del año en que haya de celebrarse elección. El término indicado es en días naturales, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 17 de la ley electoral.

Su resolución debe emitirse en un plazo que no exceda de 48 horas contadas a partir de la fecha de su presentación o de que se hayan subsanado o corregido las irregularidades que motivaron el recurso; teniendo como efecto ordenar al registro estatal de electores que emita al ciudadano una nueva credencial para votar libre de errores o le incluya en la lista nominal.

Cabe señalar en este punto que:

- a).- La existencia de este recurso,
- b).- La inexistencia material del registro estatal de electores;
- c).- y el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral no sea competente para resolverlo, provocan la confusión ciudadana, toda vez que el artículo 150 fracción II de la ley electoral dispone que de no contar con la credencial para votar, el ciudadano podrá votar con la resolución favorable del Tribunal Estatal Electoral, misma que nunca podrá existir en las condiciones actuales de la Ley.

III.1.2. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión es, por definición legal, un medio para impugnar todos los actos y resoluciones de los órganos electorales (CONSEJOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES) que se realicen o emitan durante el proceso

electoral, excluyendo aquellos para los que la propia ley prevé un especial medio de impugnación, como son los actos de cómputo, calificación, nulidad de votación en casillas, nulidad de elecciones y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los que corresponde el recurso de inconformidad; así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional cuya vía procesal es el recurso de reconsideración.

Son sujetos procesales en este recurso los partidos políticos, a quienes corresponde el monopolio de la acción; y los consejos estatal, distritales y municipales electorales, quienes tienen la calidad de autoridad responsable.

En cuanto a su procedibilidad cronológica, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnada, salvo que el representante del partido que pretenda recurrir hubiese estado presente en la sesión del consejo que actuó o resolvió lo impugnado, en cuyo caso se entiende automáticamente notificado, como lo dispone expresamente el numeral 239.

El recurso de revisión debe interponerse por escrito ante el órgano cuyo acto o resolución se recurre, el que una vez recibido el recurso y si éste reúne los requisitos legales, procederá a su publicación en estrados mediante cédula que se exhibirá durante 48 horas, para posibilitar la comparecencia de terceros interesados y coadyuvantes. Fijada la cédula, estos últimos podrán presentar los escritos y pruebas que a sus intereses convengan y tengan relación con el acto o resolución impugnado.

Transcurrido el plazo de publicación, el órgano responsable debe remitir al Tribunal Estatal Electoral el expediente respectivo, conteniendo todos los documentos presentados por el recurrente, por los terceros interesados y coadyuvantes si lo hubiere, así como un informe circunstanciado.

Recibido el recurso en el *Tribunal*, el Secretario General deberá certificar que el recurso reúna los requisitos legales, y de ser así, admitirlo y realizar todos los actos que sean necesarios para poner el asunto en estado de resolución; luego de lo cual será turnado el expediente a la Sala Regional que corresponda a efecto de que elabore el proyecto de resolución que se presentará a la consideración del pleno. Este resolverá por mayoría de votos en un término que, conforme al artículo 225 de la Ley de la Materia, no podrá exceder de 5 días contados a partir de que fue presentado ante el órgano electoral respectivo.

Los efectos de las resoluciones que recaigan al recurso de revisión son la confirmación, la modificación o la revocación del acto o resolución impugnados.

Uno de los problemas a los que se enfrentó el T.E.E. durante el proceso de 1998, fue precisamente el provocado por la reforma del artículo 225, pues al disponerse en este numeral que el término para resolver es de 5 días contados a partir de que el recurso fue presentado "ante el órgano electoral respectivo", el término real que se otorga al tribunal para los actos de recepción, admisión, publicación sustanciación, remisión a sala, estudio, elaboración de proyecto, convocatoria, sesión de discusión y resolución del recurso, se reduce cuando mucho a tres días, siempre en el supuesto de que el órgano responsable realizó de inmediato las actuaciones que le corresponden. De ello se infiere la urgente necesidad de que, respetando el principio de inmediatez del proceso jurisdiccional electoral, se modifique al mencionado dispositivo legal.

III.2. Recursos Contra Actos de la Jornada Electoral.

III.2.1. Recurso de Inconformidad.

En caso de presentarse irregularidades jurídicas durante de la jornada electoral, los partidos políticos pueden hacer uso del recurso de inconformidad.

Definido en el artículo 227 de la Ley Electoral, el recurso de inconformidad tiene como fin impugnar los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de votación en una o varias casillas, así como solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos, estos últimos tanto por el Principio de Mayoría Relativa, como por el de Representación Proporcional.

Quedan fuera del alcance de este medio impugnativo los actos y resoluciones de las autoridades electorales que se realicen y dicten durante la etapa de preparación del proceso electoral, reservada para el recurso de revisión; así como los relativos a impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuya vía es el recurso de reconsideración.

Dado que el recurso de inconformidad constituye la vía para lograr nulidades, conviene señalar que entre éstas podemos encontrar cuatro tipos distintos: el primero, la nulidad del voto individual, cuando el elector no reúne los requisitos constitucionales y legales para ser considerado ciudadano sinaloense o se encuentra suspendido en el ejercicio de sus prerrogativas; haberse emitido el voto contraviniendo disposiciones de la ley electoral o haberse recibido después de cerrada la votación. El segundo tipo consistente en la nulidad de la votación en una casilla, cuando se actualiza cualquiera de las causales y requisitos establecidos en el artículo 211 de la ley de la materia. El tercer tipo relativo a la nulidad de la votación emitida a favor de un candidato postulado por el sistema de mayoría relativa, cuando éste resultase inelegible; y el cuarto tipo referido a la nulidad de una elección, que es posible cuando se acredite que se nulificó al menos el 20% de las casillas de una elección (Distrital, Municipal o Estatal); que no se instalaron casillas en el 20% o más de las secciones electorales de alguna de las circunscripciones antes mencionadas y, consecuentemente, no se recibió la votación para la elección respectiva; o que existió violencia en la demarcación territorial que corresponda a la elección cuya nulidad se solicita.

El ejercicio de la acción de inconformidad corresponde también en forma exclusiva a los partidos políticos, sin que exista posibilidad de que los particulares o candidatos promuevan el recurso.

Cuando se impugnen los resultados del escrutinio y cómputo realizado en casillas por irregularidades presentadas durante la jornada electoral, es requisito indispensable que previamente se hubiere presentado *ESCRITO DE PROTESTA* ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo; o bien ante el consejo distrital o municipal, según corresponda, antes de que se inicie la sesión de cómputo respectiva. En este último caso solo podrá presentarse el escrito de protesta respecto de aquellas casillas en las que no hubieren actuado por lo menos representantes de dos partidos políticos, es decir, cuando hubiere actuado únicamente un representante de partido o no hubiere ninguno en la casilla.

La razón de ser del escrito de protesta es que la autoridad electoral y, en su caso la autoridad jurisdiccional en la materia, reciban la información de primera mano de los sujetos que directamente conocieron de los hechos causales de la nulidad, con la característica de la inmediatez.

El escrito de protesta, cualquiera que sea el momento de su presentación, debe ser planteado por representante legítimo del partido interesado y contener para su plena validez los elementos siguientes:

- El partido político que lo representa.
- La mesa directiva de casilla o consejo ante el que se presenta.
- La elección que se protesta.
- La relación sucinta de los hechos que considera violatorios de la ley; y
- El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Cuando la impugnación se encamine a modificar los cómputos estatal, distritales o municipales por error aritmético o a lograr la nulidad de una elección, no será indispensable la previa presentación del escrito de protesta.

Conviene destacar que en la mayoría de los casos el recurso de inconformidad solo surtirá efectos cuando, de proceder la impugnación planteada, la modificación sea determinante para el resultado de la votación mayoritaria y el candidato que hubiese obtenido mayoría de votos pueda verse desplazado de su posición como consecuencia de la declaración de nulidad o de la modificación del cómputo.

Corresponde al Pleno del Tribunal Electoral la resolución del recurso de inconformidad que se interponga en relación con elecciones distritales o municipales; pero cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado, la resolución será dictada por la Sala de Reconsideración del propio Tribunal.

III.3. Recursos Aplicables en la Fase de Cómputo.

III.3.1. Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración es estudiado como el medio de impugnación idóneo para objetar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral.

Su interposición corresponde también en exclusiva a los partidos políticos, únicos depositarios del derecho de acción.

Puedan ejercerlo dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la sesión del Consejo Estatal Electoral que realizó la asignación; debiendo cumplir con los requisitos de acreditar la personalidad del promovente, hacer mención expresa del acto que se impugna, la autoridad responsable y los agravios que se le causan, así como la firma autógrafa de quien promueva y los presupuestos y razonamientos por los que afirme que puede modificarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En cuanto a su tramitación, el recurso de reconsideración es distinto de los de revisión y de inconformidad, en cuanto a que el requisito de publicación no es cumplido por la autoridad receptora (CONSEJO ESTATAL ELECTORAL), sino por la autoridad resolutora (SALA DE RECONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL). En efecto, recibido el recurso en el consejo de origen, éste lo remitirá de inmediato a la Sala de Reconsideración acompañado del expediente del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Recibido en la Sala de Reconsideración, el recurso se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados del Tribunal, para que durante el término de 48 horas el resto de los partidos políticos y los terceros interesados presenten sus alegatos por escrito; y será turnado al magistrado que corresponda para que verifique si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y si la resolución sobre los agravios puede devenir en la corrección de la asignación. De no ser así, la Sala de Reconsideración los desechará de plano. En caso de estimar que el recurso pudiera proceder, el magistrado formulará el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la sala en la sesión pública correspondiente.

La resolución que recaiga al recurso de reconsideración tendrá por efecto modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que hubiese realizado el Consejo Estatal Electoral.

Diferimiento, Sobreseimiento e improcedencia.

Si a juicio del magistrado ponente de cualquier tipo de recurso, existe alguna razón suficiente para diferir la resolución, es decir, para resolverlo después de los 5 días que la ley señala como plazo para resolver el medio de impugnación, podrá proponer a la sala su diferimiento a fin de que pueda efectuarse la aportación de alguna prueba o realizarse alguna diligencia que se estime necesaria para la resolución. Una vez cumplido el motivo de diferimiento, el Tribunal convocará a la sesión de resolución.

Puede darse también el caso de que un recurso se declare sobreseído, es decir, se declare en la resolución que existe un obstáculo que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, entonces no se entra al estudio del fondo del recurso y la resolución es de sobreseimiento del mismo, las causas son las siguientes:

- Cuando quien promueva el recurso se desista, esto es, manifieste a la autoridad que es su voluntad abandonar o bien no continuar el ejercicio de la acción o la reclamación de su derecho.
- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acuerdo o resolución impugnado, quedando sin materia el recurso.
- Cuando durante el procedimiento del recurso, aparezca alguna causal de improcedencia de las que ya se indicaron.

III.4. Notas Cómicas a Todos los Recursos.

En la materia electoral sólo se admiten como pruebas la documental pública, documental privada, las técnicas, o sea todos aquellos medios de reproducción de imágenes, cuando no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones. Se aportarán en el escrito inicial o bien dentro del plazo de interposición del recurso, a menos que sean supervenientes, es decir, que los medios de convicción hayan surgido después del plazo en que deben aportarse o que a pesar de que ya existían no se pudieron ofrecer como pruebas, porque se desconocía su existencia o por obstáculos que impidieran su presentación, siempre y cuando se presenten antes de que se dicte resolución.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión e inconformidad, se notificarán a los partidos políticos personalmente en caso de que hayan señalado domicilio o bien, por estrados. Al consejo que dictó el acto o resolución impugnado por correo certificado o personalmente, acompañándose copia de la resolución. A los terceros interesados o coadyuvantes por correo certificado.

Las resoluciones recaídas en un recurso de reconsideración, se notificarán al partido político y a los terceros interesados de manera personal si señalaron domicilio o por estrados en el caso contrario; al Consejo Estatal Electoral y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, por oficio acompañado de la copia certificada de la resolución. Las notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al día en que se dictó la resolución de que se trate.

III.5. Calificación de las Elecciones.

Corresponde al Pleno del Tribunal realizar el cómputo final de la elección correspondiente a Gobernador del Estado, una vez que se hayan resuelto las impugnaciones realizadas contra dicha elección. El pleno formulará también la declaración de validez de la elección, así como la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. La declaratoria de validez se emitirá a más tardar el día 5 de diciembre y se remitirá al Congreso del Estado para que expida el BANDO SOLEMNE, para efecto de que el día 1 de enero del siguiente año el gobernador electo tome posesión de su cargo.



Sesión solemne del Tribunal Estatal Electoral del día 30 de Noviembre

Entrega de Constancia de Gobernador electo al C. Juan S. Millán Lizárraga, por el Lic. Manuel Díaz Salazar, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral



Entre los días 15 y 20 de diciembre, el Congreso del Estado expedirá el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración que de gobernador electo hizo el Tribunal Electoral. Este bando solemne se publicará en las cabeceras municipales, con la finalidad de que sea del conocimiento público.

III.6.- Juicios Electorales Federales aplicables a los procesos electorales locales.

Con motivo de un proceso electoral local, la Constitución Mexicana establece las bases para la vigencia de un sistema de medios de impugnación vigilantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

Es através de la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral que se establecen dos juicios para el examen de actos electorales locales, además de los que la propia legislación local establezca. Dichos juicios son el de revisión constitucional electoral y el de protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El primero de los mencionados es procedente cuando el acto o resolución impugnados son definitivos y firmes y además son trascendentes para el desarrollo de la elección o afectan el resultado final de las elecciones. En cambio el segundo, procede cuando son violados los derechos políticos del ciudadano a votar o ser votado.

Ambos juicios pueden ser promovidos por los partidos políticos. Pero sólo el último de los citados, lo podrá promover el ciudadano.

III.7. Resumen de los Recursos Conocidos por el Tribunal Estatal Electoral Durante el Proceso Electoral de 1998.

El recurso de revisión es el que la Ley concede a los partidos políticos para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y

Municipales, celebrados en entidades, durante la etapa preparatoria del proceso electoral, cuando el instituto político estima defecto en la aplicación de la Ley.

Durante el proceso que abarca la presente memoria se resolvieron 44 recursos de revisión: 12 interpuestos por el Partido Acción Nacional; 16 por el Partido Revolucionario Institucional; 9 por el Partido de la Revolución Democrática; 4 por el Partido del Trabajo y 3 por el Partido Verde Ecologista de México.

De los 44 actos o resoluciones electorales impugnadas con estos recursos, 11 fueron revocados por este Tribunal, 2 se modificaron, y 31 de estos acuerdos hubieron de confirmarse por haberse estimado apegados a derecho. El porcentaje de resoluciones confirmadas (70.4% del total de impugnaciones), nos pone de manifiesto la eficacia de los órganos electorales encargados de la organización y vigilancia de la elección pasada.

El recurso de inconformidad, la ley lo instituye para impugnar los resultados de los cómputos, pedir la nulidad de la votación emitida en las casillas y solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y presidentes municipales.

Recursos de esta naturaleza se interpusieron 36 con relación a la jornada electoral del pasado 8 de noviembre. A continuación se da cuenta de la cantidad de recursos que con relación a cada tipo de elección se interpusieron, así como de la cantidad de casillas en las que se cuestionó la votación.

Con relación a la elección de Gobernador, el total de recursos ascendió a 11; total de casillas impugnadas: 141, es decir 3.5% de las 4021 casillas que corresponden a esta elección. Los 11 recursos se interpusieron en 10 de los 24 Distritos Electorales. En 14 Distritos no hubo ninguna impugnación. Solo resultaron anulados 11 casillas en todo el Estado, que representan el 0.27% del total.

Respecto a la elección de diputados el total de recursos fue 11. El total de casillas impugnadas 213, es decir 5.3% de las casillas instaladas. Los 11 recursos se interpusieron en 9 de los 24 Distritos Electorales. En 15 Distritos no hubo impugnaciones.

Con relación a las elecciones municipales, el total de recursos: 9, total de casillas impugnadas: 182, o sea el 4.5% del total de casillas instaladas. Los 9 recursos se interpusieron en 8 de los 18 municipios. En 10 Municipios no hubo impugnaciones.

Sólo fue interpuesto un recurso de reconsideración, en relación a la asignación de diputados de representación proporcional.

Por el interés que manifestó la opinión pública por algunos asuntos en especial, nos permitiremos destacar en esta memoria 5 de esos casos:

Se impugnó la elección de Presidente Municipal de Culiacán; y habrá de destacar en este caso que de las 1094 casillas que correspondían a esta elección, sólo se impugnaron 68 que representaron 6.2% de las casillas instaladas; y si bien no procedió la impugnación por falta de pruebas y escritos de protesta, en el extremo de que todas estas impugnaciones se hubieran resuelto a favor del partido que la promovió, no hubieran sido suficientes para modificar el sentido de la votación. A este recurso no se allegó ninguna prueba técnica como videos, grabaciones y fotografías, como se declaró por el partido impugnante ante la opinión pública. Los 55 paquetes electorales supuesta y “sospechosamente perdidos” como se le calificó en su momento, fueron localizados. Estos se entregaron por error de los funcionarios de casilla, ante autoridades electorales que no correspondían. Esta circunstancia no se impugnó ni se alegó ante este Tribunal.

Caso Concordia.- Este Tribunal anuló algunas casillas de las diversas elecciones celebrados en ese municipio; es decir las de Gobernador, Presidente

Municipal y Diputado, alcanzándose a modificar el sentido de la votación. Sólo en la elección de Diputados, se dijo que se le dió trámite a un recurso sin firma y que se anularon casillas que no se impugnaron. Este tribunal estimó que el recurso si estaba firmado porque dicha firma consta en el oficio que el Partido interesado, Acción Nacional, dirigió a este Tribunal; y, además, el mismo partido recurrente aportó como prueba para demostrar “irregularidades en el proceso”, copias de varias actas de escrutinio y cómputo en sendas casillas, de donde este Tribunal advirtió el interés del recurrente para que se entrara al análisis de dichas casillas, habiéndose constatado irregularidades en esas actas. Impugnada esta resolución en vía de juicio de revisión constitucional por el Partido afectado, el Partido Revolucionario Institucional, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó nuestra resolución y restituyó la diputación al triunfador original. Solamente en un ambiente de legalidad y buena fé, es posible la reparación oportuna y eficaz de los agravios que nuestras resoluciones pudieran causar.

La elección municipal de Salvador Alvarado despertó un gran interés entre sus electores, fundamentalmente por el escaso margen en la votación entre el candidato ganador y sus adversarios. Algo que no es usual, pero que estimamos muy sano, fue que este Tribunal recibió a contingentes de ciudadanos de ese municipio que vinieron a expresarnos su simpatía por 2 de los contendientes por esa presidencia municipal. Todo esto nos motivó y hubimos de analizar casilla por casilla impugnada directa o indirectamente y, si bien algunas fueron anuladas, finalmente se confirmó al triunfador original, sin que el otro partido político interesado se inconformara contra esta resolución.

Respecto a la asignación de Diputados de Representación proporcional que acordó el Consejo Estatal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso reclamando para este instituto político 3 de las diputaciones que por este concepto se le habían asignado a otros partidos, para tener un total de 24 diputados. Este Tribunal confirmó el acuerdo del Consejo Estatal pues estimó que 24 diputaciones en el Congreso Local, supera el margen de

proporcionalidad que procura la Constitución General de la República. Contra nuestra resolución, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional, habiéndolo resuelto el Tribunal Federal que, por estricta aplicación de la norma local, al Partido Revolucionario Institucional corresponden tres diputaciones de Representación Proporcional para sumar 24 en total en el Congreso del Estado.

Con relación a Badiragutato, hubo denuncias muy fuertes por dos partidos políticos en el sentido de que algunos eventos hasta posiblemente tipificables como delito, impidieron que esos partidos estuvieran oportunamente y debidamente representados en muchas de las casillas electorales de ese municipio. Habiendo interpuesto los afectados el Recurso de Inconformidad correspondiente, este Tribunal estimó que ninguno de los hechos denunciados fueron probados; ya que como único medio de prueba se ofrecieron las notas periodísticas que se referían a las propias denuncias que los interesados hicieron a los medios de comunicación, pero no contenían el testimonio del reportero ni de ninguna otra persona, autoridad o fedatario, con que se corroboraran los hechos.

Hay 76 asuntos más, todos con su propia casuística y problemática, 36 de estos asuntos tuvieron que ser conocidos y resueltos en el estrecho lapso que la Ley nos impone: 5 días comprendidos a partir del 12 de noviembre. Ésto, que implicó un importante esfuerzo de los señores Magistrados y su personal de apoyo, es algo que la próxima reforma política, debe reconsiderar, para reducir las posibilidades de error de este Tribunal.

Del total de los 81 recursos que atendió y resolvió el Tribunal, 24 fueron objeto de Juicio de Revisión Constitucional tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, De estas 24 resoluciones, 8 fueron revocadas, 5 modificadas y 11 confirmadas.



En acto inédito el C. Juan S. Millán Lizarraga, recibe constancia de Gobernador electo de manos del Presidente del Tribunal Estatal Electoral.

III.8. Concentrado de Información por Clase de Recurso y Juicio.

A continuación se apreciarán los datos generales de identificación por clase de recurso. Se iniciará con el de revisión e inconformidad y se continuará con el de reconsideración para finalizar con los Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

III.8.1 Recurso de Revisión.

RECURSO DE REVISIÓN N° 001/98 REV

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ISMAEL ARENAS ESPINOZA

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Designación del C. Miguel Angel Martínez Osuna como consejero ciudadano propietario por el XXI Consejo Distrital Electoral, con sede en Concordia, por ser consejero político propietario del PRI.

RESOLUCIÓN:

El 10 de junio de 1998, se resolvió en definitiva el recurso y se revocó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, con base en lo dispuesto en el artículo 52 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que se cumple el requisito de no haber desempeñado cargo de dirigencia partidista en los tres años anteriores.

RECURSO DE REVISIÓN N° 002/98 REV

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL DE AHOME, SIN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GAXIOLA

BELTRÁN

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Resolución del Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, César Gámez Robles y José Encarnación Torres Camacho, sobre la petición de solicitar informe a distintas empresas radiofónicas a fin de saber quién contrató y pagó publicidad alusiva al PAN, en el mes de junio y meses anteriores.

RESOLUCIÓN:

A veintiséis de junio de 1998, se revocó la actuación del presidente y del secretario del Consejo Municipal Electoral, con base en los artículos 66, 73 fracción I y 74, de la Ley Electoral, porque el acuerdo no fue tomado en el pleno de consejeros en sesión alguna por el Consejo Municipal como órgano colegiado, conminando a llevar a cabo dicha sesión para resolver lo solicitado.

RECURSOS DE REVISIÓN N° 003/98 REV

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: RENÉ GONZÁLEZ OBESO

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Estatal Electoral consistente en la no destitución del C. Julio César Angulo Montoya como presidente del X Consejo Distrital Electoral, de Mocorito, por su supuesta representación en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

RESOLUCIÓN:

A cuatro de julio de 1998, fue confirmado el acuerdo de no destitución, con base en lo dispuesto en el artículo 52 fracción VI, por considerar que el activismo partidista del consejero no implicó el desempeño de cargo de dirigencia.

RECURSO DE REVISIÓN N° 004/98 REV y N° 005/98 REV

RECURRENTES:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RENÉ GONZÁLEZ OBESO

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Estatal Electoral que establece que los votos a favor de un candidato registrado por dos o más partidos aún y cuando no formen coalición, se sumarán y contarán sólo para el candidato, en este caso, el C. Rubén Rocha Moya registrado por PRD, PT y PVEM.

RESOLUCIÓN:

A cinco de agosto de 1998, fue revocado el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, con base en los artículos 32, 43, 56 fracción XXV, y 110 de la Ley Electoral, por considerar que los registros de esa candidatura fueron realizados en forma individual y bajo lineamientos estatutarios de cada partido, sin llegar a formalizar en tiempo y forma la coalición de las tres organizaciones políticas.

RECURSO DE REVISIÓN 006/98 REV.

RECURRENTE:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Estatal Electoral relativo a que a toda solicitud de registro de candidatos deben ser incluidos todos los documentos a que se refiere el artículo 113 de la Ley Electoral, incluyendo la constancia de residencia como requisito de elegibilidad.

RESOLUCIÓN:

A cinco de agosto de 1998, se modificó el acuerdo con base en los artículos 113 y 224 de la Ley Electoral, y en la Constitución General de la República y Constitución Política del Estado, considerando que la constancia de residencia es exigible para los candidatos no nacidos en el estado, municipio o distrito.

RECURSO DE REVISIÓN 007/98 REV.

RECURRENTE:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADOS PONENTES: RENÉ GONZÁLEZ OBESO Y FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Estatal Electoral que aprobó el registro del C. Rubén Rocha Moya como candidato común al gobierno de Sinaloa de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por carecer de documentos que acrediten el consentimiento expreso del PRD.

RESOLUCIÓN:

A ocho de agosto de 1998 fue confirmado el acuerdo con apego a los artículos 113 y 114 y 245 de la Ley Electoral y se declararon infundados los agravios al comprobarse consentimiento suficiente del PRD para la candidatura común, realizada en la misma fecha y con pocos minutos de diferencia por los institutos políticos mencionados.

RECURSO DE REVISIÓN 008/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE SAN IGNACIO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADOS PONENTES: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE E ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en San Ignacio, que negó el registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal; tercera regiduría, propietario y suplente, y sexta regiduría suplente de los CC. Octavio Bastidas Mercado, María Isabel Espericueta Bonilla, Juan Carlos Astorga Pérez y José Manuel Silverio Castañeda, respectivamente, por ocupar puesto público de profesor.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de agosto de 1998, fue revocado el acuerdo del Consejo Distrital, con base en los artículos 113 y 114 de la Ley Electoral y 115 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 15 y 16 de la Constitución Política del Estado, por considerar que ese nivel de magisterio no ejerce poder ni autoridad, ni manejan recursos para influir en los electores u

organismos electorales, además de que cumplieron con todos los requisitos para su registro.

RECURSO DE REVISIÓN 009/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE SAN IGNACIO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADOS PONENTES: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE E ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en San Ignacio, que permitió el registro del candidato a tercer regidor suplente del Partido Revolucionario Institucional, C. José Antonio García Peña, por ser representante de ese instituto político ante el mismo Consejo.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de agosto de 1998, fue confirmado el acuerdo por considerar que no procede la inelegibilidad, con base en los artículos 61 y 86 de la Ley Estatal Electoral y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que un representante de partido en un consejo electoral sólo tiene voz y no voto a diferencia de los consejeros.

RECURSO DE REVISIÓN 010/98 REV.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Resolución del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, que negó el registro de candidaturas a presidente municipal y regidurías por el principio de mayoría, del C. Samuel Lizárraga Osuna, como décimo primer regidor propietario, considerando que no coincide la fecha de nacimiento y solicitud de regidores del candidato.

RESOLUCIÓN:

A veinticuatro de agosto de 1998, fue revocado el acuerdo por no constituir causal de inelegibilidad de un candidato la incorrección en ese dato, con base en el artículo 244 de la Ley Electoral y 10 de la Constitución Política del Estado, porque no existe ninguna disposición legal que lo prive del derecho de ser votado por esa divergencia, no atribuible al afectado.

RECURSO DE REVISIÓN 011/98 REV.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán que rechazó el registro de la C. María del Carmen Ramos Domínguez como candidato octavo regidor suplente, porque no concuerda el año de nacimiento consignado en la solicitud de registro y el de la credencial de elector.

RESOLUCIÓN:

A veinticuatro de agosto de 1998, se revocó el acuerdo, por constituir un simple error que en modo alguno tiene mayor significación jurídica. Se

fundamenta la resolución en los artículos 244 de la Ley Electoral y 10 de la Constitución Política del Estado.

RECURSO DE REVISIÓN 012/98 REV.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Municipal de Mazatlán que autorizó el registro del C. Melecio Gaxiola Zamora como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal, y de los CC. Hilda Fumiko Inukai Sashida, Germán Roberto Escobar García, Manuel Moreno González, Refugio Arias Castillo y Calixto García Araux, como candidato a tercer regidor propietario, cuarto regidor propietario, noveno regidor propietario, décimo primer regidor propietario y décimo regidor suplente, respectivamente, señalando diversos errores en sus documentos personales,

RESOLUCIÓN:

A veinticuatro de agosto de 1998, se confirmó el acuerdo por tratarse de errores que no tienen mayor trascendencia jurídica y quedaron firmes las candidaturas, con base en los artículos 244 de la Ley Electoral y 10 de la Constitución Política del Estado.

RECURSO DE REVISIÓN 013/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CHOIX.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER CERVANTES LÓPEZ.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Fue impugnado el acuerdo del I Consejo Distrital Electoral, de Choix, de registro de candidaturas del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal y a regidurías de mayoría relativa, por la inclusión del C. Albino Palomares López, como segundo regidor propietario, por ser maestro de primaria del sistema estatal y, supuestamente, no haberse separado del empleo por lo menos 90 días antes de la elección.

RESOLUCIÓN:

A veinticuatro de agosto de 1998, se confirmó el acuerdo del referido Consejo, con base en los artículos 115 fracción III, 130 y 144 de la Constitución del Estado, por considerar que el cargo de maestro de primaria no lo inhabilita para aspirar al cargo de regidor y, por lo tanto, no existe obligación de renunciar en el plazo señalado.

RECURSO DE REVISIÓN 014/98 REV.

RECURRENTE:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: II CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, EL FUERTE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GAXIOLA BELTRÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, que aprobó registro de candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, que incluye a los CC. Florencio Reyes Alvarez

y José Luis Jáuregui Félix, maestro de primaria y empleado de los Servicios de Salud del Estado, respectivamente.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de agosto de 1998, se confirmó el acuerdo de registro, con base en los artículos 115 fracción III, 130 y 144 de la Constitución Local del Estado, y en que cumplieron con el 113 de la Ley Electoral, en virtud de que sus cargos no corresponden a nivel de titular, director o equivalente y no manejan recursos que puedan inducir el voto de los electores.

RECURSO DE REVISIÓN 015/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GAXIOLA BELTRÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, que aprobó el registro de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría, de los CC. Inocente Rentería Torres, Norberto Soto Castillo y Juan Castro Cota, como propietarios, y los CC. Herculano Borboa Astorga y Juan Héctor Ruíz Miranda, suplentes, empleados de diversas dependencias estatales.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de agosto de 1998, fue confirmando el acuerdo del Consejo, con base en los artículos 115 fracción III, 130 y 144 de la Constitución Local del Estado, considerando que los cargos de los impugnados no son de jerarquía que pueda generarles ventajas sobre sus oponentes.

RECURSO DE REVISIÓN 016/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: XXII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE EL ROSARIO, SIN.
MAGISTRADO PONENTE: ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XXII, con cabecera en El Rosario, referente a tener por no registrada la sustitución de candidaturas de los CC. Gloria Margarita Santos Aguilar y Segundo Sarabia Arrearan, por los CC. Francisca Mora y Juan Andrés Trujillo Soto, como regidores propietarios de la planilla por el sistema de mayoría relativa.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de agosto de 1998, se declaró improcedente el recurso por ser notoriamente extemporáneo, en virtud de que el acto del Consejo ocurrió el dieciséis de agosto y el recurso fue presentado el veinte del mismo mes.

RECURSOS DE REVISIÓN 017/98 Y 025/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
RECURSOS DE REVISIÓN 018/98 Y 026/98 REV.
RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.
RECURSOS DE REVISIÓN 019/98 Y 024/98 REV.
RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
RECURSO DE REVISIÓN 020/98 Y 023/98 REV.
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XII DE CULIACAN, SIN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del XII Consejo Distrital Electoral de Culiacán en los cuales se determinó requerir fuera de término al Partido Revolucionario Institucional para que corrigiera la solicitud de registro de los candidatos a diputados locales propietario y suplente, los CC. José Carlos De Saracho Calderón y César Alfredo López Abitia, por error en oficio de remisión de documentos que los presentaba como candidatos por el II Distrito de El Fuerte, observada el 16 de agosto.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de agosto de 1998, fueron confirmados los acuerdos por considerar que en los términos del artículo 113 de la Ley Estatal Electoral no faltó ningún requisito de registro; además, que la documentación que fue anexa a la solicitud ante el Consejo señaló claramente que el registro es por el XII distrito e incluso la certificación de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Culiacán fortalece esa percepción; que el error se opone a la clara intención del partido registrante; que el acuerdo del Consejo fue notificar para corregir una documental y no para cumplir con un requisito; que el Consejo debió revisar la documentación de la solicitud de registro una vez que fue recibida ésta, hecho que realizó hasta el 16 de agosto, incumplimiento al artículo 114 de la Ley Electoral, que no puede acarrearle consecuencias al partido registrante; que el acuerdo fue tomado válida y legítimamente por un voto a favor y cero en contra, con seis abstenciones de los consejeros presentes en la sesión de fecha señalada.

RECURSO DE REVISIÓN 021/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ANGOSTURA.

MAGISTRADO PONENTE: RENÉ GONZÁLEZ OBESO.

Acuerdo que rechazó las solicitudes de registro de las candidaturas a presidente municipal, regidores propietarios y suplentes, y diputados propietarios y suplente, por el principio de mayoría relativa, por falta de personería del representante del Partido del Trabajo.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de agosto de 1998, se confirmó el acuerdo del Consejo, con base en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado, considerando insuficiente personería del C. Jorge Luis Sañudo Sañudo, miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese partido.

RECURSO DE REVISIÓN 022/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII DE ANGOSTURA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RENÉ GONZÁLEZ OBESO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Aprobación del registro de la C. Bielca Margarita Gastélum Castro, como candidata a tercer regidor propietario, del Partido de la Revolución Democrática, por desempeñarse como procurador de la Defensa del Menor y la Familia, cargo de confianza en la estructura del H. Ayuntamiento de Angostura.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días del mes de agosto de 1998, fue declarado improcedente el recurso por haberse presentado extemporáneamente, el veinte de agosto, habiendo vencido el plazo para la interposición de inconformidades el día diecinueve. Lo anterior, con base en las fracciones III y IV del artículo 234 de la Ley de la Materia.

RECURSO DE REVISIÓN 027/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL
MATSUMOTO

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo que aprobó el registro de la fórmula de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, en Angostura, con cuatro posiciones de propietario y cuatro suplentes, por considerar que no procede en virtud de que ese instituto político no contiene con candidatos a presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa.

RESOLUCIÓN:

A siete de septiembre de 1998 fue revocado el acuerdo del Consejo relativo a la aprobación del registro de la planilla, con base en los artículos 135, 136 y 185 de la Ley Electoral, por considerar que no procede el registro de candidatos a regidores de representación proporcional, si no participa el partido con candidatos de mayoría relativa, cuya votación se toma como base para asignar aquellas

posiciones. (Véase Recurso de Revisión 021/98 REV, en el que revocó el registro de candidatos de ese partido en el VIII distrito).

RECURSO DE REVISIÓN 028/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: V CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL EN SINALOA DE LEYVA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
BELTRÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del V Consejo Distrital Electoral que aprobó el registro de la planilla de regidores de representación proporcional, que incluye a los CC. Felipe Leyva López y Felipe López Moreno, propietarios y los CC. María Isabel Reyna Bojórquez y José Antonio Rodríguez Castro, suplentes, por prestar servicios como maestros de primaria y jardín de niños del sistema estatal, y no se separaron de sus puestos en el plazo de 90 días antes de la elección.

RESOLUCIÓN:

A veintinueve días del mes de septiembre, se confirmó el acuerdo de registro, por considerar que los candidatos no ocupaban cargos de dirección o equivalente y no manejan recursos que puedan inducir al voto ciudadano. Así lo establece el artículo 115 de la Constitución Local, además de que se cumple con los preceptos de los artículos 113 y 115 de la Ley Electoral.

RECURSO DE REVISIÓN 029/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: V CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL EN SINALOA DE LEYVA.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
BELTRÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo de registro de candidatos a regidores del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional, que incluye al C. Modesto Rodríguez Alvarez, como candidato a regidor propietario, supuestamente por no haber renunciado a su puesto de maestro de telesecundaria en el municipio.

RESOLUCIÓN:

Se confirma el acuerdo impugnado, con base en los artículos 113 y 114 de la Ley Electoral y 115 de la Constitución Local, por considerar que el candidato no desempeñaba en el sector educativo un cargo de director o equivalente que pueda inducir el sentido de la votación.

RECURSO DE REVISIÓN 030/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: IX CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE SALVADOR ALVARADO.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo aludido, que rechazó el registro de las candidaturas a cuarto regidor propietario y suplente, por el principio de representación proporcional, en las personas de los CC. Víctor Manuel Díaz Barriga Salinas y

Jesús Manuel Valencia González, por ser representantes del Partido Acción Nacional ante el mencionado órgano electoral.

RESOLUCIÓN:

Fue revocado el acuerdo por considerar procedente el recurso y fundados los agravios alegados por el Partido Acción Nacional, con base en los artículos 10,15 y 115 de la Constitución Local del Estado, y 2 y 49 de la Ley Electoral, en virtud de que a pesar de que no existe prohibición expresa a representantes de partido en consejos electorales, en los cuales sólo tienen derecho a voz, se presume que su participación puede inducir a un estado de ánimo propicio a su partido.

RECURSO DE REVISIÓN 031/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ELOTA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo mediante el cual se registró la lista de candidatos a regidores de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que incluye a los CC. Efraín Cruz Guardado y José Rodolfo López Guevara, propuestos para la primera regiduría propietaria y tercera regiduría suplente, ambos maestros de escuelas oficiales.

RESOLUCIÓN:

Se declaró procedente el recurso e infundados los agravios y, en consecuencia, se confirmó el acuerdo, con base en los artículos, 113 y 114 de la Ley Electoral y 115 de la Constitución Local, toda vez que el requisito negativo

contenido en este no es para el caso de los maestros del sistema estatal de educación.

RECURSO DE REVISIÓN 032/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE ELOTA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

A cuerdo del XVII Consejo Distrital que aprobó el registro de la lista municipal de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática en razón de que cinco personas de ésta lista figuran también como candidatos a regidores por el sistema de mayoría relativa por el mismo partido.

RESOLUCIÓN:

A los nueve días de septiembre de 1998, fue confirmado el acuerdo, por ser infundados los agravios, con apego a los artículos 112 de la Constitución Local del Estado, y 3 bis, 6, 11, 12 y 13 de la Ley Electoral, que no prohíben la repetición de personas en candidaturas a regidores por ambos principios, porque no se rebasa el límite de representación en los cabildos, sea cual fuere el resultado de la votación.

RECURSO DE REVISIÓN 033/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL

DE MOCORITO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo de registros de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, entre los cuales se incluye a los CC. Amado Báez Leyva y Filegonio Méndez Vital, médico legista y síndico municipal, respectivamente, quienes presuntamente no renunciaron a sus cargos oficiales en el plazo de los 90 días previstos por la Ley.

RESOLUCIÓN:

A los veinticuatro días de septiembre de 1998, fue confirmado el acuerdo y declarados improcedentes los agravios, con base en los artículos 115 de la Constitución Local y 224 de la Ley Electoral, luego de que el nueve de septiembre este Tribunal acordó el perfeccionamiento de las probanzas ofrecidas por el recurrente y el tercer interesado sobre las fechas de renuncia.

RECURSO DE REVISION 034/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CONCORDIA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo que aprobó el registro de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, que incluyen a los CC. Roque Manuel Vargas Aragón, Laura Elena Zamudio Pasos, Amado Hernández García, María Concepción Torres Rojas y

José Teodoro García Salgado, quienes son, también, candidatos a regidores por el sistema de mayoría relativa del mismo instituto político.

RESOLUCIÓN:

A nueve de septiembre, se declaró improcedente este recurso por extemporáneo y se desechó de plano, con base en el artículo 234 fracción III de la Ley Estatal Electoral, en virtud de que el recurrente interpuso impugnación el cinco de septiembre sobre un acuerdo del consejo mencionado del uno del mismo mes.

RECURSO DE REVISIÓN 035/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CONCORDIA, SIN.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo que aprobó el registro de candidaturas a regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, que incluye a Héctor Velarde Quintero, Roque Manuel Vargas Aragón, Laura Elena Zamudio Pasos, María Concepción Torres Rojas y José Teodoro García Salgado, quienes son, además, candidatos a regidores por el sistema de mayoría relativa.

RESOLUCIÓN:

A nueve de septiembre, se declaró improcedente este recurso y se desechó de plano, con base en el artículo 234 fracción III de la Ley Electoral.

RECURSO DE REVISIÓN 036/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL DE CONCORDIA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO:

Acuerdo de declarar procedente registro de candidaturas a regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, presentadas por el C. Domingo Hernández Vázquez, y el desconocimiento de parte del Consejo, de la representación del C. Rómulo Espinoza Cázarez, del mismo instituto político, quien presentó otra lista de candidatos.

RESOLUCIÓN:

A nueve de septiembre, se declaró improcedente este recurso y se desechó de plano, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, con base en la fracción III del artículo 234 de la Ley Electoral.

RECURSO DE REVISIÓN 037/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVI CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CÓSALA.

PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo de registro de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, que incluye personas que prestan sus servicios en la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

RESOLUCIÓN:

El nueve de septiembre el Tribunal Estatal Electoral acordó diferir esta

resolución por haber sido presentada el último día de los cinco a partir de que fue presentado el recurso ante el Consejo responsable, para requerir información sobre las personas mencionadas en su centro de trabajo como lo solicitó el recurrente. El veintinueve de septiembre, con base en los artículos 115 de la Constitución Local y 113 y 114 de la Ley Electoral, se confirmó el acuerdo de registro en virtud de que el nivel de los cargos de los impugnados no exige su renuncia en el plazo de ley para aceptar las respectivas candidaturas.

RECURSO DE REVISIÓN 038/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CÓSALA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo por que se aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, entre quienes aparecen los CC. Juan José Martínez Mendoza y José Carmen Ramírez Almodovar, nacidos en otros municipios de la entidad y que, según el recurrente, presentaron actas de nacimientos “viciadas de nulidad”.

RESOLUCIÓN:

A nueve de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral acordó diferir el asunto para perfeccionar pruebas ante el Registro civil y por haber sido presentado el recurso en el último día del plazo concedido por la Ley. A veintinueve de septiembre, se resolvió, con base en los artículos 115 de la Constitución Local del Estado y 113 de la Ley Electoral, toda vez que el cotejo de las actas con las que obran en libros del Registro Civil no arroja prueba alguna que desvirtúe la

eficacia probatoria de esos documentos. Por lo tanto es confirmado el acuerdo que se impugnó.

RECURSO DE REVISIÓN 039/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL EN ANGOSTURA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo del Consejo citado mediante el cual se ordenó a los partidos políticos retirar todo tipo de propaganda electoral que se encuentre instalada en un radio de 50 metros del domicilio donde se ubican las casillas.

RESOLUCIÓN:

A dos de octubre, se resolvió revocar el acuerdo, con apego a los artículos 19 del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, y 117 fracción I de la Ley Electoral, a fin de que los partidos políticos fijen o mantengan su propaganda dentro del radio de 50 metros en torno a las casillas, para ser retirada cinco días antes del 8 de noviembre, en la inteligencia que de no hacerlo así el Consejo Distrital está facultado para obrar en consecuencia, bajo la interpretación analógica del artículo 21 del reglamento en cita.

RECURSO DE REVISIÓN 040/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE ELOTA, SIN.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo que aprobó a los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casillas, utilizando un procedimiento para elegir a dichos funcionarios en el segundo sorteo que violó lo establecido por el artículo 85 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

RESOLUCIÓN:

A siete de octubre, fue revocado el acuerdo, con apego a los artículos 56, 60 y 65 de la Ley Electoral, en virtud de que no se sujetó el Consejo a los procedimientos que dicta la norma, ordenándose al Consejo reponer el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla bajo su jurisdicción.

RECURSO DE REVISIÓN 041/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Recurso promovido en contra del acuerdo consistente en que “no se acreditó la causal de procedencia de la sanción por falta administrativa prevista en el artículo 247 de la Ley Estatal Electoral” por el uso de un autobús presuntamente propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León en la campaña del candidato PAN, Emilio Goicoechea Luna.

RESOLUCIÓN:

A diecinueve de octubre, se revocó el acuerdo, basada la resolución en

los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral, y se ordenó al Consejo responsable requerir elementos de juicio que arrojen mayor certidumbre acerca de la propiedad del vehículo aludido.

RECURSO DE REVISIÓN 042/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RECURSO DE REVISIÓN 043/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

RECURSO DE REVISIÓN 044/98 REV.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Acuerdo que aprobó el dictamen de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral en relación a que al computar los votos emitidos a favor de dos o más partidos que postulan al mismo candidato o fórmula, dicho voto se declare nulo si la marca del elector se pone dentro de dos o más cuadros de la boleta.

RESOLUCIÓN:

A siete de noviembre, fue desechado por extemporáneo el recurso, con base en el artículo 234 fracción III y 239 de la Ley Electoral debido a que los impetrantes se excedieron en el plazo para impugnar el acuerdo.

III.8.2 Recurso de Inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 001/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO:

En contra de los resultados de diversas casillas del XII Distrito Electoral, solicitando la nulidad de dicha votación.

RESOLUCIÓN:

El día 16 de noviembre de 1998, se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por no haberse expresado en el escrito inicial el acto o resolución que se impugna, los preceptos legales violados, así como el cómputo y la elección que se impugna.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 002/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se impugnó el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa por nulidad de la votación recibidas en diversas casillas de aquel Distrito Electoral y en consecuencia, la modificación del acta de cómputo distrital.

RESOLUCIÓN:

El día 17 de noviembre de 1998, se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso promovido por el referido instituto político en lo referente a 6 casillas y procedente pero infundados los agravios en lo que respecta a 3 casillas reclamadas, por lo tanto se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 003/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN

TERCERO INTERESADO: NO HUBO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

En contra de los actos, resolución y resultados del cómputo final de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

RESOLUCIÓN:

El 17 de noviembre de 1998, se corrigió la asignación reclamada, revocando la efectuada a favor del Partido de la Revocación Democrática, se ordenó expedir la Quinta Regiduría al Partido Revolucionario Institucional.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 004/98 INC.

RECURRENTE:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVIII CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se impugnó la expedición de la constancia de asignación de Regiduría a favor de Octavio Bastidas Mercado, candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática por cuestiones de inelegibilidad.

RESOLUCIÓN:

El 17 de noviembre de 1998 se declaró improcedente el recurso y se confirmó el acto reclamado por no haber impugnado elección alguna y que la cuestión de inelegibilidad controvertida ya fue juzgada de manera definitiva en diverso recurso promovido por el propio instituto político recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 005/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: XI CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL BADIRAGUATO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID
NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se solicitó la nulidad de la votación emitida en diversas casillas correspondientes a la jurisdicción de la autoridad responsable, así como la nulidad del cómputo Distrital de la elección de Gobernador.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998 se desechó de plano por improcedente el recurso promovido por el referido instituto político en contra de los actos reclamados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 006/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se reclamó la nulidad de la votación recibida en casillas correspondientes a la jurisdicción de la autoridad responsable, así como la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito en mención.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se desechó de plano el recurso promovido por el mencionado instituto político por falta de expresión de agravios y presentación de escritos de protesta.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 007/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: XI CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL, BADIRAGUATO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL
MATSUMOTO

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se declaró la nulidad de la votación emitida en diversas casillas correspondientes a la jurisdicción de la autoridad responsable y de la nulidad del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso promovido por el referido instituto político en contra de los actos reclamados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 008/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVI CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se impugnó el cómputo final de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional y la asignación de Regidores por inexacta aplicación de la fórmula respectiva.

RESOLUCIÓN:

El 17 de noviembre de 1998, se declaró procedente el recurso instaurado; se modificó la asignación de Regidurías efectuada por el Consejo responsable, y se ordenó expedir a favor del partido actor, la segunda Regiduría.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 009/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: IV CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL

MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Impugnando los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por ambos principios.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se declara procedente el recurso pero infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se confirman los resultados impugnados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 010/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL

MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Fueron impugnados por error aritmético los resultados de los cómputos de algunas casillas y el distrital respecto de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 011/98 INC.

RECURENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: IV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL, LOS MOCHIS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
BELTRÁN

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados consignados en el acta final de cómputo del municipio de Ahome relativa a la elección para Diputados por el Principio de Mayoría relativa.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 18 de noviembre del corriente año se desechó de plano el recurso de inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional por notoriamente improcedente y en consecuencia no ha lugar a entrar al estudio del fondo del recurso planteado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 012/98 INC.
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: IV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE AHOME
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID
NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se solicitó la nulidad de la votación emitida en diversas casillas correspondientes a la jurisdicción de la autoridad responsable y de la nulidad del cómputo distrital de la elección de Gobernador.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 013/98 INC.
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: XII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL
MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección

de Diputados de mayoría relativa por nulidad de la votación emitida en las casillas números 847, 1377, 1299, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1415, 794 y 845 y en consecuencia la modificación del acta de cómputo distrital de la elección recurrida.

RESOLUCIÓN:

El día 18 de noviembre de 1998, fue desechado, por notoriamente improcedente, el recurso. Por otra parte, se declaró procedente dicha impugnación, pero infundados los agravios, en lo que corresponde a las casillas números 847, 1299, 1415, 794 y 845, consignadas en el acta de cómputo por la elección y el organismo electoral señalados en el resolutivo, consecuentemente, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 014/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa solicitando la nulidad de votación en diversas casillas.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 18 de noviembre de 1998, se desechó de plano, por notoriamente improcedente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 015/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

La nulidad de la votación recibida en casillas correspondientes a la Jurisdicción de la autoridad responsable, respecto de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se declaró procedente el recurso promovido y se anuló la votación recibida en algunas casillas reclamadas, modificando el resultado del cómputo respectivo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 016/98 INC

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ISMAEL ARENAS ESPINOZA.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

La nulidad de la votación emitida en casillas correspondientes a la jurisdicción de la autoridad responsable, respecto de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se declaró procedente el recurso promovido y se anuló la votación recibida en algunas casillas reclamadas, modificando el resultado del cómputo correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 017/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN CONCORDIA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se reclamó la nulidad de la votación recibida en casillas correspondientes a la jurisdicción de la autoridad responsable, respecto de la elección de Gobernador.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se declaró procedente el recurso promovido y se declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas reclamadas, se modificó el resultado del cómputo Distrital respectivo.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD: 018/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN LOS MOCHIS, AHOME.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados consignados en el acta final de la elección de Gobernador de ese Distrito.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se desechó de plan por notoriamente improcedente el recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 019/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CHOIX

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

La nulidad de la votación de diversas casillas y en consecuencia la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital referido.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 18 de noviembre de 1998, se tuvo por desechado por improcedente el recurso promovido, en lo que respecta a las casillas 1726 y 1763

básicas. Por otro lado, procedió la inconformidad respecto de las impugnaciones hechas en contra de las casillas 1745, 1774, 1757, 1771 y 1750, pero infundados los agravios hechos valer por la recurrente. Asimismo, se tuvo por procedente y fundado el recurso en relación a la impugnación de la votación de la casilla 1741 básica, en consecuencia, se declaró la nulidad de la votación recibida en esta casilla respecto a la elección de Gobernador, modificándose el acta de cómputo distrital relativa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 020/98 INC

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN CHOIX.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GAXIOLA BELTRÁN

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados de la votación obtenida en las casillas números: 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771 y 1745 relativas a la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral de Choix Sinaloa, así como el cómputo Distrital de dicha elección, materializada en el acta circunstanciada de la sesión celebrada el 10 de noviembre del presente año, levantada por el I Consejo Distrital Electoral.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 18 de noviembre del año se resolvió la procedente el recurso, pero infundados los agravios que hizo valer el Partido Acción Nacional; y en consecuencia se confirmaban los resultados de la votación emitida en las casillas 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771 y 1745 relativas a la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral de Choix, Sinaloa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 021/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXIV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL (CULIACAN)

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID
NAVARRETE

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

La nulidad de la votación de las casillas números 1206 básica, 901 básica, 1321 básica, 1743 básica, 933 básica, 0771 básica y 920 básica, y en consecuencia, la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado por ese Consejo Distrital.

RESOLUCIÓN:

Se desechó por notoriamente improcedente el recurso instaurado, por lo que se refiere a las casillas 1206, 1231, 1743, 920 y 921, en virtud de que no se acompañó escrito de protesta alguno correspondiente a dichas mesas receptoras de votación. Por otra parte, fue infundado el recurso de inconformidad, en cuanto a las casillas 933 y 920, toda vez que no se acreditaron los hechos narrados en las protestas respectivas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 022/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: V CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE SINALOA DE LEYVA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
BELTRÁN

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados obtenidos en las casillas números 3501, 3529, 3596, 3533, 3534 y 3545 de la elección de Diputados por Mayoría Relativa y el cómputo distrital de dicha elección.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 18 de noviembre del año en curso, resolvió de plano por notoriamente improcedente el recurso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital relativo a las casillas 3501, 3529 y 3596 con apoyo en los razonamientos expuestos en el inciso a) del considerando IV de aquel fallo.

Se declaró procedente el recurso de inconformidad pero infundados lo agravios que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por lo que corresponde a las casillas 3533, 3534 y 3545.

En consecuencia se confirmaron los resultados de la votación obtenidas en las casillas 3533, 3534, 3545, 3501, 3529 y 3596 el día de los jornada electoral y por ende el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa efectuado por el V Consejo Distrital Electoral.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 023/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.
(CULIACAN)

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO:

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores para Culiacán, por nulidad de la votación emitida en las casillas números 847, 1377, 1299, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1206, 901, 1231, 1743, 991, 995E, 997E, 1012E, 1017E, 1018E, 1030E, 1031E, 1040E, 1046, 1053, 1064, 1073, 1074, 1082, 1099, 1096, 10, 1087, 1536, 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1573, 1680, 1685, 1607, 715, 717B, 717C, 748, 907, 919, 933B, 933C, 934, 965, 969, 1000B, 1000C, 1102, 1115, 1180, 1183, 1189B, 1189C, 1203, 1206B, 1206C, 1604, 1624, 1415, 794, 845, 771, 920, 1153 y 1713.

RESOLUCIÓN:

El día 19 de noviembre de 1998, se desechó de plano, por notoriamente improcedente, el recurso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa, por lo que corresponde a las casillas 847, 1377, 1471, 1361, 1400, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 901, 1231, 1743, 991, 995E, 997E, 1012E, 1017E, 1018E, 1030E, 1040E, 1046, 1053, 1064, 1031E, 1074, 1082, 1099, 1096, 1073, 10, 1087, 1536, 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1573, 1680, 1685, 1607, 715, 717B, 717C, 748, 907, 919, 934, 965, 969, 1000B, 1000C, 1115, 1180, 1183, 1189B, 1189C, 1206B, 1206C, 1604, 1415, 1485, 794, 920, 1713, 1299, 1480, 1406 y 1153. Por otra parte, se declaró procedente el recurso pero infundados los agravios en lo que toca a las casillas 933B, 933C, 1203, 1624, 845 y 771, consignadas en el acta de cómputo por la elección y el organismo electoral indicados. En tanto que también se declaró procedente el recurso de inconformidad y fundados los agravios en lo que corresponde a la casilla número 1102. En consecuencia, se confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, que declaró como triunfador al candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, se modificó el acta de cómputo municipal, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional 82,202 (ochenta y dos mil doscientos dos) votos; Partido Revolucionario Institucional 94,834 (noventa y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro) votos; Partido de la Revolución Democrática 25,917 (veinticinco mil novecientos diecisiete) votos; Partido del Trabajo 1,995 (mil novecientos noventa y cinco) votos; Partido Verde Ecologista de México 1370 (mil trescientos setenta) votos; candidatos no registrados 48 (cuarenta y ocho) votos y votos nulos 3,364 (tres mil trescientos sesenta y cuatro) votos, alcanzándose una votación total de 209,720 (doscientos nueve mil setecientos veinte) votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 024/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: IX CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL DE SALVADOR ALVARADO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL

MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se declaró la nulidad de la votación emitida en diversas casillas correspondientes a la jurisdicción de la autoridad responsable y la nulidad del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

RESOLUCIÓN:

El 19 de noviembre de 1998, se declararía procedente el recurso pero infundados los agravios en las casillas números 3244, 3291, 3289 básicas.

Se declarará procedente el recurso y fundados los agravios en lo que respecta en la casilla 3368 básica, por lo que se declaró la nulidad de la votación emitida

en esta casilla y en consecuencia se modificó el acta de cómputo de la elección de esta casilla, de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 025/98 INC.

RECURRENTE:PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL (MOCORITO)

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se reclamó la nulidad de la votación recibida en las casillas números 3021 extraordinaria, 3050 básica, 3080 básica, 3107 básica, 3112 básica, 3061 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica, 3122 básica y 3079 básica, de la elección de Gobernador del Estado.

RESOLUCIÓN:

Se desechó de plano por improcedente el recurso de inconformidad en lo que respecta a las casillas números 3021 extraordinaria, 3050 básica, 3080 básica, 3107 básica, 3112 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica y 3122 básica. Por otro lado, se tuvo por procedente la inconformidad, pero infundados los agravios hechos valer, en lo que corresponde a la casilla número 3079. Igualmente, procedió el recurso y fueron fundados los agravios por lo que se refiere a la casilla 3061 básica, declarándose la nulidad de la votación recibida en la mencionada mesa receptora de votos, respecto de la elección de Gobernador del Estado, en consecuencia, se modificó el acta de cómputo distrital del X Distrital Electoral. Por último, se

tuvo por procedente el recurso, pero infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en cuanto a las presuntas violaciones al artículo 177 de la Ley Estatal Electoral, en virtud de que en el acta circunstanciada correspondiente sí se desprende el estado físico que guardaban los paquetes electorales al ser recibidos, además, tal situación no encuadra dentro de las causales de nulidad enumeradas por los artículos 211 y 212 de la Ley Estatal Electoral.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 026/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: X CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL CON CABECERA EN MOCORITO, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL

MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO:

Se impugnó el acta de cómputo distrital de fecha diez de noviembre del presente año, referente a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; por la nulidad de la votación emitida en las casillas 3021 extraordinaria y básicas 3044, 3050, 3080, 3096 contigua, 3112, 3020, 3062, 3064, 3065, 3093, 3110, 3122, 3021, y la 3061, 3069 básicas.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998 se resolvió en los siguientes términos: Es improcedente el presente recurso respecto a las casillas números extraordinaria 3021 y básicas 3044, 3050, 3080, 3096 contigua, 3112, 3020, 3062, 3064, 3065, 3093, 3110, 3122 y 3021 por los razonamientos expresados en el punto 1 del considerando VI de esa resolución toda vez que no fueron presentados los escritos de protesta respecto de las casillas 3044, 3050, 3080, 3096, 3112, 3062, 3093,

3110 y 3122 y, en el caso de las casillas 3021, 3020 y 3064, no obstante haberse presentado el escrito de protesta ante el Consejo Electoral correspondiente, ello debió haberse realizado ante la casilla respectiva.

En cuanto a la impugnación de las casillas 3061 y 3079 el recurso fue procedente pero infundados los agravios. En el primero de los casos porque no fue impedida la emisión del voto, seg;un autos y, el segundo, el recurrente no aportó pruebas tendentes a demostrar la violencia moral motivo de la impugnación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 027/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: X CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL CON CABECERA EN MOCORITO, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL
MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Se impugnó el resultado del cómputo Distrital levantada en el acta respectiva de fecha 11 de noviembre del año en curso relativa a la elección de Presidente Municipal y Regidores aprobada por el X Consejo Distrital y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por dicho Consejo; por la nulidad de la votación emitida en las casillas 3021 extraordinaria, 3096 contigua y 3044, 3050, 3080, 3112, 3020, 3062, 3064, 3065, 3093, 3110, 3122, 3121 básicas y las casillas 3061 y 3079 básicas, referentes a dicha elección.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 19 de noviembre se resolvió en los siguientes términos: Es

improcedente el recurso respecto de las casillas 3021 extraordinaria, 3096 contigua y 3044, 3050, 3080, 3112, 3020, 3062, 3064, 3065 3093, 3110, 3122 y 3021 básicas, por los razonamientos expresados en el punto 1 de considerando VI de esa resolución.

Y se declaró procedente el recurso pero infundados los agravios en cuanto a las casillas 3061 y 3079 básicas, por las razones expresadas en los puntos números 2 y 3 del considerando VI de esa resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 028/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL, MOCORITO, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID
NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y regidores de ese Distrito

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998, se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 029/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MOCORITO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

RESOLUCIÓN:

El 18 de noviembre de 1998 se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 030/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL, MOCORITO, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

RESOLUCIÓN:

El 19 de noviembre de 1998 se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 031/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XIV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CULIACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL
MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO:

Se recurrieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de ese distrito, por nulidad de la votación emitida en las casillas números 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1680, 1685, 1607, 1604, 1624 y 1713.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 19 de noviembre del año de 1998, se desechó de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido, por lo que corresponde a las casillas 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1680, 1685 y 1607. Por otra parte, se declaró procedente el recurso de inconformidad, pero infundados los agravios, en lo que toca a las casillas números 1604, 1624 y 1713. En consecuencia, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital señalada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 032/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XIV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Nulidad de la votación emitida en casillas correspondientes a la jurisdicción del Consejo responsable, respecto al cómputo de la elección de Gobernador, así como la modificación del cómputo Distrital correspondiente.

RESOLUCIÓN:

El 19 de noviembre de 1998, se desechó de plano el recurso promovido en lo que respecta a once casillas reclamadas; se declararon infundados los agravios esgrimidos en relación a dos casillas; fundados los agravios en relación a una casilla y se modificó el acta de cómputo Distrital correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 033/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CULIACAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Nulidad de la votación emitida en casillas correspondientes a la jurisdicción del Consejo responsable, respecto a la elección de Gobernador, así como la nulidad del cómputo Distrital correspondiente.

RESOLUCIÓN:

El 19 de noviembre de 1998, se desechó de plano por improcedente el recurso por lo que toca a diversas casillas; y procedente el recurso pero infundado el agravio esgrimido respecto de una casilla, confirmándose el cómputo reclamado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 034/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: I CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CHOIX.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
BELTRÁN

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados obtenidos en la votación para Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Choix, Sinaloa relativa a las casillas 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771 y 1745 así como el cómputo distrital de dicha elección materializada en el acta circunstanciada levantada en sesión celebrada el diez de noviembre por el I Consejo Distrital Electoral.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 18 de noviembre el Pleno del Tribunal Estatal electoral por unanimidad de votos resolvió que era procedente el recurso pero infundados los agravios.

En consecuencia se confirmaron los resultados de la votación emitida en las casillas números 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771 y 1745 y por ende el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por

el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Choix, Sinaloa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 035/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: V CONSEJO DISTRITAL

ELECTORAL CON CABECERA EN SINALOA DE LEYVA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
BELTRÁN

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Los resultados de la votación de las casilla números 3424, 3448, 3501, 3508, 3529, 3534, 3541, 3545, 3562, 3566 3572 y 3573 básicas; y el cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Sinaloa, materializada en el acta circunstanciada levantada en sesión celebrada el día diez de noviembre por el V Consejo Distrital Electoral con cabecera en Sinaloa de Leyva.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 18 de noviembre se resolvió la procedencia del recurso de inconformidad pero infundados los agravios.

En consecuencia se confirmaron los resultados de la votación emitida en las casillas impugnadas y por ende también el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 036/98 INC.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: V CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

La nulidad de la votación recibida en casillas correspondientes a la jurisdicción del Consejo responsable, respecto a la elección de Gobernador del Estado.

RESOLUCIÓN:

El 19 de noviembre de 1998, se desechó de plano el recurso, por no haber señalado de manera individualizada las casillas cuya votación se pretendió anular.

III.8.3. Recurso de Reconsideración.

RECURSO DE RECONSIDERACION: 001/98 REC

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo Estatal Electoral.

SENTENCIA:

Se confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral por la cual fueron asignadas las diputaciones de presentación proporcional reclamada por el recurrente y asignada a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

III.8.4. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL: 001/98 JRC

RECURSOS DE REVISION: 004/98 REV y 005/98 REV

No.EXP.: SUP-JRC-036/98

RECURRENTE: PARTIDOS DE LA REVOLUCION

DEMOCRATICA, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DEL
TRABAJO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSE LUIS DE LA PEZA
MUÑOZ CANO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución del T.E.E. en la que se declaró sustancialmente fundados los agravios expuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, revocándose en consecuencia el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, consistente en que “Los votos emitidos a favor de un candidato registrado por dos o más partidos políticos, aún cuando no formen una coalición, se sumarán y contarán sólo para el candidato”.

SENTENCIA:

Con fecha 26 de agosto de 1998, la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, resolvió, primeramente, el sobreseimiento del medio de impugnación por lo que hace al Partido del Trabajo, en virtud de que no se acreditó debidamente la personalidad del compareciente; en segundo término, se tuvo por revocada la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en los recursos de revisión acumulados con los números 004/98 REV y 005/98 REV y en consecuencia quedó firme el acuerdo expedido por el Consejo Estatal Electoral.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 002/98 JRC Y 003/98 JRC.

RECURSOS DE REVISIÓN: 017/98 REV, 018/98 REV, 019/98 REV, 020/98 REV, 023/98 REV, 024/98 REV, 025/98 REV y 026/98 REV.

No. JUICIO: SUP-JRC-071/98 Y SUP-JRC-072/98

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El fallo emitido por el Pleno del T.E.E., mediante el cual se declararon infundados los agravios expuestos por los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; en consecuencia, se estimó válida la aprobación de la solicitud de registro de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados propietario y suplente, por el sistema de mayoría relativa, correspondiente al XII Distrito Electoral, con cabecera en Culiacán, Sinaloa.

SENTENCIA:

El 11 de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 004/98 JRC

RECURSO DE REVISIÓN: 008/98 REV.

No. JUICIO: SUP-JRC-070/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución de este órgano jurisdiccional en la que se declaró procedente el recurso planteado y fundados los agravios esgrimidos. En consecuencia, se revocó el acuerdo emitido por el XVIII Consejo Distrital Electoral del municipio de San Ignacio, Sinaloa, por el cual se decidió no tener por registradas las candidaturas a Presidente Municipal del señor Octavio Bastidas Mercado; a tercer regidor propietario de la C. María Isabel Espericueta Bonilla; a tercer regidor suplente, Mario Raúl González Ibarra; a cuarto regidor suplente, Juan Carlos Astorga Pérez y a sexto regidor suplente, José Manuel Silverio Castañeda de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SENTENCIA:

El día 24 de septiembre de 1998, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia impugnada.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 005/98 JRC

RECURSO DE REVISION: 013/98 REV.

No. EXP.: SUP-JRC-069/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO J. FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución de este órgano jurisdiccional en la que se declaró procedente el recurso de revisión e infundados los agravios expuestos, consecuentemente se confirmó el acuerdo impugnado, declarándose válido el registro del señor Albino Palomares López como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del municipio de Choix, Sinaloa, registrado por el Partido Acción Nacional.

SENTENCIA:

El 24 de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la revocación de la resolución combatida.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 006/98 JRC

RECURSO EN REVISIÓN: 014/98 REV

NO. EXP.: SUP-JRC-073/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución que confirmó el acto impugnado declarando válido el registro de los CC. Florencio Reyes Álvarez y José Luis Jáuregui Félix como candidatos a regidores propietarios por el principio de mayoría relativa del municipio de El Fuerte, Sinaloa, registrados por el Partido Acción Nacional.

SENTENCIA:

Se modificó la resolución impugnada revocándose el registro de Florencio Reyes Álvarez y confirmándose la de José Luis Jáuregui Félix, como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del municipio de El Fuerte, Sinaloa, y postulados por el Partido Acción Nacional.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 007/98 JRC

NO. EXP.: SUP-JRC-074/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución que confirmó el acto impugnado, declarando válidos los registros de los señores Inocente Rentería Torres, Norberto Soto Castillo y Juan Castro Soto como candidatos a regidores propietarios y Herculano Borboa Astorga y Juan Héctor Ruíz Miranda como regidores suplentes, bajo el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

SENTENCIA:

Se revocó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, recaída al expediente 015/98 REV dejándose a salvo al Partido Tercero Interesado, sus derechos para actuar conforme a lo previsto por el artículo 116 de la Ley Electoral.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 008/98 JRC

NO. EXP.: SUP-JRC-089/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución que confirmó el acto impugnado declarando en consecuencia, válido el registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, al municipio de Elota, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el XVII Consejo distrital Electoral.

SENTENCIA:

Se confirmó la resolución impugnada quedando, en consecuencia, firme el registro que de la lista municipal postulada por el partido tercero interesado.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 009/98 JRC

NO. EXP.: SUP-JRC-116/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución que declaró válido el registro que como candidatos a regidores de representación proporcional al Ayuntamiento de Sinaloa hiciera el Partido de la Revolución Democrática, en las personas de los señores Felipe Leyva López y Felipe López Moreno como propietarios y María Isabel Reyna Bojórquez y Antonio Rodríguez Castro como suplentes.

SENTENCIA:

Se modificó la resolución impugnada dejando firme el registro del señor Felipe Leyva López y revocando los concedidos a favor de los señores Felipe López Moreno, María Isabel Reyna Bojórquez y Antonio Rodríguez Castro.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 010/98 JRC

NO. EXP.: SUP-JRC-118/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución que confirmó el registro que en favor de Modesto Rodríguez Álvarez, como candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Sinaloa, hiciera el V Consejo Distrital Electoral a solicitud del Partido Acción Nacional.

SENTENCIA:

Se revocó la resolución impugnada y el registro a favor del señor Modesto Rodríguez Álvarez, dejándose a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 011/98 JRC

RECURSO DE REVISIÓN: 031/98 REV

NO. EXP.: SUP-JRC-115/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSINA BERTHA NAVARRO
HIDALGO

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Que declaró procedente el recurso pero infundados los agravios y confirmó el acuerdo emitido por el XVII Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, con cabecera en La Cruz de Elota, dictado el 1 de septiembre del presente año, mediante el cual se aprobó el registro de la lista municipal de regidores presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SENTENCIA:

Con fecha 27 de octubre del corriente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió por unanimidad de votos revocar la resolución del 29 de septiembre de 1998 dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa dentro del expediente 031/98 REV formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia se revocó el registro otorgado a Efraín Cruz Guardado y Josué Rodolfo López Guevara, como candidatos a primer regidor propietario y tercer regidor suplente respectivamente, ambos por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento del Municipio de Elota Sinaloa, otorgado por el XVII Consejo Distrital Electoral en su sesión del primero de septiembre, la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, dejando a salvo

los derechos de este partido, para que actué conforme a lo previsto en el artículo 116 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el objeto de que realice la sustituciones conducentes.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 012/98 JRC

RECURSO DE REVISIÓN: 037/98 REV

NO. EXP.: SUP-JRC-117/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO ENRÍQUEZ

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución de fecha 19 de septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa recída al expediente 037/98 REV que confirmó eñ acuerdo eñ acuerdo del Consejo Electoral Distrital XVI de fecha 1 de septiembre por el cual se aprobó el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática entre los cuales figuraron Eudaldo Carrasco Peña, Salvador Carrasco Padilla y Concepción Fonseca Avendaño como candidatos a segundo regidor suplente y tercer regidor suplente respectivamente.

SENTENCIA:

Con fecha 27 de octubre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución del 29 de septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Estatal de Sinaloa, toda vez que los candidatos registrados fueron impugnados en su calidad de elegibles y no lo eran en los términos de la Constitución Política Local por haber sido servidores públicos. No obstante ello, la Sala referida, dejó a salvo los derechos del partido recurrente para que efectuara la sustitución de candidatos en los términos de la Ley Electoral.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 013/98 JRC

RECURSO DE REVISIÓN: 041/98 REV

NO. EXP.: SUP-JRC-125/98

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución dictada el 19 de octubre DE 1998 por el Pleno del Tribunal Estatal de Sinaloa, en la que dicho Órgano Jurisdiccional determinó revocar el punto tercero de acuerdos emitidos por el Consejo Estatal electoral en la XVI sesión extraordinaria relativo a la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional al denunciar que el candidato a Gobernador de Sinaloa por el Partido Acción Nacional Emilio Goicochea Luna, utilizaba el autobús placas I LBA 91, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León en la campaña electoral, lo cual constituía infracción a la Ley Electoral Local.

SENTENCIA:

El 4 de noviembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Sinaloa.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 014/98 JRC

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 003/98 INC

NO. EXP.: SUP-JR 156 y 162/98

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, de fecha 17 de noviembre recaída al recurso de inconformidad 003/98 INC, que determinó la procedencia del recurso y fundados los agravios que hizo valer el Partido recurrente pero ineficaces para alcanzar la pretensión de acceder a una Regiduría más por Representación Proporcional y por lo tanto se ordenó la corrección de la asignación de dichas regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, y como consecuencia se revoca la asignación de la Regiduría V de Representación Proporcional hecha a favor del Partido de Revolución Democrática y se ordenó su asignación a favor del Partido Revolucionario Institucional.

SENTENCIA:

El 11 de diciembre se revocó resolución de fecha 17 de noviembre. En consecuencia la asignación de Regidores fue la siguiente: PRI 3 Regidores; PRD 2 Regidores y PT 2 Regidores.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL: 015/98 JRC

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 016/98 INC

NO. EXP.: SUP-JRC- 158/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: ALFONSINA BERTHA NAVARRO

HIDALGO

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Que declaró fundado el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional respecto a las casillas 648, 655, 666, 658, 662, 667, 668 y 671 y declaró la nulidad de la votación recibida en esas casillas en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y la modificación del Cómputo

Distrital; e infundados los agravios en lo que se refiere a las casillas 654 y 669; y por lo mismo revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por María del Carmen Arias Rodríguez y Alejandro Morán Rojas, ordenando su expedición en favor de la fórmula propuesta por el partido recurrente.

SENTENCIA.

Con fecha 27 de noviembre de 1998 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución recurrida, declarando el sobreseimiento del recurso de inconformidad 016/98 INC, interpuesto por el Partido Acción Nacional respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla 666 básicas; y dejó subsistente lo resuelto por el Tribunal responsable por lo que se refiere a la votación recibida en las casillas 654 básica, 655 básica y 669 básica; quedó insubsistente lo decidido por el Tribunal responsable, por lo que respecta a la votación recibida en las casillas 648, básica, 658 básica, 652 básica, 667 básica, 668 básica y 671 básica; y se modificó el cómputo distrital concerniente al XXI Distrito Electoral, de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa; se confirmó la declaratoria de validez de la referida elección, así como la expedición de la constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por María del Carmen Arias y Alejandro Morán Rojas como inicialmente lo había determinado el XXI Consejo Distrital; se dejó sin efecto la totalidad de los acuerdos y resoluciones que hubieran dictado las autoridades que en alguna forma hubieren intervenido en la ejecución de la sentencia modificada con motivo de esta ejecutoria.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 016/98 JRC.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 008/98 INC.

NO. EXP.: SUP-JRC-159/98

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución dictada el 17 de noviembre de 1998 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, que modificó el acuerdo tomado por el XVI Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cosalá, Sinaloa y ordenó expedir a favor del Partido de la Revolución Democrática la Segunda Regiduría que se había asignado al Partido Acción Nacional.

SENTENCIA :

Con fecha 11 de diciembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución impugnada.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 017/98 JRC.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 004/98 INC.

NO. EXP.: SUP-JRC-155/98.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La sentencia dictada el 17 de noviembre de 1998 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, que confirmó el acuerdo tomado por el XVIII Consejo Distrital Electoral, que asignó como regidor Octavio Bastidas Mercado, registrado por el Partido de la Revolución Democrática.

SENTENCIA:

Se confirmó la resolución impugnada.

JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 018/98 JRC.

RECURSO INCONFORMIDAD: 017/98 INC.

NO. EXP.: SUP-JRC-157/98.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 por la sala de reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXI Distrito Electoral del Estado, por haber decretado la nulidad de la votación recibida en ocho casillas básicas del mencionado distrito.

SENTENCIA:

Con fecha 1 de diciembre de 1998 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió desechar de plano el medio de impugnación planteado por el Partido Revolucionario Institucional toda vez que no fue determinante para variar el resultado de la elección en litigio.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 021/98 JRC.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 015/98 INC.

NO. EXP.: SUP-JRC- 161 /98.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La sentencia de fecha 18 de noviembre de 1998, que modificó el cómputo final de la elección del Presidente Municipal y Regidores en el XXI Distrito Electoral, por haberse decretado la nulidad de la votación recibida en ocho casillas básicas del mencionado distrito.

SENTENCIA:

El primero de diciembre de 1998, se desechó de plano la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentado por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acto que reclamó por no ser trascendente la violación alegada al resultado final de la elección del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: 022/98 JRC
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 007/98 INC
NO. EXP.: SUP-JRC 173/98
RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución del T.E.E. que se desechó por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad citado, con el que el recurrente pretendió la nulidad de la votación de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del XI Distrito Electoral.

SENTENCIA:

Con fecha 23 de diciembre del año en curso, se modificó la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral; confirmándose los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL: 023/98 JRC
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 035/98 INC

Nº DE JUICIO: 174/98

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA: RESOLUCION DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1998.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución del T.E.E. que declaró procedente el recurso de inconformidad pero infundados los agravios que hizo valer el partido recurrente, por lo que se confirmaron los resultados de la votación emitida en las casillas números 3424, 3448, 3501, 3508, 3529, 3534, 3541, 3545, 3562, 3566, 3572 y 3573 básicas, y por ende, el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Sinaloa.

SENTENCIA:

Con fecha 11 de diciembre de 1998 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó de plano el medio de impugnación toda vez que la violación reclamada no fue determinante para el resultado final de las elecciones.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL: 024/98 JRC

RECURSO DE RECONSIDERACION: 001/98 REC

Nº DE JUICIO: SUP-JRC-172/98

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA: RESOLUCION DE
LA SALA DE RECONSIDERACION DEL TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1998.
TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCION

DEMOCRATICA Y PARTIDO ACCION NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Resolución del Plano de la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de fecha 25 de noviembre de 1998 por la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral relativo a la asignación de diputados de representación proporcional..

SENTENCIA:

Con fecha 29 de noviembre de 1998 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar la resolución del Tribunal Estatal Electoral y por tanto la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral reasignando tres diputados más al Partido REvolucionario Institucional.

CAPÍTULO IV

LA VISION DE LOS PROTAGONISTAS

IV.1. Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

MAGISTRADO SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

El proceso electoral de 1998 reflejó una participación no solo mucho más activa, sino además selectiva, comparativamente con las anteriores, de parte de los partidos políticos contendientes, ya que sin importar el distrito, por muy apartados o pequeños que fueran, se hicieron planteamientos interesantes que ameritaron, por su novedosa creatividad, un estudio de mayor profundidad por parte de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral, tanto a nivel Secretario de Estudio y Cuenta como el de Magistrado; agréguese que la promoción de los recursos giró alrededor de hechos u omisiones atribuibles a la instancia administrativa electoral, que realmente ameritaban, por su contenido, ser impugnados, es decir, que la práctica perniciosa de atacar todo por la simple acción de hacerlos mantuvo su tendencia a la baja.

Este comportamiento acredita sin duda que mucho se ha avanzado en la especialización y capacitación que los institutos políticos y sus asesores dedican a la cuestión electoral, por lo que al ser de más nivel los casos sometidos a la decisión del Tribunal, en esa misma medida tuvieron que ser mucho más completas y acabadas las resoluciones que al efecto se emitieron, considerando además que los partidos políticos que no fueron favorecidos con la opinión del Tribunal tuvieron la posibilidad de acudir, como así lo hicieron de manera casi general, al juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que nos exigió darle mayor sustentación y fundamento a nuestras sentencias, sujetas ahora al examen minucioso de un poder revisor central.

Como miembro del Tribunal Estatal Electoral lamento las marcadas insuficiencias, imprecisiones y hasta contradicciones que acusa la Ley Estatal Electoral, que impiden por una parte a los partidos políticos desenvolverse con mayor libertad y prestancia en el ámbito contencioso electoral, en tanto que las autoridades del ramo, por la misma razón, ven limitada su actuación, sin dejar de reconocer los avances que a ese propósito se han venido generando elección tras elección y que, seguramente, en aras de acceder a una democracia real, alejada de la estrictamente formal, se seguirá abonando en la pretensión de contar con un marco normativo que nos acerque más a tan sentida aspiración. Para muestra de lo que estimo un gran obstáculo al derecho que asiste a los partidos políticos para impugnar los resultados de los cómputos, en el trámite del recurso de inconformidad, se sigue manteniendo en nuestra legislación, como requisito de procedibilidad el escrito de protesta, cuya omisión propició en la pasada contienda electoral que a la mayoría de dichos recursos les fuese aplicado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 234, fracción V de la Ley. La eliminación del aludio escrito de protesta es más que inminente, por su clara obsolescencia y su función contenedora al derecho impugnador de los partidos, aunque aparejadamente también deberán ampliarse los plazos para que el Tribunal pueda resolver, con toda suficiencia, el fondo mismo del conflicto sujeto a la jurisdicción del Tribunal.

Un ejercicio altamente provechoso resultó, para quien esto suscribe, la discusión previa de cada proyecto de resolución en el que cada uno de los Magistrados, abiertamente por ser esa reunión de carácter privado, exponían sus puntos de vista, que en la mayoría de las ocasiones vinieron a enriquecer la sentencia o en otras a definir un criterio, útil en lo futuro para casos semejantes, por lo que considero que esta modalidad debe quedar debidamente plasmada en el reglamento del Tribunal, para su observancia obligatoria.

Una relevante novedad, así lo consideraría, fue que por primera vez en la historia electoral del Estado de Sinaloa haya sido un cuerpo técnico como es el Tribunal Electoral, el que realizó el cómputo final y la consiguiente calificación, con la declaratoria de validez, de la elección de Gobernador del Estado, que antes corría a cargo de una instancia eminentemente política, de composición heterogénea y por ello no especializada, como era el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, innovación que acredita justamente como bajo pasos firmes,

aunque quizás no al ritmo que muchos quisiéramos, se ha ido avanzando en la reforma electoral.

En términos generales, es mi opinión que el trabajo desarrollado durante el proceso electoral de 1998 por parte del Tribunal fue satisfactorio, merced a la eficaz coordinación por parte de la Presidencia y al soporte siempre oportuno de la Secretaría General, sin dejar de señalar la aportación valiosa a cargo de los Secretarios de Estudio y Cuenta, cuerpo de apoyo que, como la Ley Electoral, de una elección a otra, ha superado al que le antecedió. Por lo que corresponde a los compañeros magistrados, a pesar de las discrepancias, que no diferencias, es de consignarse que campeó entre todos un ambiente de absoluto respeto a la exposición de ideas, en ejercicio pleno de la libertad intelectual que a cada uno corresponde, por lo que una vez agotada la decisión del asunto a tratar, con toda madurez se asumía la condición de un órgano colegiado que nunca perdió de vista la delicada responsabilidad en la tarea común que nos identificó de impartir justicia electoral. No puedo dejar de mencionar la contribución del personal administrativo, cuya disponibilidad al trabajo con el tiempo en contra, hizo posible se alcanzaran los resultados que engrosarán la memoria de ese Tribunal.

Por último, considero que nuestra aportación a favor de la democracia en Sinaloa modesta pero no por eso desdeñable, quedaría trunca de no asumir el compromiso colectivo de aportar nuestra experiencia, mucha o poca que sea, para concurrir, por iniciativa propia, al proceso de reformas a la legislación electoral, que seguramente habrá de darse en el futuro inmediato, y poder en ese marco dar salida al caudal de propuestas de mejoras a la Ley de la materia, a fin de que nuestra entidad mantenga el privilegio vanguardista que le ha sido reconocido en el ámbito nacional.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.
MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER GAXIOLA BELTRÁN

El haber participado por tercera ocasión como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el reciente Proceso Electoral, representa para mí una agradable experiencia en mi formación personal y profesional, no solo por las vivencias tenidas al lado de reconocidos peritos del Derecho Electoral, sino también por la sapiencia mostrada por cada uno de ellos en el análisis de los casos planteados, los cuales fueron resueltos invariablemente con estricto apego al principio de legalidad.

De igual manera, cabe decir que durante el desempeño de mi Magistratura, me percaté que a pesar de que la Ley Electoral del Estado establece que los Magistrados somos irrecusables, ningún caso se dio en el que alguno de nosotros se excusara de conocer de algún asunto en el que pudiera tener interés personal por relación de parentesco, negocios, o de otra índole que pudiera afectar su parcialidad, como tampoco de que alguno hubiese sido removido del cargo, lo cual habla por sí solo de la requerida probidad y buena reputación que caracteriza al Magistrado Electoral, pues son estos requisitos los que exige, entre otros, la Ley de la Materia, que en la especie considero se cumplieron cabalmente por quienes tuvimos la fortuna de participar en un proceso electoral como corresponsables del desarrollo de la vida democrática en una entidad federativa que cuenta con una Ley Electoral de reconocidos avances en la materia, que a pesar de ello requiere ser reformada, o bien adicionada en algunos aspectos, pues no hay que olvidar que el Derecho Electoral se trata de la más novedosa rama del Derecho general y en constante evolución, objeto hoy día a innumerables estudios con el propósito de adaptarla a las exigencias actuales a fin de sentar las bases de una mejor y perfectible legislación electoral.

Por otra parte, cabe destacar como hecho sumamente valioso e importante, el invariable respeto mostrado por el Presidente del Tribunal Electoral LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR, en cada uno de los criterios sostenidos por cualquiera de nosotros en los casos a estudio, enriqueciéndolos acaso, con alguno o algunos de sus valioso e inteligentes puntos de vista.

Por último considero oportuno por ser de justicia, destacar la enorme influencia que representó para todos los que tuvimos la grave y honrosa responsabilidad de impartir justicia electoral, el importante desempeño de la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, quiérase o no, ello nos obligó a realizar un esfuerzo adicional en el límite de nuestras capacidades, pretendiendo con ello la confirmación de nuestras sentencias, al margen obviamente de cualquier interés partidista.

ATENTAMENTE.

LIC. FCO. JAVIER GAXIOLA BELTRÁN.
MAGISTRADO NUMERARIO
MAGISTRADO OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE

OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE.

El pasado proceso electoral que culminó para el Tribunal Estatal Electoral con la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado y la entrega de constancia respectivas se caracterizó de nuestro punto de vista por tres diversas circunstancias, dos de ellas motivadas por reformas constitucionales y de la legislación electoral estatal y una última de carácter eminentemente político.

Todavía en el proceso electoral estatal del año de 1995 el Tribunal Estatal Electoral era la última instancia, razón por la que las decisiones jurisdiccionales dictadas como definitivas por éste, tenían el carácter de inmutables.

Actualmente las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad y reconsideración pueden ser objeto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien por experiencia del trabajo de mis compañeros magistrados y del nuestro propio puedo afirmar que las resoluciones del Tribunal son dictadas con estricto apego a derecho, cual es nuestra función, el tener una instancia superior revisora nos obliga aún más a sujetarnos a este principio de legalidad, sin dejar de olvidar que con sorpresa encontramos en el Tribunal Federal mayor elasticidad en este principio que en nosotros mismos.

Es pertinente acotar que considero una invasión a la soberanía interior estatal, el que órganos de justicia federales conozcan de la aplicación de leyes estatales en revisión de la legalidad de actos jurisdiccionales de éste Tribunal, a mayor razón cuando la correspondiente reforma constitucional federal mantiene el espíritu de que tal facultad revisora sea en tratándose de violaciones constitucionales. Si bien esta última instancia federal garantiza a los contendientes electorales una mayor seguridad de resoluciones de estricto apego a derecho, ello es factible también con un Supremo Tribunal Electoral Estatal, que actuara como segunda instancia.

Ciertamente no compartimos el criterio del Tribunal Federal Electoral contenido en algunas de la resoluciones que revocaron las nuestras, mas por otra parte es innegable que al resolverse en última instancia ante un Tribunal Federal con residencia en la capital de la República, evita la presión insana que en órganos estatales pudiesen ejercer los interesados en el proceso electoral.

El segundo aspecto significativo del pasado proceso fue la facultad del Tribunal Estatal Electoral de conocer como última instancia local respecto a la elección del titular del ejecutivo estatal hasta culminar con el acto político-jurisdiccional de la entrega de constancia relativa.

Lo anterior significó, de nuestro punto de vista, una alta responsabilidad recaída en principio en los integrantes de la Sala de Reconsideración y en el Pleno del Tribunal en final consecuencia.

En el aspecto político es de considerarse que con sorpresa y opinión injustamente algunos de los contendientes políticos, olvidando que somos una instancia jurisdiccional y que hemos de resolver con estricto apego a derecho, realizaron actos públicos de protesta denostando al Tribunal así como a través de los medios de comunicación.

Es nuestra opinión que resulta negativo para todos los que participamos en el proceso electoral, llámese partidos políticos, candidatos y autoridades administrativas y jurisdiccionales, que se refleje públicamente una imagen negativa del Tribunal con acciones que mas que a otro denigran a quienes las realice, y que fueron hechos con total mala fe puesto que únicamente las festinaban al obtener resoluciones contrarias a sus intereses y callaban cuando les favorecían.

Vista la experiencia obtenida en el pasado proceso electoral reafirmo mi plena convicción de que debe de profesionalizarse el Tribunal Estatal Electoral de tal manera que se mantenga la permanencia en funciones del mismo, para que sus magistrados se capaciten y especialicen en esta importantísima materia y

función, ya que si el hacer jurisdiccional es de capital importancia para el mantenimiento del sistema de derecho y la pacífica convivencia social, a mayor razón cuando se trata de la materia electoral y su obvia consecuencia de la elección de autoridades designadas por el voto directo de los ciudadanos.

Que los partidos políticos deben de ser los mas interesados en preservar una recta imagen de los órganos electorales, que cuando haya justa razón se nos señale, pero que no se nos denoste para hacer proselitismo y mucho menos para pretender presionar la obtención de resoluciones favorables a sus intereses.

Esperemos que la necesaria próxima reforma electoral se preocupe por los aspectos procesales jurisdiccionales y se llegare a tomar en cuenta la opinión de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral, quienes somos los que al final habremos de aplicar la ley.

Por último para que la sociedad conserve confianza en el Tribunal Estatal Electoral, deben las autoridades ser totalmente respetuosas de nuestra autonomía jurisdiccional y a la vez nuestro Tribunal debe de ser celoso guardián y defensor de tal autonomía.

LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE
MAGISTRADO NUMERARIO

IV.2. Personal de Apoyo Jurídico del Tribunal Estatal Electoral.

ERIKA VALDÉZ QUINTERO.

Conocer el Derecho Electoral, analizarlo y aplicarlo, fue una experiencia única, puesto que anteriormente para quien suscribe, el proceso electoral iniciaba cuando los candidatos a distintos cargos de elección popular empezaban sus campañas políticas y terminaba el día de la jornada electoral, al darse a conocer los resultados, aunque preliminares, pero que al fin indicaban a un presunto triunfador. Así, ignoraba todo lo que había detrás, tanto la organización que deben tener las autoridades electorales como los partidos políticos y candidatos contendientes.

No se puede negar que resolver las inconformidades promovidas por las instituciones políticas, fue un pesado trabajo que realizamos los que laboramos para el Tribunal Estatal Electoral en este proceso, pero se logró dicatar fallos dentro del plazo establecido por la ley, lo cual es verdaderamente motivo de gran satisfacción personal, pues, a pesar de que existía opción de diferir la resolución de aquellos asuntos que no fuera posible presentar un proyecto dentro del término legal, en virtud del cúmulo de recursos que se interpusieron en los distintos Distritos Electorales del Estado; sin embargo, gracias al esfuerzo del personal de este órgano jurisdiccional, pudo salir adelante en tiempo.

Agradezco profundamente a quienes me apoyaron para desempeñar este puesto, me llevo grandes conocimientos, experiencias, satisfacciones y recuerdos, que sin duda serán de gran utilidad en mi vida profesional y personal.

LIC. ERIKA S. VALDÉZ QUINTERO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
ADSCRITA A LA SALA CENTRO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VENANCIO BALTAZAR PÉREZ ESPAÑA.

Antes de relatar la experiencia adquirida en el Tribunal durante mi estancia como Secretario de Estudio y Cuenta, quiero agradecer y agradezco a las personas que con su apoyo, se hizo posible que formara para del Tribunal, principalmente, a los Licenciados Óscar Antonio Alarid Navarrete y Jacinto Pérez Gerardo, Magistrado Numerario y Secretario General, respectivamente.

La experiencia que tuve en la substanciación y resolución de los diversos recursos que conoció el Tribunal durante el proceso electoral que nos ocupa, es de que, aún cuando la materia electoral es una rama especializada, no por ello escapa de los principios generales o rectores de cualquier otra rama del derecho, pues en materia electoral, también se encuentran preconizados entre otros, el principio de preclusión; el de estricto derecho; y más que principios, los requisitos de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación de las sentencias.

Por otra parte, en lo sucesivo, sugeriría que las sentencias dictadas por el Tribunal se firmen no solo por el Presidente y Secretario General, sino por todos los Magistrados que en ellas intervienen, pues sólo así, considero que se cumpliría con la garantía de legalidad y principalmente, la de seguridad jurídica preconizada por el Pacto Federal, y que todo tipo de autoridad debe colmar en sus actuaciones. Ahora bien, en cuanto a la recepción de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que se promueven en contra la sentencias de Tribunal, considero que esta actuación debe simplificarse y reducirse a lo estrictamente establecido por la Ley de la materia, sin necesidad de cómo se ha hecho, de fotocopiar todo el expediente relativo y formar otro, pues este último no conduce ni ha conducido a nada práctico, bastando que al efecto que se forme un cuaderno de antecedentes con la copia de la resolución impugnada y de la demanda respectiva, que se agregará al expediente original cuando sea devuelto al Tribunal, como en los juicios de amparo.

Culiacán, Sinaloa, Diciembre de 1998.

LIC. VENANCIO BALTAZAR PÉREZ ESPAÑA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS.

Haciendo un recuento de lo vivido durante el proceso electoral en comento, encontré que se vivieron momentos de mucho trabajo, de tensión, de cansancio, pero también hubo muchos momentos de risas, alegrías, satisfacciones y sobre todo de un buen humor; en fin, creo que el equipo de trabajo fue realmente bueno, respondió a las cargas de trabajo tratando de optimizarlo pues cada quien realizaba su tarea arduamente, y en lo personal fue un trabajo sumamente satisfactorio, por varias razones. La primera y más importante es la de haber estado presente en el lugar y en el momento, es decir, constatar por sí mismo que las controversias planteadas fueron resueltas con estricto apego a derecho, así como verificar que sí existe la legalidad en los procesos electorales, pero sobre todo aprender (como yo lo hice) de las experiencias tanto de los Magistrados, del mismo Presidente, el Secretario General, así como de mis compañeros Secretarios de Estudio y Cuenta, y todo el demás personal que integró este Tribunal.

Creo que la experiencia de formar parte del personal jurídico del Tribunal Estatal Electoral en este proceso electoral fue muy bueno para mí, el sentirme parte de un equipo de trabajo y saber que el trabajo que realizamos por más humilde que fuera constituye un gran escalón al funcionamiento total de este órgano jurisdiccional fue realmente placentero

Por mi parte sólo me resta agradecer a todos por la infinita amabilidad que me brindaron, y por distinguirme con su amistad.

¡Sinceramente
Gracias!

GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CTA
DICIEMBRE DE 1998

ROSA ELVIRA JACOBO LARA.

El Proceso Electoral de 1998, a mi juicio ha sido uno de los más completos y llenos de experiencias para todos los que participamos en él, ya que por primera vez en Sinaloa cobró vigencia el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, un medio más de impugnación para los partidos políticos; una nueva instancia para externar sus inconformidades, así como la modalidad del cómputo final para la elección de Gobernador, aspectos que se llevaron con entera satisfacción.

El reciente proceso electoral fue uno de los más competidos, porque todos los partidos políticos participantes se preocuparon por su desempeño y de promover sus inconformidades en este órgano jurisdiccional. Se resolvieron todo tipo de controversias que surgieron en relación al proceso de elección, los cuales fueron cabalmente atendidas por los profesionales asignados, por ser éstas personas de amplio criterio y que poseen una basta experiencia en estas actividades; capaces de proceder con absoluta imparcialidad y estricto apego a la Ley.

La oportunidad de participar en este proceso con personas ampliamente preparadas y formar parte del equipo, me han permitido elevar el grado de conocimiento en lo referente al Derecho Electoral, los que sé me serán de gran utilidad en mi vida profesional.

El ambiente de trabajo fue realmente especial, sin consignas y con apego a la ética profesional que exige la Ciencia del Derecho; fue agradable la participación y dedicación que se tuvo, sobre todo la satisfacción de ello.

Por toda esta experiencia, agradezco infinitamente a las personas que me apoyaron, que me brindaron su confianza y sobre todo su amistad para el desempeño de mi trabajo.

ROSA ELVIRA JACOBO LARA
ASISTENTE JURÍDICO

JOB HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Desde la creación del Tribunal Estatal Electoral y la ciudadanía de los Órganos Electorales (Consejo Estatal Electoral, Consejo Distritales y Consejos Municipales), tuve la inquietud, el deseo y siempre abrigué la esperanza, de que algún día formaría parte ya sea como consejero ciudadano, representante de partido, funcionario o parte del personal de esos órganos electorales.

Por ello al enterarme de la apertura del proceso electoral que se daba a principios del mes de abril de 1998 y a la publicación a través de diferentes medios de información (periódicos) me entere del nuevo domicilio y la iniciación de labores del Tribunal Estatal Electoral y nuevamente nació en mí la inquietud de ingresar a ese órgano electoral, al que consideraba en la parte técnico-jurídica, quizás el más importante en el proceso electoral que se avecinaba y al cual consideraba inédito debido a la pluralidad de las organizaciones políticas, que ya desde entonces se manifestaban y demostraban su interés por participar en él y porque además consideraba que debido a las reformas a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al introducir tanto en materia federal como en el ámbito local el Sistema de Medios de Impugnación, fue mayor mi interés por conocer de manera directa y personal el trámite la substanciación y por ende las resoluciones o sentencias que se dictaran por el propio Tribunal Estatal Electoral y las dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer a través del Juicio de Revisión Constitucional u otros medios de impugnación las inconformidades que plantearan los partidos políticos al no estar de acuerdo con las resoluciones dictadas por el referido Tribunal local.

De mi experiencia personal a partir de aquella fecha diría que no obstante que casi estoy a punto de cumplir el medio siglo de vida, ha sido para mí un aprendizaje constante durante estos seis meses que tuve el privilegio de ser parte del personal del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, aprendí a conocer el ímpetu que caracteriza a la juventud el cual no debe perderse ya que esa vitalidad y energía bien canalizadas dan óptimos frutos, porque la mayoría de mis compañeros

son jóvenes y de edad adulta, cuya característica principal fue servir y tratar de hacer bien las cosas aunque en algunas ocasiones por la inexperiencia se transgrediera la disciplina y el respeto que debe existir siempre en cualquier dependencia, departamento o institución donde se labore.

Aprendí también a conocer los criterios amplios, centrados, llenos de experiencia y de raciocinios lógico-jurídicos dentro de la materia electoral de todos los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, los cuales me servirán de orientación y de enseñanza en el devenir de los tiempos o en los futuros procesos electorales, en suma aprendí de todos, porque nunca es tarde para aprender y en la vida desde que se nace hasta el último día de nuestra existencia es y debe ser un constante aprendizaje, con esta experiencia me di cuenta, que tanta razón tenía uno de los más grandes filósofos de la antigua Grecia SÓCRATES, cuando decía su frase inmortal “YO SOLO SÉ QUE NO SÉ NADA”, porque para el cada día de su existencia aprendía algo nuevo, por ello a todo el personal que formó parte del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 1998, solo puedo decirles muchas gracias por tener el privilegio de haberlos conocido.

Por último solo quiero agregar que los partidos políticos participantes en el recién pasado proceso electoral deberán poner más atención, documentarse y prepararse para plantear, substanciar y en sí hacer una mejor defensa a los intereses que representa cada uno de ellos, dentro de la materia electoral, porque es necesario defender dentro de las causas legales el voto que emite el ciudadano y los triunfos que cada candidato o partido político obtienen pero dentro de un marco de civilidad y siempre observando el estado de derecho y por encima de ello la justicia, para transitar de manera adecuada por el camino o LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA, QUE HOY SE VIVE EN MÉXICO, que tanto dinero ha costado a Sinaloa y a todo el país en general, y por ello bien vale la pena el esfuerzo.

JOB HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

OSCAR URCISICHI ARELLANO

Vivir la experiencia de una contienda comicial ha sido muy emocionante. Vivirla desde un órgano electoral lo fue para mí, además sumamente provechosa personal, académica y profesionalmente.

En lo personal, conocer y relacionarme con otras personas que tienen como yo, un interés muy sólido y una creencia muy grande en las instituciones para la democracia, fue muy reconfortante.

En lo académico, el estudio y análisis del fenómeno jurídico electoral resultó ser un excelente ejercicio diario con mis amigos de los Tribunales y Consejos e Institutos Electorales así como de los partidos políticos. Nuestro tema, pienso, nos ha hecho crecer espiritualmente y sentir que la actividad que realizamos intensamente durante poco menos de un año es importante y ayuda a contar con un mejor país, más plural, más garantista de la diversidad.

En lo profesional qué les puedo decir: Haber vivido la contienda electoral sinaloense de 1998 marcó el inicio de mi carrera y quizás el de mi propia vida.

El Derecho Electoral no es un fenómeno nuevo -las fórmulas de elección de los gobernantes han existido desde hace mucho tiempo. El Derecho Electoral es en cambio, en este momento y aquí en México, un Derecho Renovado constantemente. Su estudio y aplicación científica se hacen necesarios. Este derecho tiene mucho pasado, pero también mucho, demasiado, futuro.

OSCAR URCISICHI ARELLANO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

APÉNDICE 1

COMPARECENCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral compareció ante el Congreso del Estado el 10 de febrero, para informar sobre las impugnaciones resueltas por el órgano jurisdiccional y, en respuesta a requerimientos de los legisladores, comentar las reformas convenientes al marco jurídico de la materia.

La sesión de trabajo tuvo lugar ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y otros diputados que acudieron a escuchar la exposición de las autoridades electorales. Con el Licenciado Manuel Díaz Salazar, compareció también el presidente del Consejo Estatal Electoral, lic. Roberto Sergio Ayala Castro.

En su intervención, el licenciado Díaz Salazar dio a conocer que el TEE atendió en tiempo y forma un total de 81 impugnaciones interpuestas por los partidos políticos, reiterando que en todos ellos se actuó conforme a derecho, sin más argumentos que los jurídicos.

Destacó que el derecho electoral ya tomó carta de naturalización en Sinaloa y que la legislación del ramo, de avanzada en el contexto nacional, requiere adecuarse para evitar interpretaciones que generan polémica. La ley debe ser más precisa y añadir normas a los aspectos de los procesos locales que carecen todavía de reglas claras e indubitables.

El recuento de las reformas propuestas se nutrió de inquietudes manifestadas a los representantes del TEE, principalmente por instituciones académicas y profesionales del derecho, como aportación para actualizar la legislación electoral, siempre perfectible como todas las ramas de esta ciencia.

Hizo público y franco reconocimiento a la actuación de los magistrados del Tribunal Electoral, que confirmaron la ética profesional e independencia de

criterio que les ha permitido ganar prestigio en la entidad, como consta incluso en las deliberaciones en el Congreso para nombrar los integrantes de la máxima instancia jurisdiccional electoral.

El magistrado presidente reiteró que el trabajo para la reforma propuesta debe iniciarse a la brevedad posible, con el fin de evitar las presiones de los protagonistas electorales que se presentan en vísperas de un proceso comicial y surjan confrontaciones que enrarezcan el clima de civilidad que debe prevalecer en toda contienda democrática.

Corresponde al poder legislativo, reconoció el licenciado Díaz, tomar la decisión al respecto, en estricto respeto a su soberanía.

En la vinculación con la sociedad, el Tribunal Estatal Electoral identificó las siguientes propuestas de reformas:

Legislar sobre los procesos internos de los partidos para la selección de sus candidatos a puestos de elección popular y sobre los gastos de campaña en estos tramos y en la competencia entre los institutos políticos.

La comunidad también plantea la revisión de la figura del diputado de representación proporcional, señalamiento con el que coincidió el presidente de la Gran Comisión del Congreso, licenciado Jesús Enrique Hernández Chávez, al proponer que Sinaloa pudiera convertirse en la vanguardia nacional de una reforma electoral a fondo, incluso para recalendarizar los tiempos de comicios, a fin de hacer coincidir algunos y economizar recursos y tiempo necesario para otras actividades productivas. Explicó que de 1998 a 2004 los sinaloenses serán convocados a cinco elecciones constitucionales.

Otra inquietante detectada fue la necesidad de revisar los requisitos de elegibilidad de candidatos, en virtud de que en la actualidad se exige a modestos servidores públicos, maestros y hasta empleados de intendencia, que renuncien a

sus empleos para ser reconocidos formalmente como aspirantes, incluso para suplencias de regidurías.

La figura de los observadores electorales debe ser motivo de análisis, porque cada vez resulta menos apreciable su participación y se presentan casos en que llegan a ser motivo de desconfianza ciudadana.

Conviene considerar la futura composición de los órganos electorales: si deben ser ciudadanizados o plurales, a fin de prevenir inconformidades y polémicas que proyectan consecuencias dentro y fuera de esos cuerpos colegiados.

Otro motivo de revisión es la figura de la candidatura común y de la coalición, ya que la ley no es clara ni precisa en este punto y genera conflictos por las interpretaciones diversas que pueden derivarse de la norma en vigor.

El legislativo también puede concluir en la necesaria modificación a la fórmula de candidaturas a diputaciones y regidurías, que provocó impugnaciones y controversias en el pasado proceso local.

Los órganos electorales consideran necesario adecuar los plazos que la ley otorga a los partidos para presentar impugnaciones, así como al Tribunal para resolver éstas, en virtud de que son exageradamente breves, sobre todo en la fase post-electoral cuando es mayor el número de protestas formales de los contendientes.

Es conveniente legislar sobre el contenido de pruebas y escritos de protesta, por las dificultades de los partidos y sus representantes para cumplir oportunamente con el requisito de inmediatez y precisión que exige la ley.

Otra propuesta, es la profesionalización del Tribunal Estatal Electoral, a fin de que en el futuro los magistrados puedan dedicarse de tiempo completo a esa función, en congruencia con la complejidad del derecho electoral que requiere una permanente actualización de parte de los jurisconsultos.

El Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, también coincidió en la apreciación de que la dinámica social obliga a una reforma política con antelación a los preparativos de las próximas elecciones locales.

APÉNDICE 2
APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La segunda sesión del TEE, tuvo lugar una hora después de la instalación formal de esta autoridad jurisdiccional, para analizar, discutir y en su caso aprobar el Reglamento Interior del Tribunal.

En los términos del artículo 206 fracción VII de la Ley Electoral del Estado, el magistrado presidente propuso al pleno la aprobación del proyecto de Reglamento Interior que oportunamente se les hizo llegar, mismo que luego de diversas modificaciones fue aprobado por unanimidad en los términos del ejemplar que fue firmado por los magistrados y el secretario general.

El presidente instruyó al secretario general para que ordenara la publicación del Reglamento Interior aprobado, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y procedió a dar por terminada la sesión. Tal publicación se materializó en el órgano informativo estatal con fecha 29 de abril de 1998.

APÉNDICE 3

CRITERIOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL 1995

AGRAVIOS DETERMINANTES.- Los agravios no resultan determinantes en la reconsideración en cuanto a la pretensión del promovente de otorgar el triunfo al candidato a Presidente Municipal y la planilla de regidores que por Mayoría Relativa propusiera el Partido que representa el impugnante, a diferencia de lo que estimó el Consejo Distrital al calificar y declarar la validez de las elecciones municipales a favor de los candidatos propuestos por partido opositor, determinación de este resolutor que responde al estudio a conciencia del acta final del escrutinio y cómputo de la casilla declarada nula en primera instancia, ya que ese resultado no impacta en el proceso electoral, al no alterar el resultado final del cómputo Distrital de manera tal que se otorgue el triunfo a candidato distinto. **004/95 REC.**

ASIGNACION POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE REGIDURAS. REGULACIÓN DE LA.- La norma que regula esta mecánica de asignación parte del principio selectivo ya explicado en razón a que se busca otorgar representación a los partidos minoritarios de más alta votación, no a los de más baja votación, y así es que se van “eliminando” del reparto de regidurías quienes no satisfacen los requisitos que impone la norma, como lo son los conceptos “porcentaje mínimo”, “valor de asignación”, “cociente natural”, hasta llegar a “resto mayor” ya que de no interpretarlo así, el último contendiente minoritario pretendería acceder al reparto de resto mayor, cuando menos, lo que no es el espíritu de la Ley . **002/95 REC Y 003/95 REC.**

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN. PRINCIPIO PARA LA . Aceptar una interpretación meramente gramatical del contenido de los artículos 9 y 13 de la Ley Electoral, no resiste el análisis de la lógica y el raciocinio, ya que no resulta juicioso a ojos de este resolutor, que de primera intención se deduzcan de la fórmula los votos del impetrante y así resulte que logre tener derecho a la asignación que pretende. Dicho de otra manera, se excluye para ser incluido. **002/95 REC Y 003/95 REC.**

CONGRUENCIA. ENTRE LA PROTESTA Y EL RECURSO DE INCORFOMIDAD, DEBE EXISTIR.- No se trata de “protestar por protestar” sino de asentar sucintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, y si la protesta es requisito de procedencia para el recurso de incorfomidad, es lógica y jurídica la congruencia y vinculación entre uno y otro acto, ya que de no ser así, ninguna razón tendría de ser el que estuviera prevista la protesta en los términos que lo regula la Ley Electoral. Es pertinente acotar que los principios que rigen al Derecho Electoral, siguiendo a Ruben Hernández Valle son:

- a).- Calendarización;
 - b).- Impedimento de falseamiento de la voluntad popular;
 - c).- Conservación del acto electoral y
 - d).- Unidad del acto electoral. Estos cuatro principios parten del principio básico del Estado Democrático: La Soberanía Popular. Así por el primero de ellos, se impone la brevedad de los términos y la pérdida de los derechos no ejercitados con oportunidad, como lo es la no presentación en tiempo y forma de la protesta. Por el segundo principio se impide que la voluntad libremente expresada de los electores sea suplantada, por lo que el mantenimiento de esa decisión comicial traducida en votos válidos es criterio preferente al aplicar la norma electoral, evitando que por irregularidades o inexactitudes menores, frecuentes en una administración electoral no especializada e integrada, en lo referente a Mesas de Casillas, por ciudadanos comunes, se nulifiquen los votos, suplantándose la voluntad popular, por ello salvo prueba en contrario, el acto electoral tiene una presunción *Juris tantum* de validez que admite y exige prueba en contrario para desvirtuarla.
- 005/95 REC. 004/95 INC. 006/95 INC. 007/95 INC.**

COPIA DEL ESCRITO DE PROTESTA. SIN FIRMA DE RECIBIDO, VALOR DE LA.- La simple copia del escrito de protesta sin firma de recibido no es un documento suficiente que pueda convencer a este Tribunal de la veracidad de su presentación; en tanto que el mismo es un simple documento privado, en el que no consta la firma de recibido de un funcionario facultado para recepcionarlo, que no está adiminiculado con algún otro documento o prueba alguna que lo fortalezca en la virtud de generar convicción en este Tribunal en el sentido deseado por el recurrente. Es decir el documento en sí mismo no prueba la verdad de su presentación oportuna. Al contrario contra ese documento existen en el expediente las actas de escrutinio y cómputo en las que consta que no hubo escrito de protesta. **003/95 INC.**

CRITERIOS DE OTROS TRIBUNALES. NO SON OBLIGATORIOS PARA EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORALLOS.- Los criterios fijados por otros tribunales, en particular los del Tribunal Federal Electoral, no son obligatorios para el Tribunal Estatal Electoral, por pertenecer éstos a distintas jurisdicciones y no existir tampoco relación de jerarquía entre uno y otro, sin que sea óbice que al resolver este Tribunal, para mejor fundar y motivar su sentencia se auxilie de los criterios sustentados por el supramencionado Tribunal Federal o de otros órganos de impartición de justicia que finquen criterios que por su generalidad, sean aplicables a la materia electoral. **004/95 REC. 005/95 REC.**

DESECHAMIENTO DE PLANO. ES FACULTAD DEL PLENO RESOLVER EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS RECURSOS DE REVISION E INCONFORMIDAD.- La participación conjunta de las Magistraturas a las que correspondió sumarse unánimemente a la propuesta de improcedencia que formulara la Sala ponente, es mayor garantía de legalidad, certeza e imparcialidad en la resolución, amén de ser facultad única del pleno el desechamiento de plano de los recursos, en los términos del artículo 207 fracción III de la Ley Electoral y lo que al respecto se aduce de que es atribución del Secretario General con base en el citado numeral 222 párrafo tercero, deviene

perfectamente compatible con los términos en que el Legislador reguló esta figura como se desprende el dispositivo líneas antes aludido. **004/95 REC**

ERROR EN EL CÓMPUTO DE CASILLA, SI ES SUBSANADO EN CÓMPUTO DISTRITAL, NO GENERA NULIDAD, EL.- Si medió error en el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, más éste se aclaró oportunamente por los Consejeros del Organismo Electoral responsable en la sesión de cómputo correspondiente a la elección que se impugna, en la cual estuvo presente el recurrente firmando incluso de conformidad dicha acta, en cuya sesión se procedió a realizar de nuevo el cómputo de la votación recibida en dicha casilla previa su impugnación, llenando al efecto el acta individual de cómputo prevista para ello, este Tribunal sostiene que no se está en el caso de declarar la nulidad de la votación recibida en la indicada casilla, ni existe materia para modificar el cómputo de la elección recurrida. **004/94 INC**

ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCIÓN, DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios en la jornada electoral. Son pues ellos, los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por accesoión de la casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La protesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al fondo del mismo de la pretensión. **005/95 REC**

JORNADA ELECTORAL COMPRENDE LA.- La jornada electoral comprende todo lo actuado desde el instante mismo de instalación de la casilla hasta su clausura, como así se desprende con meridiana claridad de la interpretación sistemática y concatenada de los artículos 144 y 172 de la Ley, no omitiendo precisar, que las causales de nulidad que regulan las diez fracciones del artículo 211 de la Ley Electoral, todas se producen dentro de la jornada electoral, excepción hecha de la marcada con el número II. **004/95 REC.**

LEY ELECTORAL. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA .- El gramatical que básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea al redactar diversos preceptos jurídicos, cuando genera dudas o produce confusiones porque los vocablos utilizados por el legislador tienen diversos significados; el sistemático, que busca determinar el sentido y alcance de una disposición cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo texto normativo, y el funcional que atiende a los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, siendo este factor el que se distingue por su rango de relevancia, en cuanto a que mira a la real intención o voluntad que condujo al legislador a establecer dicho dispositivo, incluyendo todas las intrincadas circunstancias que giran alrededor de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. **002/95 REC y 003/95 REC.**

NO ANTECEDENTES PENALES, CARTA DE.- NO EXIGIBLE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.- El artículo 113 de la Ley Estatal Electoral prevé los datos, documentos y constancias que se requieren para el registro de candidatura, dentro de los cuales no se encuentra la exhibición de carta de no antecedentes penales, por lo que el hacer del Consejo Distrital Electoral de negar el registro por tal circunstancia excede las exigencias de la propia Ley.

Precedente: Recurso de revisión número 017/95 REV, resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 29 de agosto de 1995 (CRITERIO NÚMERO 6).

PRESIDENTE DE CASILLA.- DESIGNACIÓN DE.- ES VÁLIDA SI SE SUJETA AL PROCEDIMIENTO QUE ACUERDE EL CONSEJO.- El artículo 85 de la Ley Estatal Electoral en su fracción III textualmente prevé: “Artículo 85.- El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente:...III.- Recibida la capacitación, El Presidente del Consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidente de Casilla. A la lista de posibles Presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores...”.

Así, si para la designación de Presidente de mesa Directiva de Casilla, el Consejo Distrital se sujeto al procedimiento de sorteo que el mismo consejo acordó, independientemente de cual haya sido la mecánica convenida para celebrar ese sorteo, es decir, mediante papeletas, esferas numeradas, orden de extracción, etc., tal nombramiento es válido al sujetarse al texto de la Ley y la designación recaer en la persona electa dentro de la selección grupal previamente hecha por el Presidente del Consejo, conforme a las aptitudes y conocimientos de los ciudadanos capacitados. **Precedentes: Recursos de revisión números 024/95 REV, 025/95 REV, 026/95 REV, 027/95 REV, 028/95 REV Y 029/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 29 de septiembre de 1995. (CRITERIO NÚMERO 8).**

PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL.- EL RECURSO DE REVISIÓN NO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL.- El contenido de los artículos 48 y 220 de la Ley Electoral del Estado prevén que el recurso de revisión se interpone en contra de actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, por lo que atento al mandato de los artículos 2 párrafo segundo y 201 párrafo segundo, ambos de la invocada Ley, este recurso no es precedente en contra de actos, omisiones o resoluciones del Presidente de un Consejo Distrital. **Precedente: Recurso de revisión número 007/95 REV, resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 4 de julio de 1995 (CRITERIO NUMERO 4).**

PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- ES INSUSTITUIBLE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DEL.- Es criterio del Tribunal Estatal Electoral, que de acuerdo con los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Estatal Electoral la presencia personalísima del Presidente del Consejo Estatal Electoral es insustituible para la realización de las sesiones de ese organismo, toda vez que este funcionario electoral es designado por votación calificadas del Congreso del Estado, a cuyo juicio queda el perfil especial que deberá reunir quien ocupe ese cargo. **Precedentes: Recursos de Revisión números 012/93 REV y 013/93 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 28 de agosto de 1995 (CRITERIO NÚMERO 5).**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SUJECIÓN AL.- La legalidad que invoca el recurrente, cuya observancia cumple por mandato constitucional, imposición legal y convicción propia este Tribunal Estatal Electoral de sujetarse estrictamente en su hacer al principio de legalidad al fundar y motivar sus actos en la norma para preservar el “Estado de Derecho” que nos rige, más aún en la aplicación de la Ley Electoral que conjunta disposiciones de orden público que por ende no se pueden ni menos se deben alterar en su interpretación y aplicación por parte de la autoridad; por lo que este Tribunal en su hacer pretende abonar ese capital postulado de sujeción absoluta al mandato de la Ley. **004/95 REC.**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA AUTORIDAD. RESPETO AL. El Consejo Estatal Electoral estaba en el deber de respetar el dispositivo legal, por tratarse de una norma jurídica en vigor de orden público, y si por el principio de legalidad todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, es decir la sujeción de estos órganos al derecho, por ser ello primordial en todo “Estado de Derecho”, a mayor razón cuando se trata de normas de orden público como lo es la legislación electoral, ya que éstas no pueden ser alteradas por la voluntad de los particulares ni mucho menos por la autoridad electoral. **031/95 REV.**

PROTESTA. ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO INDEBIDAMENTE POR EL REPRESENTANTE GENERAL O ANTE EL CONSEJO ELECTORAL.- Al faltar la protesta o “informe de primera mano”, esto es, cierto, preciso y cercano, motiva el desechamiento del recurso de inconformidad. Igual razón es de exponerse, cuando la protesta la promueve el representante general del partido en claro desplazamiento a las funciones del representante ante las casillas, lo que la ley prohíbe según su artículo 125 fracción III, o bien sea presentado, sin justificación, ante el Consejo Electoral, ya que en uno u otro caso, a juicio de este resolutor no son ellos, por su lejanía de los lugares concretos y desconocimiento de las circunstancias en que se desarrolló la jornada, los que están capacitados para cumplir con suficiencia la finalidad de la protesta, al no existir contacto, certidumbre y concreción y sobre todo espontaneidad en su percepción y elaboración. **005/95 REC.**

PROTESTA.- REGLA GENERAL DEL MOMENTO OPORTUNO PARA PRESENTAR LA.- Uno de los bienes más valiosos de la jornada electoral lo representa la consignación del resultado de la votación, documentada formalmente en el acta final de escrutinio y cómputo, que debe ser no otra cosa sino el reflejo confiable, certero y fidedigno de lo que los electores expresaron al emitir su sufragio en cada una de las casillas instaladas para ese propósito, es entonces hasta ese preciso acto del levantamiento del toral instrumento que el legislador estimó oportuno, como regla general, la presentación del escrito de protesta, preludio del recurso de inconformidad, función que delegó precisamente a quienes vivieron palmo a palmo el desarrollo de dicha jornada y que por esa condición pasan a ser los más idóneos dada su presencia en la mesa receptora de sufragios, lo que a su vez los legitima para “protestar”, con mayor autoridad y peso aquellas irregularidades que propenden a violar la norma o desvirtuar la voluntad popular; así quedó plasmado en la redacción, que no admite otra interpretación, de los artículos 125 fracción VI, 126 fracción IV y de la última fracción del artículo 167. **004/95 REC.**

RECONSIDERACIÓN COMO REVISIÓN.- ES INTRASCENDENTE QUE EL RECURRENTE EN SU ESCRITO DETERMINE EQUIVOCADAMENTE A LA.- No obstante que ambos partidos accionantes han denominado en su escrito de agravios a su acción impugnativa como recurso de revisión, de la lectura de los mismos, al tenor del artículo 232 Bis de la Ley Electoral y el principio de iura novit curia, éstos combaten el acto reclamado propiamente con el de reconsideración, del que esta Sala conoce como única instancia. **002/95 REC Y 003/95 REC**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES PROCEDENTE SOLO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE FONDO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, NO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.- EL.- La naturaleza de este recurso es impactar en el resultado electoral, lo que no se logra al combatir resoluciones cuyo sentido fue decretar la improcedencia del recurso, sin entrar al fondo de la pretensión de nulidad del resultado electoral, y sí en su caso con el de reconsideración, confirmar o revocar tal sentencia, impactando en el resultado electoral. La aplicación de esta norma, por exclusión conduce a determinar que cuando el recurso de reconsideración se interponga contra un acto o resolución distinto a los mencionados, deviene improcedente. Esta causa de improcedencia siempre será notoria cuando la resolución atacada no sea de fondo, es decir, no haya entrado a decidir lo sustancial de la impugnación, hipótesis que en la especie se ve colmada dado que basta la lectura del fallo recurrido para convencerse que la resolución de primer grado no abordó la cuestión sustantiva en el original recurso de inconformidad sino que éste concluyó con la declaratoria de desechamiento de plano. **005/95 REC.**

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.- De la recta interpretación del artículo 114 de la Ley Electoral, resulta que la voluntad del legislador y el espíritu de la Ley es: Primero, que los Partidos Políticos cuenten con todas las facilidades para registrar a sus candidatos; Segundo: corresponde a los organismos electorales la obligación de revisar y detectar omisiones o irregularidades de los requisitos relativos al registro de candidatos y el deber de

prevenir a los partidos políticos para que los subsanen; Tercero: que esas obligaciones y deberes son de tal manera exclusivos de los organismos electorales, que si determinado partido político no ha recibido prevención alguna, tiene la seguridad de que se reunieron todos los requisitos para el registro solicitado; Cuarto: que por consecuencia del deber a cargo del Consejo de no notificar las omisiones, surge el derecho correlativo del partido Político de recibir la prevención; Quinto: que la aplicación de la sanción establecida en el precepto indicado consistente en no registrar la candidatura, debe entenderse condicionada a que el Partido previamente haya sido requerido por el Consejo para subsanar los requisitos omitidos.

Esta interpretación se ve reforzada por el principio jurídico de la equidad, ya que no sería equitativo que los efectos del error cometido por el Consejo se trasladen al partido solicitante del Registro. **Precedente: Recursos de revisión números 020/95 REV Y 022/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 29 de agosto de 1995 y 13 de agosto de 1995, respectivamente. 007/98 REV 8/08/98 (CRITERIO NUMERO 7).**

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.- CONTENIDO DE LA.- Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida. **Precedentes: Recurso de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 BIS REV, 004/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995 (CRITERIO NÚMERO 3).**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA REGIDORES. PRINCIPIO QUE RIGE PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA ACCEDER A LA.- La Ley Electoral para la definición de la Representación Proporcional aplica la llamada fórmula de representatividad o

sistema Hare Andrade, que tiende a favorecer a los partidos minoritarios de más alta votación, en oposición a la fórmula de primera proporcionalidad o de Hagenbach Bischoff, que favorece a los partidos minoritarios de más baja votación, por lo que no es lógico ni jurídico que si no se tiene derecho a participar en una segunda ronda de asignación de Regidores por Representación Proporcional, por llegar a ésta con saldo negativo de sufragios, si lo tenga para la última forma de asignación por resto mayor. De igual manera bajo este principio de “Partidos Minoritarios de más alta votación”, de no lograr un Partido Político el porcentaje del 2% sobre la votación total municipal, no es razonable pretender acceder al reparto de regidurías por Representación Proporcional, por haber logrado el 2% sobre la votación municipal emitida, que matemáticamente exige menor número de sufragios para alcanzarlo y menos aún sobre el 2% de la votación municipal efectiva, que refleja un número de votos mayormente disminuido que el anterior para alcanzar ese porcentaje. **001/95 REC; 002/95 REC Y 003/95 REC.**

TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO.- El plazo no mayor de ocho días para resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 225 de la Ley Electoral, cuenta a partir de la fecha en fueron presentados al Tribunal Electoral, en razón de que el plazo se concede precisamente al Tribunal y al corresponde en exclusiva su completa utilización.

BIS REV, 004/95 REV, 005/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995 (CRITERIO NUMERO 2).

VIOLENCIA FÍSICA Y PRESIÓN. QUE SE ENTIENDE POR.- Por “violencia física” se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la “presión” implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Además, a fin de que tales conductas puedan ser evaluadas de manera objetiva por este Tribunal es indispensable que se acredite que dichos actos se dieron sobre un

determinado número de electores, ya que esto permitiría al Tribunal conocer si el número de voluntades viciadas de los electores que emitieron su voto es superior a la diferencia de cantidad de votos que hay entre el partido que obtuvo el primero y el segundo lugar, y clarificar de esta manera si fue determinante para el resultado de la votación. **003/95 INC.**

APÉNDICE 4

CRITERIOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL 1998

ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTUDIO OFICIOSO DE POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. Los partidos políticos, como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, norman su actividad por sus estatutos, los que si bien bajo un aspecto se consideran de interés propio de los partidos, tienen relevancia pública y adquieren tal carácter al quedar registrado el partido político ante el Consejo Estatal Electoral, para participar en las elecciones Estatales y Municipales, entidad a la que en acatamiento de la Ley hicieron llegar, entre otros documentos, sus propios estatutos, como lo preceptúan los artículos 24, inciso C y 26, fracción I de la Ley Estatal Electoral, de aplicación analógica.

En consecuencia, encontrándose en los archivos del Tribunal Estatal Electoral los estatutos de los partidos políticos nacionales que concurren a las elecciones locales, para fundar su resolución puede este Organismo de Justicia proceder al estudio oficioso de los mismos. **Precedente 001/98 Rev.**

PRESIDENTES DE CONSEJOS.- CUANDO SUS ACTOS SON MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 220 de la Ley Electoral del Estado impone la procedencia del recurso de revisión por los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, por lo que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el citado recurso no es procedente en contra de actos o resoluciones de los Presidentes de esos Consejos. Ahora bien, si el Presidente de un Consejo Electoral, en ejercicio de las atribuciones que les otorga la Ley Electoral del Estado entre otros en los artículos 58, 66 y 74 o extralimitándose en estas, realiza un acto o dicta una resolución que vengán a impactar en el desarrollo del proceso electoral y que los partidos protagonistas consideren que les agravia,

hace procedente el recurso de revisión, atento a los principios de legalidad y de certeza que rigen los actos de autoridad y que en particular impone la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su Artículo 15 en relación al hacer de la autoridad electoral.

Precedente: 002/98 REV.

PRESIDENTES DE CONSEJOS.- INEFICACIA DE SUS ACTOS EN EXCESO DE FACULTADES. La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en sus artículos 58, 66 y 74 fija las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Electorales, Estatal, Distrital y Municipal, por lo que estos ciñen su hacer a estas disposiciones así como a las diversas facultades que ésta misma ley les confiere, por lo que si el Presidente de un Consejo Electoral en exceso de sus facultades o arrogándose atribuciones que son propias de los Consejos como órganos de decisión colegiados y que como tales no son delegables, realiza actos o dicta resoluciones que vengán a impactar en el proceso electoral en virtud de su función de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, los así realizados o dictados son ineficaces, y por ende impone a este Tribunal revocarlos y en su caso, conminar al Consejo como órgano colegiado, para que ejercite por sí la atribución indebidamente ejercida por su Presidente.

Precedente 002/98 REV.

MILITANCIA PARTIDISTA O ACTIVISTA DE PARTIDO. NO IMPIDEN SER CONSEJERO CIUDADANO O PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL. El artículo 52 de la Ley Estatal Electoral en sus siete fracciones, contiene los requisitos que deberán de reunir quienes sean designados Consejeros Ciudadanos o Presidente del Consejo Estatal Electoral, debiendo este último funcionario electoral ser profesional con ejercicio no menor de cinco años y designado por mayoría calificada del Congreso del Estado. La fracción VI del Artículo 52 de la Ley Estatal Electoral impone como requisito para acceder a estos cargos, el no desempeñar o haber desempeñado con la antigüedad que ahí estipula, cargo de dirección en algún Partido Político. Así, la simple militancia o ser activista de Partido Político, no descalifica a ser designado

Consejero Ciudadano o Presidente de los Consejos Distritales o Municipales, a estos últimos de aplicación por mayoría de razón del citado artículo de la normatividad electoral del Estado. **Precedente 003/98 REV.**

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE. El artículo 52 de la Ley Estatal Electoral impone los requisitos que deberán reunir quienes sean designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, los que son aplicables por remisión expresa de los artículos 62 y 70 de la misma ley, a quienes se designen como tales para integrar los Consejos Distritales y Municipales. Por otra parte, la normatividad electoral sinaloense no estipula requisitos para ser designado Presidente de los Consejos Distritales y Municipales, por lo que bajo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral de interpretación sistemática y funcional, estos funcionarios electorales deben de satisfacer a plenitud los mismos requisitos que para ser Consejero Ciudadano impone el referido artículo de la Ley Electoral. **Precedente 003/98 REV.**

HECHOS SUPERVENIENTES SON CAUSA PARA REVISAR LAS DESIGNACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Es principio rector del hacer electoral que los actos de los órganos electorales adquieran definitividad y firmeza al agotarse los recursos que en su contra procedan, efecto que se produce de igual manera al no ejercerse por los partidos políticos el derecho de recurrir en contra de las resoluciones de dichos organismos, bajo el principio procesal de la preclusión.

Por otra parte el Artículo 56 Fracción I de la Ley Estatal Electoral faculta al Consejo Estatal Electoral a conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales.

Actualizada una situación de hecho superveniente que de haberse conocido con oportunidad habría impedido al citado Consejo tomar la decisión de designar a una persona al cargo asumido, el principio de definitividad no puede estar por encima de los de legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que válidamente puede el Consejo Estatal Electoral, a petición de parte o inclusive de oficio, revisar su propia decisión anteriormente tomada.

Precedente 003/98 REV

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO SI ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACION DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE. Para el cargo de Gobernador del Estado el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: “**ARTICULO 56.** Para ser Gobernador del Estado se requiere: ... I. Ser ciudadano sinaloense *por nacimiento* o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el estado, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección...”. Efectuando una interpretación gramatical de esta fracción tenemos que: Por una parte, para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano sinaloense *por nacimiento* ó por vecindad, y en ésta última hipótesis, tener una residencia efectiva en el estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Es decir, sólo se hace necesaria la presentación de la constancia de residencia junto a la solicitud de registro de candidatura a Gobernador del Estado cuando el postulado por un Partido Político sea ciudadano sinaloense por vecindad, toda vez que deberá acreditar la residencia efectiva cuyo número de años fue señalado líneas arriba.

Ahora bien, el citado artículo 56 Constitucional implica además una carga probatoria a quien pretenda ser candidato a Gobernador del Estado, consistente en el cumplimiento de la fracción VII para los efectos de acreditar en los términos del Código Civil y demás leyes sobre la materia, su calidad de ciudadano sinaloense. **Precedente: Recurso de revisión número 006/98 REV. Partido Acción Nacional. Resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 5 de agosto de 1998. Por unanimidad de votos.**

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA NO NATIVO DEL DISTRITO QUE LO ELIJA O CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACION DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.- Para el cargo de Diputado al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa el artículo 25 fracción I de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: “**ARTICULO 25.** Para ser Diputado se requiere: ... I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado; en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos...”. De la misma manera, y haciendo una interpretación gramatical de esta fracción, tenemos que, sólo en el caso de ciudadanos sinaloenses por vecindad debe acreditarse tal calidad con la constancia de residencia, con la cual deberá probarse que ésta no es menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Ahora bien, la fracción II del artículo 25 de la Constitución Política Local a la letra señala: “**ARTICULO 25.** Para ser Diputado se requiere: ... II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o avecindado en el cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección...”. La interpretación correcta de esta fracción implica que: Por una parte, el candidato a Diputado por Mayoría Relativa al Congreso del Estado, si es nativo del Municipio donde se encuentra el Distrito Electoral que lo elija, no necesita presentar junto a la solicitud de registro de su candidatura, constancia de residencia y, por otra parte, quien sea avecindado del municipio donde se encuentra el Distrito Electoral que lo elija, siendo ciudadano sinaloense ya sea por nacimiento o por vecindad, deberá acreditar su residencia en el Distrito de la elección, de cuando menos seis meses antes de la fecha de la misma. **Precedente: Recurso de Revisión número 006/98 REV. Partido Acción Nacional. Resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 5 de agosto de 1998, por unanimidad de votos.**

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SEA CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.- Para el caso de Diputados para el Congreso del Estado que contiendan bajo el principio de Representación Proporcional, las reglas que se deben seguir en relación a la presentación o no de la constancia de residencia se encuentran en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 25 de la Constitución Política Local, que a la letra manda: “...**ARTICULO 25.** Para ser Diputado se requiere: ... I ... Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre...”. Por disposición del artículo 3 Bis de la Ley Estatal Electoral, los 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista de candidatos, será con base en una sola circunscripción plurinominal que se extiende en todo el territorio de nuestra entidad federativa. En ese sentido, los candidatos a esta clase de diputaciones deberán exhibir junto a su solicitud de registro de candidatura, constancia de residencia sólo si son ciudadanos sinaloenses por vecindad. **Precedente: Recurso de Revisión número 006/98 REV. Partido Acción Nacional. Resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 5 de agosto de 1998, por unanimidad de votos.**

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL NO NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.- En cuanto a la elección de Presidente Municipal y a la obligatoriedad de presentar la constancia de residencia al momento de hacer lo propio con la solicitud de registro de tal candidatura, el artículo 116 fracción II de la Constitución Política Local establece a la letra lo siguiente: “**ARTICULO**

116. Para ser presidente Municipal, además de los siguientes requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes: ... II. Ser *originario* de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense *por nacimiento* o por vecindad, con residencia efectiva en el estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección...”. La interpretación de dicha fracción, es la siguiente: El candidato a Presidente Municipal originario de la municipalidad que lo elija, es decir, *nativo de ella*, no necesita constancia de residencia al momento de presentar su solicitud de registro de candidatura, en tanto que el ciudadano sinaloense *por nacimiento* pero *no nativo* del municipio que lo elija, sí debe presentar dicha constancia acreditando con ella ser vecino de ese municipio con cuando menos tres años anteriores a la elección y, por último, quien siendo ciudadano sinaloense por vecindad, de la misma manera debe exhibir al momento de la presentación de su solicitud de candidato para ese cargo de elección popular, ante el consejo electoral respectivo la constancia de residencia en ese municipio, con la cual deberá demostrar de manera efectiva en el estado, con un tiempo no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. **Precedente: Recurso de revisión número 006/98 REV. Partido Acción Nacional. Resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 5 de agosto de 1998, por unanimidad de votos.**

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.- Entratándose de la elección de regidores de cabildo del ayuntamiento por ambos principios, la obligatoriedad de adjuntar la constancia de residencia al momento de presentar la solicitud de registro de dichas candidaturas, sigue las reglas del artículo 115 fracción II, de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: “**ARTICULO 115.** Para ser Regidor se requiere: ... II. *Ser originario* o vecino de la municipalidad en que

se elija cuando menos con un año antes de la elección...”. La interpretación de esta fracción, para el caso que nos ocupa, es la siguiente: En relación a los regidores electos bajo el principio de Mayoría Relativa, sólo es necesaria la constancia de residencia para quienes siendo ciudadanos sinaloenses *por nacimiento* no son originarios de la municipalidad que los elija y, a mayoría de razón, para quienes son ciudadanos sinaloenses por vecindad. Ahora bien, en relación a los regidores electos bajo el sistema de Representación Proporcional y, aplicando el principio general del derecho que establece que, donde el legislador no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, las reglas para la presentación de la solicitud y entre otros documentos, la constancia de residencia, son las mismas para uno y otro caso. **Precedente: Recurso de Revisión número 006/98 REV. Partido Acción Nacional. Resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 5 de agosto de 1998, por unanimidad de votos.**

CONSENTIMIENTO PARA REGISTRO DE MISMO CANDIDATO. DEBE ACREDITARSE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Del contenido de los artículos 37 y 43 de la Ley Estatal Electoral, se advierte que si dos o más Partidos Políticos pretenden postular al mismo candidato, debe existir consentimiento previo tanto de los Partidos Políticos como de los candidatos, debiéndose tomar en cuenta que dicho consentimiento deberá acreditarse ante el Consejo Electoral correspondiente, dentro del plazo que la Ley concede al efecto, por ser ésta la autoridad ante la cual se solicita el registro del candidato, resultando así insuficientes las comunicaciones recíprocas que al efecto se otorguen los Partidos Políticos interesados, toda vez que de esta forma no sería el organismo electoral competente el que se enterara, como debe ser, del referido consentimiento, para determinar en su oportunidad si esa postulación común cubre los requisitos de Ley. **Precedente: Recurso de Revisión número 007/98 REV. Resuelto el día 8 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.**

CONSENTIMIENTO. CUANDO NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE LO EXPRESE EL PRIMER PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA A UN CANDIDATO QUE TAMBIÉN ES POSTULADO POR

Otros Partidos Políticos. Cuando dos o más Partidos Políticos postulan a un mismo candidato, de conformidad con los artículos 37 y 43 de la Ley Estatal Electoral, debe existir consentimiento previo tanto del o de los partidos que postularon primero, como de los candidatos. En ese orden de ideas, no es necesario que el Partido Político que postuló primero otorgue el consentimiento aludido, a menos que entre el momento en que este partido solicitó el registro de su candidato y el momento en que se solicite el registro de ese mismo candidato por otro partido político, medie un tiempo considerable. Es decir, si las solicitudes de registro de un mismo candidato se hacen de manera casi simultánea, en un acto público único, no necesita presentar por escrito el consentimiento del primer Partido Político registrante, en relación a la misma postulación por parte de los demás Partidos Políticos interesados, al haberse percatado de manera directa el que acudió en primer término de la solicitud de registro que del mismo candidato realizan los que le suceden, lo que pone en evidencia su tácito consentimiento para ello. **Precedente: Recurso de revisión número 007/98 REV. Resuelto el día 8 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.**

ERROR INTRASCENDENTE. NO VICIA EL ACTO ELECTORAL. Conforme a la Teoría Clásica de las nulidades existen tres grados de error, entendido éste como una falsa apreciación de la realidad: el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error indiferente que no afecta al acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error de fechas referidas al nacimiento de una persona o de utilizar el nombre propio con abreviaturas o con ligeras diferencias en su escritura y que deriven de la comparación entre los diversos documentos que alleguen a la autoridad electoral los interesados. En esta tesitura, este Tribunal es del criterio que el error indiferente no le resta eficacia al acto electoral, por lo que éste permanece con plena validez. **Precedente: recursos de revisión números 010/98 REV, 011/98 REV y 012/98 REV. Fecha de resolución: 24 de agosto de 1998.**

ERROR INTRASCENDENTE NO VICIA EL ACTO ELECTORAL SI LA INTENCION DEL PROMOVENTE ES CLARA.-

Conforme a la Teoría Clásica de las nulidades existen tres grados de error, entendido éste como una falsa apreciación de la realidad: el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error indiferente que no afecta al acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error mecanográfico en un escrito presentado por un Partido Político ante una autoridad electoral, si del cuerpo del escrito o de la documentación anexada al mismo, se advierte la voluntad del promovente, es decir, la real intención o la pretensión de quien suscribe el mencionado escrito, puesto que una regla de interpretación de la voluntad, visible en el Código Civil vigente en el Estado de Sinaloa, previene que: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”; tal principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos. Esta regla es un principio general del derecho, por lo que es trasladable a todo el ámbito jurídico a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicadas a un caso determinado. **Precedentes: Recursos de revisión 017/98 REV y acumulados los expedientes 018/98 REV, 019/98 REV, 020/98 REV, 023/98 REV, 024/98 REV, 025/98 REV y 026/98 REV.**

Fecha de resolución: 24 de agosto de 1998.

REGISTRO SIMULTÁNEO DE FORMULA DE CANDIDATOS Y NO DE CANDIDATOS EN LO INDIVIDUAL. ARTICULO 20 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatal Electoral, los Partidos Políticos tienen la facultad de registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados y tres regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, en la lista estatal y en la lista municipal respectivamente, debiendo observarse que al momento del registro de dichos

cargos de elección popular (Diputados y Regidores), éste se hace mediante fórmulas compuestas por candidatos propietarios y suplentes, por lo cual debe entenderse que tal disposición se refiere a la fórmula de candidatos y no a los candidatos en lo individual, considerándose tanto al candidato propietario como al suplente como unidad respecto al reparto de curules y regidurías y por ende su previo registro.

En consecuencia, la limitación que a los partidos políticos impone el artículo 20 de la Ley Estatal Electoral, es respecto tan sólo de los candidatos propietarios y no de los suplentes, de la fórmula que contiene por mayoría relativa, para que simultáneamente lo sean por representación proporcional.

Recurso de Revisión 032/98 REV. Fecha de resolución: 9 de septiembre de 1998. Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-089/98, resuelto con fecha: 8 de octubre de 1998.

RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN UN ÁREA DE CINCUENTA METROS DEL LOCAL EN QUE SE UBIQUEN LAS CASILLAS. TÉRMINO PARA. Si bien es cierto, que el artículo 117, fracción I de la Ley Estatal Electoral prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos fijar, durante sus campañas políticas, propaganda electoral en un radio de cincuenta metros del local en que se ubiquen las casillas, también lo es que el artículo 19 del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral indica que los Consejos Distritales y Municipales, cinco días antes de la elección verificarán que no exista tal propaganda en el contorno señalado, por tanto, debe estarse al fin que persigue la norma reglamentaria, esto es, que justamente durante el desarrollo de la jornada electoral el emisor del voto no tenga a su alrededor elemento alguno que pueda influenciarlo al momento de emitir el sufragio, en la inteligencia que de no retirar los partidos políticos la propaganda que se encuentre dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, en el plazo señalado, el Consejo Distrital o Municipal respectivo está facultado para obrar en consecuencia, procediendo a retirar dicha propaganda, con cargo al

presupuesto que los partidos políticos tengan asignado, atento lo dispuesto por los numerales 21, en interpretación analógica y 24 del Reglamento multimencionado.

Procedente: Recurso de Revisión 039/98 REV. Interpuesto por el Partido Acción Nacional. Fecha de resolución: 2 de octubre de 1998.

APÉNDICE 5

**TÉSIS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN
AL PROCESO ELECTORAL DE 1998**

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS, SE EFECTÚA POR FÓRMULAS Y NO POR LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN EN LO INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA). De una interpretación sistemática al artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, así como a los numerales 6, 8 y 9 de la citada ley electoral, se colige que el registro de diputados y regidores por ambos principios se hace por fórmulas de candidatos, y no por los sujetos que integran la fórmula en lo individual, pues de los preceptos enunciados se deduce que las candidaturas a diputados y regidores por ambos principios se registran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, lo cual implica que las solicitudes de registro deben considerar la fórmula completa que comprende a los dos integrantes. Es así que el legislador al establecer el concepto de “candidatos” en el mencionado artículo 20, se refiere a la idea de fórmula, considerada como una unidad y no a los integrantes de ésta en lo individual. La conclusión a la que se arriba de acuerdo al criterio sistemático, no se contrapone con una interpretación funcional realizada al propio precepto en estudio, pues atendiendo al fin por el cual se creó, puede concluirse que el legislador, al reglamentar la figura del registro simultáneo, pretendió otorgar a los partidos políticos la posibilidad de que integren con facilidad sus cuadros de candidatos para la contienda electoral, buscando así que los mejores puedan acceder al poder público en el caso de resultar triunfadores por uno u otro principio.

**Sala Superior. S3EL 056/98 Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-089/98. Partido Revolucionario Institucional. 8 de octubre de
1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Secretario: Héctor Solorio Almazán.**

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del poder ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el sentido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral. La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen

en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.
Sala Superior. S3ELJ07/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

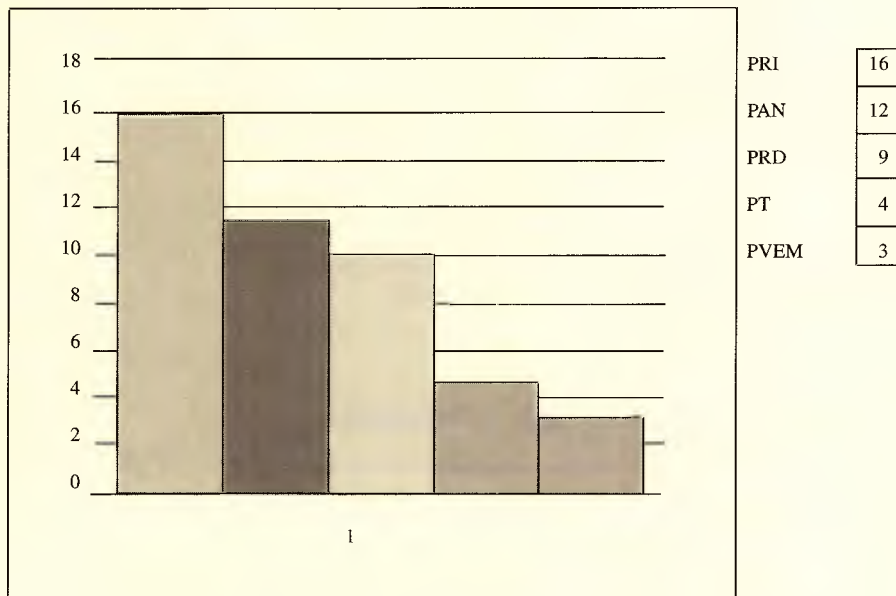
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

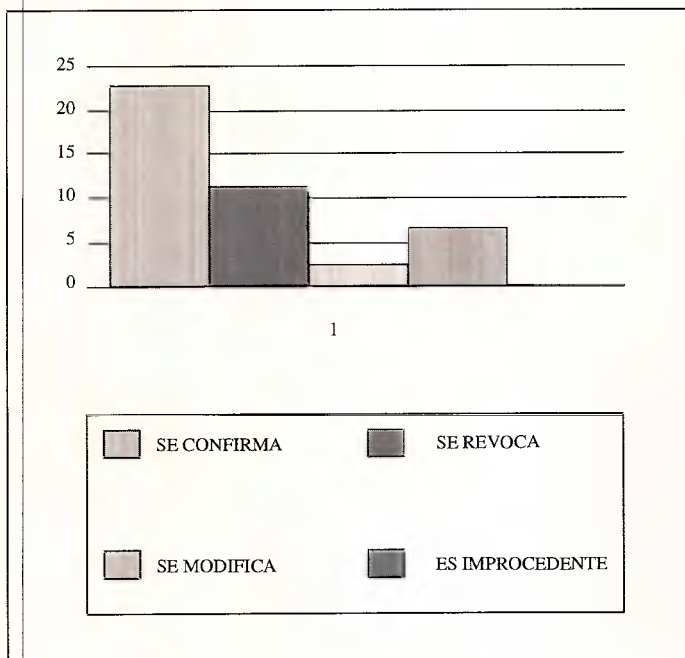
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.7/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

APÉNDICE 6
ESTADÍSTICA JURISDICCIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
POR PARTIDOS RECURRENTES

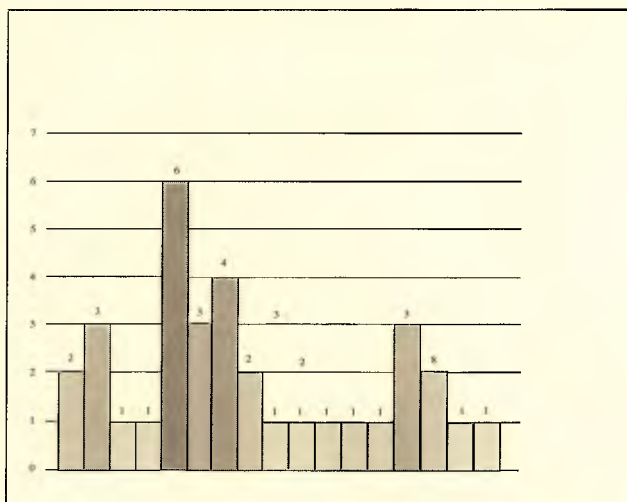


SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN



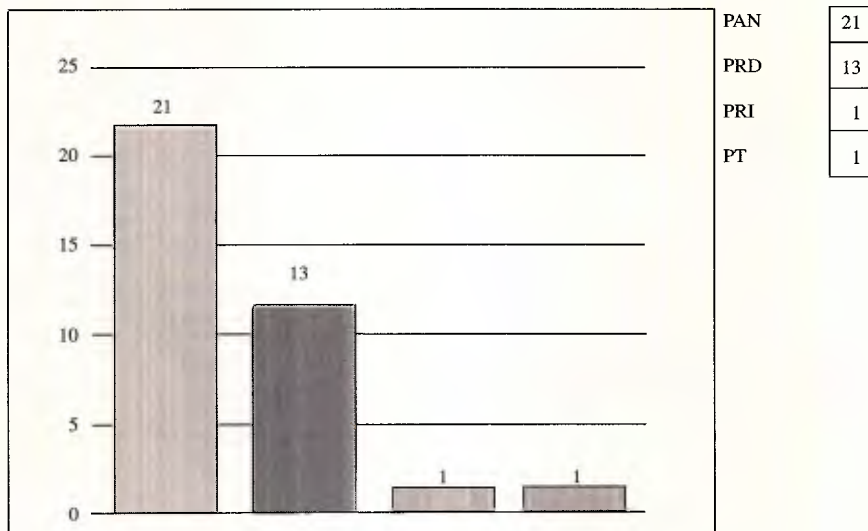
SE CONFIRMA	23
SE REVOCA	11
ES IMPROCEDENTE	2
SE MODIFICA	8

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN

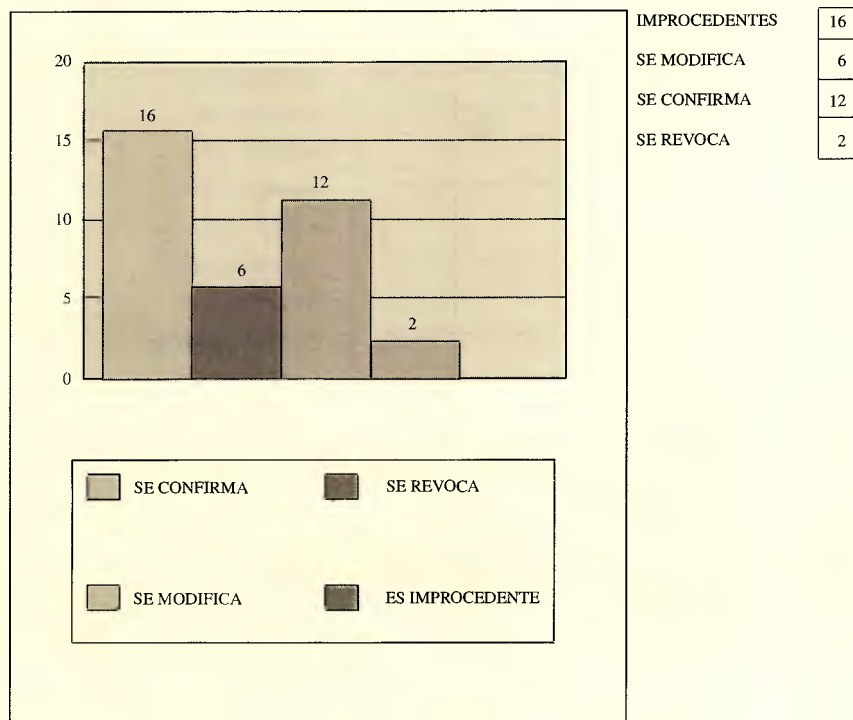


■ DISTRITO I (CHOIX)	DISTRITO I (CHOIX)	1
■ DISTRITO II (EL FUERTE)	DISTRITO II (EL FUERTE)	2
■ DISTRITO V (S. DE LEYVA)	DISTRITO V (S. DE LEYVA)	2
■ DISTRITO VIII (AGOSTURA)	DISTRITO VIII (AGOSTURA)	4
■ DISTRITO IX (S. ALVARADO)	DISTRITO IX (S. ALVARADO)	1
■ DISTRITO X (MOCORITO)	DISTRITO X (MOCORITO)	2
■ DISTRITO XII (CULIACAN)	DISTRITO XII (CULIACAN)	8
■ DISTRITO XVI (COSALA)	DISTRITO XVI (COSALA)	2
■ DISTRITO XVII (ELOTA)	DISTRITO XVII (ELOTA)	3
■ DISTRITO XVIII (SAN IGNACIO)	DISTRITO XVIII (SAN IGNACIO)	2
■ DISTRITO XXI (CONCORDIA)	DISTRITO XXI (CONCORDIA)	4
■ DISTRITO XXII (EL ROSARIO)	DISTRITO XXII (EL ROSARIO)	1
■ MUNICIPAL DE MAZATLAN	MUNICIPAL DE MAZATLAN	3
■ MUNICIPAL DE AHOME	MUNICIPAL DE AHOME	1
■ CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	8

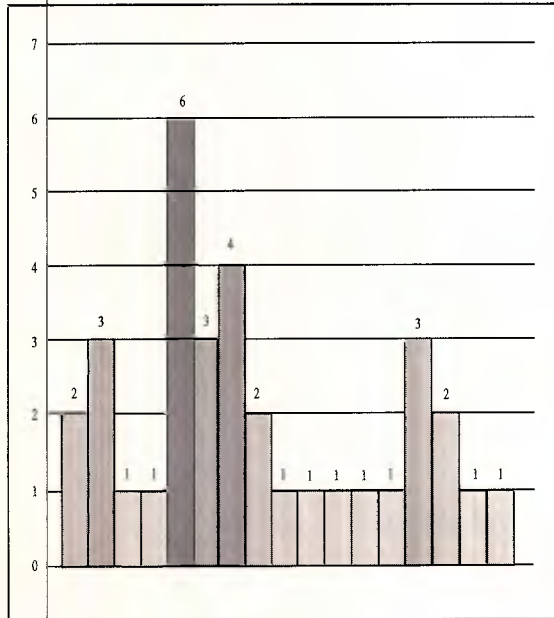
AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN



SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

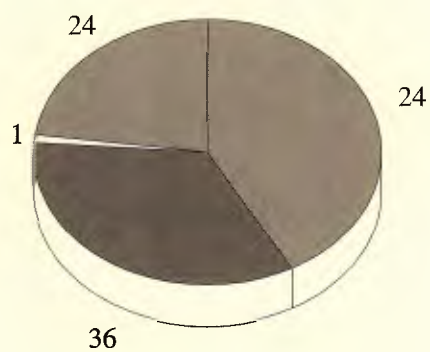


AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD



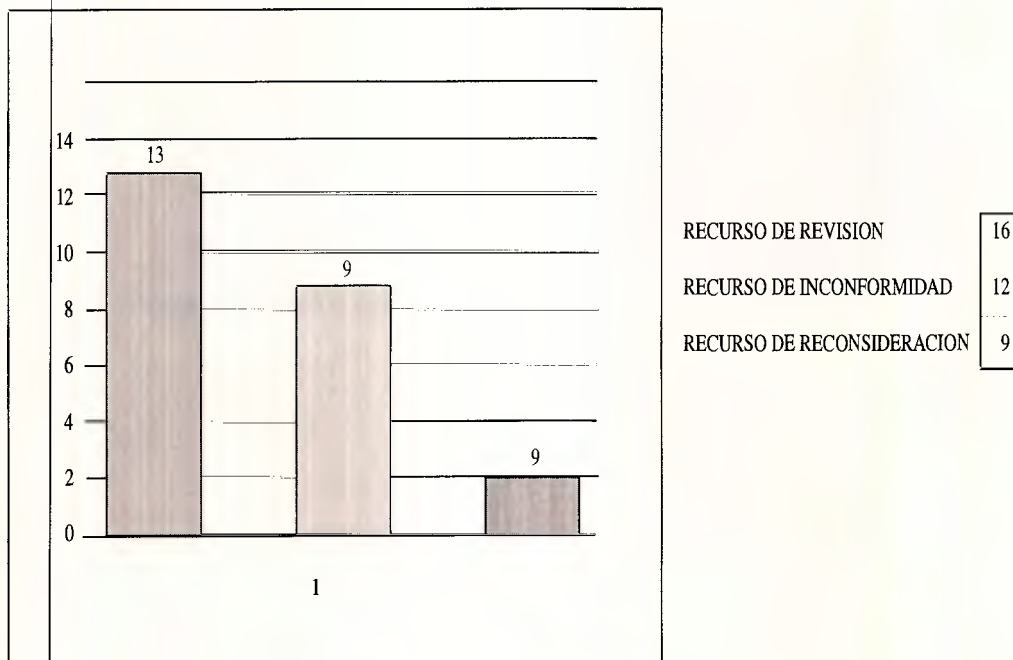
■ DISTRITO I (CHOIX)	DISTRITO I (CHOIX)	3
■ DISTRITO III (AHOME)	DISTRITO III (AHOME)	1
■ DISTRITO IV (AHOME)	DISTRITO IV (AHOME)	2
■ DISTRITO V (S. DE LEYVA)	DISTRITO V (S. DE LEYVA)	3
■ DISTRITO VIII (ANGOSTURA)	DISTRITO VIII (ANGOSTURA)	1
■ DISTRITO IX (S. SALVADOR)	DISTRITO IX (S. SALVADOR)	1
■ DISTRITO X (MOCORITO)	DISTRITO X (MOCORITO)	6
■ DISTRITO XI (BADIRAGUATO)	DISTRITO XI (BADIRAGUATO)	3
■ DISTRITO XII (CULIACAN)	DISTRITO XII (CULIACAN)	4
■ DISTRITO XIV (CULIACAN)	DISTRITO XIV (CULIACAN)	2
■ DISTRITO XV (NAVOLATO)	DISTRITO XV (NAVOLATO)	1
■ DISTRITO XVI (COSALA)	DISTRITO XVI (COSALA)	1
■ DISTRITO XVIII (SAN IGNACIO)	DISTRITO XVIII (SAN IGNACIO)	1
■ DISTRITO XXI (CONCORDIA)	DISTRITO XXI (CONCORDIA)	1
■ DISTRITO XXIV (CULIACAN)	DISTRITO XXIV (CULIACAN)	1
■ MUNICIPAL DE MAZATLAN	MUNICIPAL DE MAZATLAN	3
■ MUNICIPAL DE CULIACAN	MUNICIPAL DE CULIACAN	2

TOTAL EXPEDIENTES



RECURSO DE REVISIÓN	44
RECURSO DE INC.	36
RECURSOS DE REC.	1
JUICIOS DE REV. CONSTI.	24

RECURSOS IMPUGNADOS EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTIDOS RECURRENTES

